

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CALLAO  
NUEVA SEDE CENTRAL(AV. SANTA ROSA Y AV. O...)

CEDULA ELECTRONICA

30/01/2026 16:48:16

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000044172-2026-ANX-SP-PE



420260034002025071920701737002035

**NOTIFICACION N°3400-2026-SP-PE**

EXPEDIENTE	<b>07192-2025-2-0701-JR-PE-09</b>	SALA	1°SALA PENAL DE APELACIONES - NUEVA SEDE C
RELATOR	CASTILLO VASQUEZ XENIA BEATRIZ	SECRETARIO DE SALA	

---

IMPUTADO	:	WHU CARDENAS, JIMMY ALEXANDER
AGRABIADO	:	PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO ,
DESTINATARIO		CASTILLO ROJO SALAS CIRO RONALD

---

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°124291**

Se adjunta Resolución VEINTE de fecha 30/01/2026 a Fjs : 80  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
AUTO DE VISTA DE FECHA 30-01-2026.

30 DE ENERO DE 2026

**EXPEDIENTE** : 7192-2025-2-0701-JR-PE-05  
**ESPECIALISTA** : XENIA CASTILLO VASQUEZ  
**INVESTIGADO** : CASTILLO ROJO SALAS CIRO RONALD y otros.  
**ACTO PROCESAL** : APELACIÓN DE AUTO (Prisión Preventiva)  
**DELITO** : Colusión Agravada y Organización Criminal

**AUTO DE VISTA**

**Resolución N°20**

Callao, treinta de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y OIDOS.** - En audiencia pública de apelación de Auto, llevada a cabo de manera virtual a través del aplicativo Google Meet, ante la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior del Callao, integrada por los señores Jueces Superiores René Eduardo Martínez Castro (Presidente de Sala), Walter Américo Coello Huamán (Juez Superior - Ponente) y Ricardo Humberto Rodolfo Pastor Arce (Juez Superior), interviniendo como parte apelante las defensas de los investigados: 1) Ciro Ronald CASTILLO ROJO SALAS, 2) Jimmy Alexander WHU CARDENAS; 3) Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI; 4) Wilmer MEZA NATIVIDAD 5) Nancy ORIUNDO QUILCA, 6) Cesar Edilberto ARANGO HUARINGA, 7) Rafael MOSCAISA GUTIERREZ, 8) Luis Antonio BLANCO CABRERA, 9) Víctor Yancarlo ZAMBRANO PORTILLA; 10) Jaime Alonso LIZA RÍOS; 11) Marco Antonio ROJAS GALVEZ y 12) Roberto Adolfo ROSALES CARAZAS contra la Resolución Nro. 11 de fecha 10 de enero de 2026.

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS IMPUTADOS**

Conforme a los elementos de convicción recabados y sustentados, por el Ministerio Público, se tiene que, en el 2023, las adquisiciones de bienes y servicios sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a OCHO (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) fueron reguladas por la Directiva General N.º001-2019-GRC-GGR/GA-LOG del 24/05/2019<sup>1</sup> en el GORE Callao; mientras, en el CAFED Callao, fueron reguladas por la Directiva N.º04-2019-CAFED/GG aprobado el 24/07/2019<sup>2</sup>. Y, en mérito a los actos de investigación ordenados por el representante del Ministerio Público, y realizados de forma conjunta con el Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública del Callao de la

<sup>1</sup> Directiva denominada "Normas y procedimientos para la contratación de bienes, servicios y/o consultorías en general por montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias" aprobada con Resolución Gerencial General Regional N.º 119 – 2019 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLO – GGR del 24MAY2019 (fs. 5702-5710).

<sup>2</sup> Directiva denominada "Procedimientos para adquisiciones de bienes y servicios menores o iguales a 09 UIT en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED", aprobado con Resolución Gerencial N° 41-2019-CAFED/GG del 24JUL2019 (fs. 6192-6219).

Dirección Contra la Corrupción de la PNP, se recabaron elementos de convicción que dan cuenta de la presunta existencia de la organización criminal denominada —para fines de investigación— “Los Socios del GORE Callao”, que estaría conformada por funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional del Callao, del CAFED y de personas particulares que, a partir de la repartición de roles específicos y correlacionados entre sí, de forma concertada, coordinada, continuada y permanente en el año 2023, realizaron acciones para direccionar adjudicaciones de bienes y servicios sin procesos de selección por montos iguales o inferiores a 8 UIT, incurriendo en el delito de Colusión agravada, a efectos de beneficiar indebidamente a dos personas particulares en su calidad de proveedores, incurriendo en irregularidades durante la tramitación de estas contrataciones públicas, en ese estado se logró establecer que presuntamente, en mérito a la Directiva N.º004-2021- EF/43.01, **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, en su calidad de Gobernador Regional del Callao, fue el responsable de la selección del consultor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas**<sup>3</sup> para desempeñarse como su Asesor FAG, teniendo como actividades y tareas “(...) Monitorear la ejecución del presupuesto participativo regional aprobado por el Consejo Regional, Supervisar las contrataciones y ceses de los funcionarios de confianza, empleados de confianza y otros (...)”<sup>4</sup>.

También refiere el Ministerio Público que la selección del asesor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas **sería indebida porque no cumpliría con los requisitos exigidos para el cargo**, conforme a lo advertido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao Informe de Acción de Oficio Posterior N.º018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP, quien ha establecido que: a) no contaría con experiencia en el sector gubernamental, b) Los certificados de trabajo presentados para su contratación, habrían sido otorgados de favor (suscritos por la representante legal de una de sus empresas) y/o de empresas privadas que no cuentan con la relevancia que el caso amerita, c) Que la contratación de los consultores FAG solo puede celebrarse para el desarrollo de asesoría consultorías y actividad profesional calificada, condición que no cumpliría el asesor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas, ya que solo es bachiller en administración y negocios internacionales, que no está relacionada directamente con la gestión del GORE Callao. d) Habría omitido consignar en su currículum vitae que ha sido proveedor del GORE CALLAO por intermedio de sus empresas JW Construcciones y Servicios Generales S.A.C., JW Graphic S.A.C., Corporación Fax S.A.C., Inversiones Whu S.A.C., Grupo S&J Servicios Generales S.A.C. e Inversiones Verocym S.A.C. evidenciaría incompatibilidad entre las actividades de Asesor FAG y las prestaciones de bienes y servicios que brindan sus socios comerciales. De esto se deduce la necesidad y la importancia de contar con Jimmy Alexander Whu Cárdenas, pues, **pese a las irregularidades que implicaba su designación, se decidió asumir dicha situación y lograr que se sea nombrado Asesor FAG.**

---

<sup>3</sup> Según Directiva N.º004-2021- EF/43.01, denominada “Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, en el marco del Decreto Ley N.º25650” 5.1 Del proceso de selección, 5.1.1 La selección de cada Consultor FAG es de entera responsabilidad del Titular de la Entidad receptora o del funcionario que cuente con la delegación de las funciones correspondientes.

<sup>4</sup> Ver Informe de Acción de Oficio Posterior N.º018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP, específicamente en si título III HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD.

En efecto, conforme se deduce de los elementos de convicción recabados, la designación de Jimmy Alexander Whu Cárdenas habría sido importante debido a sus nexos con proveedores que posteriormente habrían sido favorecidos indebidamente con contrataciones públicas en el GORE Callao y el CAFED, así como con los proveedores que participarían en las indagaciones de mercado de las contrataciones objeto de investigación y, por último, con Carmen Haydee Blanco Rivera, quien usaría a su padre Luis Antonio Blanco Cabrera como testaferro en las contrataciones públicas realizadas ante el GORE-CALLAO.

Esto evidenciaría que la designación de Jimmy Alexander Whu Cárdenas se habría dado con la finalidad de que sea un integrante de la organización criminal, con un alto cargo, a efectos de:

- Identificar y reclutar proveedores que participen en las indagaciones de mercado para facilitar el direccionamiento de las contrataciones públicas.
- Identificar y reclutar 02 proveedores, a efectos que sean favorecidos indebidamente con contrataciones públicas en el GORE Callao y el CAFED.
- Realizar coordinaciones subrepticias con funcionarios de menor jerarquía y/o servidores del área de logística del GORE Callao y el CAFED, en aras de favorecer con contrataciones a sus 02 proveedores reclutados<sup>5</sup>.

Por otro lado, Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, en su calidad de Gobernador Regional del Callao, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 12 y 177 de fecha 05/01/2023 y 12/06/2023, respectivamente, **designó a Hiromi Zúñiga Jauregui como Jefa de la Oficina de Logística del GORE Callao**, desempeñándose en ese cargo desde el 05/01/2023, siendo la funcionaria de alto nivel de la oficina a cargo de las contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a 8 UIT, quien habría realizado coordinaciones subrepticias con el asesor Jimmy Alexander Whu Cárdenas, a efectos de favorecer con contrataciones a sus 02 proveedores.

Esto evidenciaría que la designación de Hiromi Zúñiga Jauregui se habría dado con la finalidad de que sea un integrante de la organización criminal, con un alto cargo, en mérito a que:

- Sería persona de confianza del asesor Jimmy Alexander Whu Cárdenas<sup>6</sup> y de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas.
- Realizaría coordinaciones subrepticias con el asesor Jimmy Alexander Whu Cárdenas<sup>7</sup> y Ciro Ronald Castillo Rojo Salas.

---

<sup>5</sup> Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez.

<sup>6</sup> Según la manifestación de Marco Antonio Carrera Bedoya, de fojas 71407152, en su respuesta a la pregunta N.º 21, habría sido Jimmy Who quien colocó a Hiromi Zúñiga como Jefa de la Oficina de Logística y que se conocen de anteriores gestiones.

<sup>7</sup> Según el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP, la jefa de Logística Hiromi Zúñiga Jaúregui, durante los años 2017 y 2020, presuntamente habría favorecido a las empresas de Jimmy Alexander Whu Cárdenas.

- Habría ordenado al personal de logística del GORE Callao la tramitación de adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a 8 UIT, direccionando las contrataciones en favor de 02 proveedores<sup>8</sup> vinculados al asesor Jimmy Alexander Whu Cárdenas.

#### **IMPUTACIÓN ESPECIFICA:**

**1.1.-** Se imputa específicamente a **CIRO RONALD CASTILLO ROJO** haber cometido los siguientes delitos:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA:** en calidad de autor en su condición de **Gobernador Regional del Callao durante el año 2023 y Presidente del Consejo Directivo del CAFED**, haber integrado y dirigido la presunta organización criminal denominada “*Los Socios del GORE Callao*”, la cual habría operado de manera estable, coordinada y permanente con la finalidad de dirigir contrataciones públicas sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, en perjuicio del Estado. Su rol habría sido **central y de liderazgo**, al haber **designado y mantenido en cargos estratégicos a personas de su confianza (particularmente al Asesor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas y a la jefa de Logística Hiromi Zúñiga Jauregui)** permitiendo que, a través de ellos y de funcionarios subordinados, se ejecuten coordinaciones subrepticias, indagaciones de mercado direccionaladas y adjudicaciones indebidas tanto en el GORE Callao como en el CAFED.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Asimismo, se le imputa la presunta comisión del delito de colusión agravada, en calidad de cómplice primario, al haber **facilitado y permitido la concertación ilícita entre funcionarios públicos y proveedores particulares**, orientada a favorecer indebidamente a Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez mediante contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT. Su aporte habría sido previo y esencial, al consistir en la **creación y mantenimiento de las condiciones administrativas y jerárquicas que posibilitaron los actos colusorios**, asegurando la consumación del perjuicio económico al Estado.

**1.2.-** Se imputa a **JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS** la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA:** En calidad de autor, en su condición de **Asesor FAG del Gobernador Regional del Callao durante el año 2023**, por haber integrado el núcleo central y operativo de la presunta organización criminal denominada “*Los Socios del GORE Callao*”, estructura que habría operado de manera estable, coordinada y permanente con la finalidad de dirigir contrataciones públicas sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, en perjuicio del Estado. Quien habría tenido un rol estratégico y funcional, al actuar como articulador entre la dirección política y la estructura administrativa, coordinando directamente con funcionarios del área de logística y otros servidores públicos para la ejecución de indagaciones de mercado direccionaladas, solicitud de

---

<sup>8</sup> Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez.

cotizaciones y adjudicaciones indebidas, asegurando así la operatividad y continuidad de la organización criminal.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** En calidad de cómplice primario, al haber concertado de manera previa, dolosa y directa con funcionarios públicos del GORE Callao y del CAFED para intervenir ilícitamente en procedimientos de contratación pública. En particular, se le atribuye haber direccionado indagaciones de mercado, cotizaciones y adjudicaciones sin proceso de selección en favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, ocasionando un perjuicio económico al erario público.

**1.3.- Se imputa a HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI la presunta comisión del siguiente delito:**

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA:** Se imputa a **Hiromi Zúñiga Jauregui**, en su condición de **Jefa de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao durante el año 2023, en calidad de autora**, por haber integrado el núcleo operativo de la presunta organización criminal denominada *“Los Socios del GORE Callao”*, destinada a dirigir contrataciones públicas sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT. Desde su posición funcional habría ejecutado y supervisado indagaciones de mercado, solicitudes de cotización, elaboración de cuadros comparativos y tramitación de expedientes de contratación, orientando dichas actuaciones a **favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez**, asegurando la operatividad y continuidad de la organización criminal.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Asimismo, se imputa a Hiromi Zúñiga Jauregui la presunta comisión del delito de colusión agravada, **en calidad de autora**, al haber concertado de manera previa, dolosa y funcional con otros integrantes de la organización criminal para intervenir ilícitamente en procedimientos de contratación pública. Se le atribuye haber direccionado contrataciones sin proceso de selección en favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia, ocasionando perjuicio económico al Estado.

**1.4.- Se imputa a WILMER MEZA NATIVIDAD la presunta comisión de los siguientes delitos:**

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se imputa a Wilmer Meza Natividad, en su condición de coordinador del área de logística del Gobierno Regional del Callao, la presunta comisión del delito de organización criminal, en calidad de autora, al haber formado parte de la presunta organización criminal denominada *“Los Socios del GORE Callao”*. Su participación se habría dado a nivel operativo y funcional, consistiendo principalmente en la distribución y asignación de expedientes de contratación, así como en la coordinación interna de los procedimientos tramitados por los especialistas en adquisiciones, contribuyendo con ello al funcionamiento del esquema ilícito destinado al direccionamiento de contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Asimismo, se imputa a Wilmer Meza Natividad la presunta comisión del delito de colusión agravada, en calidad de autor, al haber concertado de manera previa, dolosa y funcional con otros integrantes de la organización criminal para intervenir ilícitamente en procedimientos de contratación pública. Se le atribuye haber coordinado y direccionado contrataciones sin proceso de selección en favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y libre concurrencia que rigen las contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio económico al erario público.

1.5.- Se le imputa a **NANCY ORIUNDO QUILCA**, la presunta comisión los siguientes delitos:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le atribuye integrar en **calidad de autor** la presunta organización criminal denominada “**LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO**”, en su condición de **especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** de la **Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao**, habiendo alineado su actuación funcional a los intereses de dicha organización criminal. Habría intervenido **de manera activa, consciente y funcional** en la ejecución de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y tramitación de procedimientos de contratación pública, formando parte del **órgano operativo** de la referida organización criminal junto con otros especialistas del área de logística, actuando bajo las directrices de la Jefatura de Logística y del Coordinador de contrataciones, con la finalidad de **favorecer indebidamente a proveedores previamente definidos** y contribuir de manera directa al logro de los fines ilícitos de la organización criminal, en perjuicio del Estado.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** En calidad de autor, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habría concertado de manera previa y dolosa con otros integrantes de la presunta organización criminal para intervenir en VEINTIÚN (21) expedientes de contratación pública tramitados sin proceso de selección. Habría participado de manera directa y reiterada en veintiún (21) procedimientos de contratación, realizando indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones a proveedores previamente definidos, elaboración de cuadros comparativos y tramitación de expedientes administrativos, orientando deliberadamente dichas actuaciones a favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios de libre concurrencia, transparencia, imparcialidad y legalidad que rigen las contrataciones del Estado, ocasionando un perjuicio económico al erario público.

1.6.- Se imputa a **CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**, la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se imputa la presunta comisión del delito de organización criminal, **en calidad de autor**, en su condición de **Encargado de Almacén del**

**Gobierno Regional del Callao**, al haber integrado la presunta organización criminal denominada “LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO”, alineando su actuación funcional a los intereses y fines ilícitos de dicha estructura criminal. Habría intervenido de manera consciente, voluntaria y funcional dentro del órgano operativo de la organización criminal, participando en la fase de ejecución de las contrataciones públicas, específicamente en la recepción y conformidad de bienes, actuando de forma coordinada con otros integrantes de la organización, con la finalidad de evitar observaciones, subsanar irregularidades documentales y asegurar la continuidad del trámite de pago a los proveedores indebidamente favorecidos, contribuyendo así a la consumación de los fines ilícitos de la organización criminal, en perjuicio del Estado.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** En **calidad de autor**, en su condición de **Encargado de Almacén del Gobierno Regional del Callao**, habría concertado de manera previa y dolosa con otros integrantes de la organización criminal para intervenir en la fase de ejecución de cincuenta y seis (56) expedientes de contratación pública, correspondientes a contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT. Habría participado directamente en cincuenta y seis (56) procedimientos de contratación, omitiendo formular observaciones a los bienes entregados por los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, pese a su deber funcional de control y verificación, así como coordinando la subsanación de irregularidades en la documentación de las adquisiciones, permitiendo la emisión de conformidades y la prosecución del trámite de pago, vulnerando los principios de legalidad, probidad y correcto uso de los recursos públicos, ocasionando perjuicio al erario público.

**1.7.- Se imputa a Se imputa a RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ**, la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se imputa a **RAFAEL MOSCAISA GUTIÉRREZ, en calidad de autor**, la presunta comisión del delito de **organización criminal**, al haber integrado la presunta organización criminal denominada “**LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO**”, participando en ella en su condición de **proveedor del Gobierno Regional del Callao**, alineando de manera consciente y voluntaria su actuación a los fines ilícitos de dicha estructura criminal. El investigado habría intervenido como agente externo de la organización criminal, prestando su participación para simular la regularidad de los procedimientos de contratación pública, permitiendo que su condición de proveedor sea utilizada de manera reiterada para la adjudicación de contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), actuando de forma coordinada con funcionarios del área de logística y otros proveedores vinculados a la organización, contribuyendo así a la continuidad operativa, permanencia y finalidad lucrativa de la estructura criminal, en perjuicio del Estado.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** De igual modo, se le atribuye que **RAFAEL MOSCAISA GUTIÉRREZ**, como cómplice primario, en su condición de **proveedor del Gobierno Regional del Callao**, habría **concertado de manera previa, expresa y dolosa** con funcionarios y

servidores públicos integrantes de la organización criminal para intervenir en **expedientes de contratación pública**, correspondientes a adquisiciones realizadas **sin proceso de selección**, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, tramitadas durante el año 2023. El investigado habría participado en **procedimientos de contratación**, mediante la **presentación de cotizaciones previamente coordinadas**, la aceptación de adjudicaciones direccionadas y la ejecución de órdenes de compra y/o de servicio emitidas desde la Oficina de Logística, obteniendo un **favorecimiento indebido, reiterado y sistemático**, en desmedro de los principios de **libre concurrencia, transparencia, imparcialidad y legalidad** que rigen las contrataciones del Estado, ocasionando un perjuicio económico al erario público.

**1.8.-** Se imputa a **LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA**, la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le imputa la presunta comisión del delito de organización criminal, en **calidad de autor**, al haber integrado la presunta organización criminal denominada **“LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO”**, participando en ella en su condición de proveedor del Gobierno Regional del Callao, alineando de manera consciente y voluntaria su actuación a los fines ilícitos de dicha estructura criminal. En ese contexto, el investigado habría intervenido como agente externo de la organización criminal, prestando su participación para simular la apariencia de regularidad de los procedimientos de contratación pública, permitiendo que su nombre y condición de proveedor sean utilizados de forma reiterada para la adjudicación de contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, se le atribuye haber actuado como testaferro de su hija, Carmen Haydee Blanco Rivera, facilitando que las contrataciones direccionadas se canalicen formalmente a su nombre, manteniendo además vínculos directos e indirectos con el asesor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas, lo que habría permitido la continuidad operativa, permanencia y finalidad lucrativa de la organización criminal, generando un perjuicio al Estado.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** En los hechos descritos, se atribuye a **LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA** la presunta comisión del **delito de COLUSIÓN AGRAVADA**, en calidad de cómplice primario, previsto y sancionado en el **artículo 384 del Código Penal**, en su modalidad agravada, al haber **concertado de manera previa y dolosa** con funcionarios y servidores públicos del **Gobierno Regional del Callao y el CAFED** para defraudar al Estado, interviniendo en **treinta y siete (44) expedientes de contratación pública** tramitados sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), mediante la presentación de cotizaciones coordinadas, la aceptación de adjudicaciones previamente direccionadas y la ejecución de órdenes de compra y/o de servicio, obteniendo un favorecimiento indebido en perjuicio de los principios que rigen las contrataciones del Estado y ocasionando daño económico al erario público

**1.9.-** Se imputa a **VICTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA** la presunta comisión de los siguientes delitos:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le imputa, **en calidad de autor**, la presunta comisión del delito de organización criminal, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, por haber integrado activamente la presunta organización criminal denominada “*Los Socios del GORE Callao*”, alineando de manera consciente y voluntaria su actuación funcional a los intereses y fines ilícitos de dicha estructura criminal. Se le atribuye haber intervenido de forma activa, funcional y coordinada dentro del órgano operativo de la organización criminal, mediante la ejecución de indagaciones de mercado direccionadas, la solicitud de cotizaciones y la tramitación de procedimientos de contratación pública, actuando bajo las directrices de la Jefatura de Logística y del Coordinador de Contrataciones, con la finalidad de favorecer indebidamente a proveedores previamente definidos, contribuyendo de este modo al funcionamiento, eficacia y permanencia de la organización criminal, en perjuicio del Estado.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** En calidad de autor, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habría concertado de manera previa y dolosa con otros integrantes de la organización criminal para intervenir en DIECIOCHO (18) expedientes de contratación pública tramitados sin proceso de selección. Habría participado directamente en dieciocho (18) procedimientos de contratación, realizando indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones a proveedores vinculados a la organización criminal, elaboración de cuadros comparativos y tramitación de expedientes administrativos, orientando dichas actuaciones a favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios de libre concurrencia, transparencia, imparcialidad y legalidad que rigen las contrataciones del Estado, ocasionando un perjuicio económico al erario público.

**1.10.-** Se imputa a **JAIIME ALONSO LIZA RIOS**, la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le atribuye integrar la presunta organización criminal denominada “***LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO***”, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habiendo alineado su actuación funcional a los intereses de dicha organización criminal. En ese contexto, habría intervenido en la realización de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y tramitación de procedimientos de contratación, formando parte del órgano operativo junto con otros funcionarios y servidores del área de logística, con la finalidad de favorecer indebidamente a determinados proveedores y así contribuir al logro de los fines ilícitos de la referida organización criminal.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Se le atribuye que, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habría intervenido de manera concertada y dolosa en procedimientos de contratación pública, realizando indagaciones de

mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y tramitación de expedientes de contratación en favor de determinados proveedores vinculados a la presunta organización criminal. Dichas actuaciones habrían tenido como finalidad favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios que rigen las contrataciones del Estado y ocasionando perjuicio al erario público.

**1.11.-** Se imputa a **MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ** la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le atribuye integrar la presunta organización criminal denominada “*LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO*”, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habiendo alineado su actuación funcional a los intereses de dicha organización criminal. En ese contexto, habría intervenido directamente en la tramitación de requerimientos, realización de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y elaboración de cuadros comparativos, formando parte del órgano operativo junto con otros funcionarios y servidores del área de logística, con la finalidad de favorecer indebidamente a los proveedores vinculados al asesor FAG Jimmy Alexander Whu Cárdenas, contribuyendo de ese modo al logro de los fines ilícitos de la referida organización criminal.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Se le atribuye que, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habría concertado de manera previa y funcional con otros integrantes de la presunta organización criminal para intervenir en procedimientos de contratación pública. En dicho contexto, habría participado en la realización de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y tramitación de expedientes de contratación, orientando dichas actuaciones a favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez

**1.12.-** Se imputa a **ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS**, la presunta comisión del siguiente delito:

**DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:** Se le atribuye integrar la presunta organización criminal denominada “*LOS SOCIOS DEL GORE CALLAO*”, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habiendo alineado su actuación funcional a los intereses de dicha organización criminal. En ese contexto, habría intervenido de manera activa y funcional en la realización de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones y tramitación de procedimientos de contratación, formando parte del órgano operativo junto con otros funcionarios y servidores del área de logística, con la finalidad de favorecer indebidamente a

proveedores previamente definidos y así contribuir al logro de los fines ilícitos de la referida organización criminal.

**DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Asimismo, se le atribuye que, en su condición de especialista en adquisiciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, habría concertado de manera previa y dolosa con otros integrantes de la organización criminal para intervenir en procedimientos de contratación pública. En dicho contexto, habría participado en la realización de indagaciones de mercado direccionadas, solicitud de cotizaciones, elaboración de cuadros comparativos y tramitación de expedientes de contratación, orientando dichas actuaciones a favorecer indebidamente a los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, vulnerando los principios de libre concurrencia, transparencia y legalidad que rigen las contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio económico al erario público

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**2.1** El Ministerio Público con fecha 29 de diciembre de 2025, solicita la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses ante el Décimo Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, y mediante resolución N°11 del 10 de enero del 2026, luego del debate propuesto por el Ministerio Público y las defensas de los investigados en audiencia del 10 de enero del 2026, se dictó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de **VEINTICUATRO MESES** en contra de **CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS Y HIROMI ZÚÑIGA JAUREGUI**, investigados por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal Agravada, y, por el presunto delito contra la Administración Pública - Colusión y Agravada, en agravio del Estado, la misma que se contabiliza desde el momento que sean capturados y puestos a disposición del Juzgado. contra los imputados **WILMER MEZA NATIVIDAD, NANCY ORIUNDO QUILCA, LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA, RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ, CARMEN HAYDEE BLANCO RIVERA y CÉSAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**, a quienes se les investiga por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, y, por el presunto delito contra la Administración Pública - Colusión y Agravada, en agravio del Estado, imponiéndoles el plazo de **VEINTICUATRO MESES** de prisión preventiva. En el caso de los procesados **WILMER MEZA NATIVIDAD, LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA, CÉSAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA y RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ** la prisión preventiva se contabiliza desde el 15 de diciembre del año 2025 y vencerá el día 14 de diciembre del año 2027; y, en el caso de las procesadas **CARMEN HAYDEE BLANCO RIVERA y NANCY ORIUNDO QUILCA**, la misma se contabilizará desde el momento que sean capturadas y puestas a disposición del Juzgado. **DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por el representante del Ministerio Público respecto a los imputados **VÍCTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA, JAIME ALONSO LIZA RÍOS, MARCO ANTONIO ROJAS GALVÉZ y ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS**, a quienes se les investiga por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, I; y, por el presunto delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada, en agravio del

Estado. **IMPONIENDO MANDATO DE COMPARCENCIA CON RESTRICCIONES**, bajo reglas de conducta. Por último **DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por el representante del Ministerio Público, contra el imputado **LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA**, a quienes se les investiga por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – **Organización Criminal**, delito tipificado y sancionado en el artículo 317 primer párrafo del Código Penal; y, por el presunto delito contra la Administración Pública - **Colusión Agravada**, delito tipificado y sancionado en el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, y, en virtud del artículo 290 del Código Procesal Penal, **DISPONER QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE EJECUTE BAJO LA MODALIDAD DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo de **VEINTICUATRO MESES**, imponiéndosele reglas de conducta.

**2.2** Ante dicho pronunciamiento la defensa de los investigados **Ciro Ronald CASTILLO ROJO SALAS, Jimmy Alexander WHU CARDENAS, Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI, Wilmer MEZA NATIVIDAD, Nancy ORIUNDO QUILCA, Cesar Edilberto ARANGO HUARINGA, Rafael MOSCAISA GUTIERREZ Luis Antonio BLANCO CABRERA, Víctor Yancarlo ZAMBRANO PORTILLA, Jaime Alonso LIZA RIOS; Marco Antonio ROJAS GALVEZ, Roberto Adolfo ROSALES CARAZAS**, interponen recurso de apelación en contra de la resolución Nro. 11 de fecha 10 de enero de 2026, en ese sentido, el Décimo Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, concede el recurso de apelación y es elevado ante esta Sala Superior.

### **III. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

#### **EL A QUO RESOLVIÓ EL REQUERIMIENTO FISCAL CONFORME A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

En relación al primer elemento que se encuentra en el tipo penal, el Ministerio Público ha detallado que esta presunta organización criminal denominada “Los socios del GORE Callao”, está integrada por más de tres personas, siendo 16 funcionarios públicos y/o servidores públicos y 09 particulares, en ese extremo, esta organización criminal que postula el Ministerio Público si cuenta con un elemento personal, porque nos encontramos ante 25 personas y el tipo penal requiere tres a más personas.

Respecto al elemento temporal, según el Ministerio Público esta presunta organización criminal inició sus actividades con la asunción del mando de la nueva gestión del Gobierno Regional del Callao en enero del 2023, habiendo cesado sus actividades delictivas en el año 2024, como consecuencia de haber tomado conocimiento de la emisión de sucesivos reportajes periodísticos difundidos el 18 de febrero y 03 de marzo del 2024, en ese sentido también se cuenta con el elemento temporal y habría sido constituida a través de la nueva gestión del Gobierno Regional del Callao, presidida por el gobernador Ciro Castillo Rojo Salas y también respecto al elemento teleológico, esto es el plan criminal, el Ministerio Público también habría cumplido con desarrollar este extremo, pues señala que el plan criminal comprende la comisión de delitos contra la administración pública, estuvo orientado a obtener beneficios económicos a partir de las contrataciones de bienes y servicios realizados

sin procesos de selección por montos iguales o inferiores a 8 UIT a favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, puesto en marcha a través de la intervención directa e indirecta de los funcionarios y/o servidores públicos del GORE CALLAO y CAFED Callao, quienes, utilizando su poder público, habrían coordinado y/o concertado con los mencionados proveedores.

De otro lado, como elemento funcional, el Ministerio Público señala que esta presunta organización criminal tiene roles definidos y específicos, interactuando de manera coordinada y concertada con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en su programa criminal, siendo que el Ministerio Público ha postulado el rol de cada 25 personas que formarían parte de esta organización criminal, por lo que se advierte dicho elemento y como elemento estructural, se advierte que el Ministerio Público ha señalado que los líderes de esta presunta organización criminal, serían los señores Ciro Ronald Castillo Rojo, Jimmy Alexander Whu Cárdenas, Hiromi Zúñiga Jauregui, siendo que los demás integrantes cumplirían el rol de integrantes de dicha Organización Criminal; por ende sí se advierte que los hechos postulados por el Ministerio Público si se subsumen en el primer párrafo del artículo 317° del Código Penal, por lo que se advierte que son típicos.

En relación a la imputación, del debate realizado en las diversas audiencias que se ha realizado, se advierte que la imputación que el Ministerio Público ha realizado lo hizo de manera disgregada, esto es, por cada procesado y cada delito, por lo que no se advierte ningún problema respecto a la tipicidad de la organización criminal ni tampoco respecto a la imputación de Colusión Agravada. Por lo que, al haber postulado estas proposiciones fácticas, se advierte que las defensas técnicas han tenido la posibilidad de tener pleno conocimiento de los hechos que postula el Ministerio Público a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Si bien ya se ha indicado que los hechos que postula el Ministerio Público se subsumen en el artículo 317° del Código Penal, cabe analizar si es que en el presente caso se advierten elementos de convicción no solo que acrediten el delito, sino que vinculen a los procesados con este tipo penal. En ese sentido por la cantidad de procesados no podríamos realizar un análisis individual sino en conjunto, la misma que se realizará a continuación y sí advertimos que existen suficientes elementos de convicción que acreditarían el delito de organización criminal en un grado de sospecha vehemente, tal como se va a realizar la valoración conjunta de los elementos de convicción.

#### **RESPECTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA:**

En el caso concreto, el representante del Ministerio Público respecto al procesado **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas**, la fiscalía postula 30 años por concurso real de los delitos de organización criminal agravada y colusión agravada, lo que también se evidencia que existe sospecha vehemente de la participación del procesado **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas** respecto a estos dos delitos, por lo que si tenemos en cuenta los extremos mínimos de los

citados delitos, resulta evidente que se supera en exceso los cinco años de pena privativa de libertad.

Respecto al señor **Jimmy Alexander Whu Cárdenas** el Ministerio Público postula 30 años por concurso real de los delitos de organización criminal agravada y colusión agravada, lo que también se evidencia que existe sospecha vehemente de la participación del procesado **Jimmy Alexander Whu Cárdenas** respecto a estos dos delitos, por lo que, si tenemos en cuenta los extremos mínimos de los citados delitos, resulta evidente que se supera en exceso los cinco años de pena privativa de libertad.

Respecto al procesado **Hiromi Zúñiga Jauregui**, el Ministerio Público postula 30 años por concurso real de los delitos de organización criminal agravada y colusión agravada, lo que también se evidencia que existe sospecha vehemente de la participación del procesado **Jimmy Alexander Whu Cárdenas** respecto a estos dos delitos, por lo que, si tenemos en cuenta los extremos mínimos de los citados delitos, resulta evidente que se supera en exceso los cinco años de pena privativa de libertad.

Respecto al procesado **Wilmer Meza Natividad**, el Ministerio Público postula una pena de 23 años, lo que guarda relación con lo que ha concluido este órgano jurisdiccional al considerar que existe sospecha vehemente en los delitos de organización criminal y colusión agravada, por lo que se supera ampliamente la prognosis de pena de cinco años.

Respecto al procesado **Rafael Moscaisa Gutiérrez**, el Ministerio Público postula una pena de 23 años por los delitos de organización criminal y colusión agravada, lo cual supera la pena de cinco años y, por tanto, se cumple este segundo presupuesto, máxime si ya se indicó que existe sospecha vehemente de ambos delitos.

Respecto al procesado **Nancy Oriundo Quilca**, el Ministerio Público postula una pena de 23 años por los delitos de organización criminal y colusión agravada, lo cual supera la pena de cinco años y, por tanto, se cumple este segundo presupuesto, máxime si ya se indicó que existe sospecha vehemente de ambos delitos.

Del mismo modo, para el procesado **Cesar Edilberto Arango Huaringa**, se supera la pena de cinco años, por el delito de organización criminal en concurso con el delito de colusión agravada, siendo que el Ministerio Público está postulando la pena de 23 años, lo cual supera la pena de cinco años y, por tanto, se cumple este segundo presupuesto, máxime si ya se indicó que existe sospecha vehemente de ambos delitos.

#### **RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN:**

Se advierte que el señor Ciro Ronald Castillo Rojo Salas tan solo cuenta con **arraigo familiar mas no tiene arraigo domiciliario y laboral de calidad**, se advierte en la apelada que este presupuesto no es favorable del procesado antes mencionado, en cuanto a la **Gravedad de la**

**Pena y Delitos** Existe una "**sospecha vehemente**" de que el procesado cometió los delitos de Organización Criminal y Colusión Agravada. Debido a la severidad de la pena que recibiría de ser hallado culpable, el juzgado concluye que existe un incentivo real para que el procesado intente eludir la justicia. En cuanto a la Magnitud del Daño Causado, se considera **grave** debido al perjuicio económico directo contra el Estado, estimado en **S/ 1,461,121.10** a través de 63 contrataciones irregulares en 2023. Este daño afectó servicios esenciales (seguridad, limpieza) para los ciudadanos del Callao. **Pertenencia a Organización Criminal** Se ratifica que el procesado formaría parte de una red criminal, lo cual refuerza el peligro procesal y la necesidad de asegurar su presencia en la investigación. **Evidencias de Intención de Fuga.** El A quo resalta dos hechos críticos que demuestran la intención de sustraerse de la justicia: **El "Forado" en la oficina:** Se halló una construcción secreta (un forado) en la oficina exclusiva del Gobernador que conecta directamente con un garaje con portón enrollable. Esta modificación no tiene sustento técnico y se interpreta como una vía de escape preparada. **Facilidades de salida:** El reporte migratorio muestra que el procesado tiene facilidad y recursos para salir del país.

Respecto al investigado Jimmy Alexander Whu Cárdenes: En la resolución se advierte **Falta de Arraigo (Domiciliario, Familiar y Laboral)** **Domiciliario:** Se concluye que **no tiene domicilio conocido**. Las direcciones dadas (RENIEC y otras) resultaron ser falsas o de su exesposa tras vigilancias policiales en 2025. Al ejecutarse su detención, su residencia real estaba vacía, lo que indica un intento de ocultamiento. **Familiar:** No vive con sus hijos y su exesposa declaró que las visitas son solo eventuales. Su actual pareja negó mantener una relación con él, por lo que **no existe un vínculo familiar sólido** que lo retenga. **Laboral:** La defensa no presentó pruebas que acrediten un trabajo estable. El juzgado aplicó la "carga dinámica de la prueba", determinando que **no probó tener arraigo laboral**. En cuanto al **Peligro de Fuga y Facilidades de Escape, la resolución resalta los Movimientos Migratorios:** Presenta una altísima facilidad para salir del país, registrando **119 movimientos migratorios**. Respecto a la **Gravedad de la pena:** Dada la severidad de la posible condena por organización criminal y colusión, el juzgado infiere que el procesado preferirá eludir la justicia, al respecto al haber sido funcionario del GORE Callao, se le exigía una conducta íntegra. Su participación en los delitos genera una **magnitud de daño elevada** debido al abuso de su cargo público. También existe "**sospecha vehemente**" de su pertenencia a la red criminal, factor que aumenta el riesgo de que la organización lo ayude a ocultarse.

Respecto a Hiromi Zúñiga Jáuregui, cuya evaluación determina un **altísimo peligro procesal**: Señalando **Arraigos Desvirtuados el A quo** concluyó que la investigada no tiene vínculos que aseguren su permanencia en el proceso: referente al **Arraigo Domiciliario:** Aunque señaló vivir en San Juan de Lurigancho, no es propietaria del inmueble (pertenece a sus padres). Además, durante el allanamiento del 15 de diciembre de 2025, no fue ubicada allí; se descubrió que se ocultaba en el **Hotel Sheraton**, lo que demuestra facilidad para desplazarse y evadir a la justicia. Actualmente tiene la condición de **prófuga**. Respecto al **Arraigo Familiar** Es soltera y no tiene hijos. Aunque alegó cuidar a su madre, no presentó pruebas de que ésta dependa económicamente de ella. El juez determinó que existe un vínculo de sangre, pero no un arraigo familiar que la retenga, en cuanto al **Arraigo Laboral (Débil):** Presentó un

contrato con RENIEC de noviembre de 2025 por solo **tres meses**. No acreditó empleos anteriores, lo que evidencia falta de estabilidad laboral. Respecto a la **Gravedad de la Pena y Riesgo de Organización** la pena es de **30 años**: Al ser considerada **Líder** de la organización criminal y enfrentar cargos por colusión agravada, la prognosis de pena es máxima, lo que constituye un motivo suficiente para que decida escapar. Respecto a la **Capacidad de Evasión**: El Ministerio Público advierte que, al ser una organización con nexos internacionales, Zúñiga cuenta con un aparato logístico que facilitaría su salida subrepticia del país, respecto al **Peligro de Obstaculización** Este es el punto más grave contra la procesada. El juez halló pruebas directas de manipulación de la justicia referentes a: **Fabricación de Pruebas**: Se determinó que remitió documentos supuestamente "originales" del año 2023 (Oficio 762-2024), pero que en realidad fueron **reimpresos fraudulentamente en 2024** usando una versión del sistema SIGA que no existía en la fecha original. **Falsificación**: Existe una pericia grafotécnica que confirma la **falsificación de firmas** en la orden de compra N.º383, documento que pasó por sus manos. **4. Magnitud del Daño** Se le atribuye una defraudación patrimonial de **S/ 1,461,121.10** a través de **63 contrataciones irregulares**, lo que genera un impacto social y económico severo.

Respecto a Wilmer Meza Natividad: respecto al **Arraigo Domiciliario** el A quo señala falta de veracidad. Meza Natividad declaró vivir en Comas (según su DNI), pero la policía descubrió mediante vigilancia que vivía en Los Olivos. Además, presentó un contrato de alquiler simple (sin fecha cierta ni recibos de pago) que indica una vivencia "temporal", lo que hace su situación **precaria** y facilita su huida. En cuanto al **Arraigo Familiar**: Aunque tiene conviviente e hija, no presentó documentos que demuestren que ellas dependen económicamente de él o que existe una convivencia estable. Una declaración jurada no es suficiente para el juzgado si no hay pruebas materiales de soporte familiar. Respecto al **Arraigo Laboral**: El investigado Presentó un certificado de trabajo de la empresa *Natural Foods EIRL*, pero el documento **no tiene fecha de expedición**. Al no adjuntar boletas de pago, contratos o registros de asistencia, el A quo sospecha que el documento fue fabricado solo para el proceso judicial. Referente a la **Gravedad de la Pena y Daño al Estado**, al existir sospecha fuerte de su participación como autor en los delitos de **Organización Criminal y Colusión Agravada**, la pena proyectada es muy alta, lo que aumenta el riesgo de que eluda la justicia, se valora el perjuicio económico de más de **un millón de soles** y la afectación a los servicios públicos de la sociedad, lo que agrava su situación legal. El A quo determinó que existe un riesgo real de que el procesado interfiera con la investigación basado en pruebas objetivas: **Documentación Falsa**: Se detectó que la firma en una orden de compra (N.º383) fue **falsificada**. Se descubrió que se entregaron supuestos "originales" de órdenes de compra del 2023 que en realidad eran **reimpresiones fraudulentas** hechas en 2024 (usando una versión de software inexistente en la fecha original), Demostrando una intención clara de alterar o fabricar pruebas para beneficiarse a sí mismo o a sus coimputados.

Referente a la investigada Nancy Oriundo Quilca: Si bien, el juzgado considera que la imputada **sí cuenta con un arraigo sólido** en este extremo. Se demostró un domicilio estable en Villa El Salvador mediante recibos de servicios (agua, gas y luz) recientes y consecutivos de 2025, Título de propiedad (COFOPRI) que la acredita como copropietaria, lo que demuestra

un vínculo patrimonial permanente con el inmueble. En cuanto al **arraigo Familiar**, aunque se reconoce el parentesco con sus hijos y conviviente, el A quo determina que el arraigo es **insuficiente** por lo siguiente: a) No se probó una dependencia económica real. No se presentaron boletas de estudios, gastos de alimentación o salud que demuestren que los hijos dependen exclusivamente de ella. b) Los documentos médicos presentados solo muestran atención ordinaria. No se acreditó que el conviviente sufra una enfermedad crónica o discapacidad que haga indispensable el cuidado permanente de la procesada; respecto al arraigo laboral el A quo concluyó que **no existe arraigo laboral vigente** basándose en: a) **Relación temporal:** Los documentos muestran una "locación de servicios" (servicios autónomos) con la UGEL 04 que duró solo 42 días y **culminó en diciembre de 2025**. B) **Falta de continuidad:** No hay pruebas de contratos actuales, boletas de pago o una trayectoria laboral previa que asegure que tiene un empleo estable o ingresos regulares en el tiempo.

Respecto a la situación del investigado César Edilberto Arango Huaringa, cuya evaluación destaca por la acreditación de un **alto peligro de obstaculización**: respecto al **Arraigo Domiciliario**: Fue intervenido en su domicilio real en San Miguel, donde vive con su hija y nieta. No hubo cuestionamientos sobre su ubicación, en cuanto a su **Arraigo Familiar**: Además de sus cargas familiares, se consideró su condición de **paciente oncológico**, lo que lo vincula a su entorno para el tratamiento médico, respecto a su **Arraigo Laboral**: Sólido. Es trabajador estable del GORE Callao desde 2011 (no es un cargo temporal), manteniendo una antigüedad significativa en la administración pública, referente al **Peligro de Fuga (Expectativa de Pena)** el A quo determinó que al imputársele colusión agravada y organización criminal, la expectativa de una condena larga funciona como un fuerte incentivo para eludir la justicia y respecto al delito de **Organización Criminal**: Su pertenencia a una red organizada le otorgaría capacidad logística y protección para mantenerse en la clandestinidad, Respecto al **Peligro de Obstaculización (Factor Determinante)** El juzgado determinó que este peligro es **concreto y actual**, no una simple sospecha, basándose en pruebas técnicas; Se probó que Arango participó en la **reimpresión y sustitución fraudulenta** de las órdenes de compra N.º 302, 436 y 461 del año 2023, Los documentos que entregó como "originales" en 2024 tenían una versión del sistema SIGA-MEF que **no existía en 2023**. El Ministerio de Economía y Finanzas confirmó que la versión impresa en los documentos solo estuvo disponible a partir de 2024, lo que demuestra una alteración posterior para engañar a la justicia; Al ser personal estable del GORE, tiene la capacidad técnica y funcional para acceder a los sistemas informáticos y archivos donde se encuentran las pruebas. Aunque actualmente está con licencia, de recuperar su libertad podría reincorporarse a su puesto en el almacén del GORE Callao. Esto le daría nuevamente acceso material a los registros y archivos que la fiscalía necesita investigar, permitiéndole ocultar o destruir más evidencia.

Respecto a Rafael Moscaisa Gutiérrez, segundo proveedor principal del caso, cuya evaluación concluye con un **alto peligro procesal**, el A quo determinó que los arraigos presentados por la defensa son falsos o insuficientes, referente al **Arraigo Domiciliario**: Aunque declaró vivir en el Rímac con su familia, la policía no lo ubicó allí durante los allanamientos de diciembre de 2025. Fue hallado y detenido en un inmueble distinto en **San**

**Juan de Miraflores**, dirección que nunca informó. Además, al momento de la intervención, se negó a salir de la vivienda, lo que el juez calificó como **conducta de ocultamiento**; respecto al **Arraigo Familiar**: Si bien tiene esposa e hija, el hecho de que viviera en un domicilio distinto al de ellas evidencia una **desvinculación fáctica**. El juez considera que no hay una convivencia real que lo sujete al proceso; respecto al **Arraigo Laboral**: Presentó documentos dispersos de trabajos técnicos (2018-2024) que no acreditan un empleo actual. Además, cayó en **contradicciones graves**: antes dijo ganar S/ 10,000 mensuales como proveedor del Estado, pero ahora alega ser técnico de telefonía. El juez calificó su actividad económica como poco transparente. Al igual que el proveedor Blanco Cabrera, enfrenta una prognosis de pena muy alta por Colusión y Organización Criminal, lo que aumenta el incentivo para fugar, también se le señala como pieza clave en el circuito colusorio que defraudó al GORE Callao, siendo un beneficiario directo del perjuicio económico institucional. Respecto al **Peligro de Obstaculización**, diferencia del otro proveedor, en el caso de **Rafael Moscaisa Gutiérrez** el A quo sí halló un riesgo real de manipulación de justicia, referido con **Nexos Directos con Funcionarios**: Se probó que tenía acceso a correos institucionales y documentación interna del GORE Callao proporcionada por personal de logística, **Riesgo de Alteración**: Dado que los expedientes de contratación están incompletos, su comunicación fluida con los custodios de dicha información genera un riesgo concreto de que pueda **ocultar o alinear versiones** con los funcionarios implicados. A criterio del A quo existe un **Vínculo con Organización Criminal** Su integración en una estructura organizada le otorga una red de apoyo y logística que facilita tanto la fuga como la interferencia en la investigación.

#### **IV. AGRAVIOS POSTULADOS POR LAS PARTES PROCESALES**

##### **IV.-1.- Apelación de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas:**

El análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas** contra la Resolución N.º11 (que dictó 24 meses de prisión preventiva) revela los siguientes puntos clave en cuanto al petitorio y los agravios argumentados: La defensa solicita que el órgano jurisdiccional superior **Revoque** totalmente la resolución impugnada y **reformándola**, declare **infundado** el requerimiento de prisión preventiva, se **dicte** la medida de **comparecencia** a favor del procesado y se **deje sin efecto** las órdenes de búsqueda y captura contra Ciro Castillo Rojo Salas, señala como agravios lo siguiente:

- **Afectación al Derecho a la Presunción de Inocencia por Falta de valoración de normativa administrativa:** Se argumenta que el juez no se pronunció sobre las resoluciones ministeriales y decretos de urgencia (como el D.U. N.º002-2023) que establecen que la validación técnica de los perfiles para contratos FAG no corresponde al gobernador, sino a la oficina de recursos humanos y a **SERVIR**.
- **Cuestionamiento de elementos de convicción:** La defensa sostiene que el testimonio de **Ricardo Alberto Dávila** es una especulación o conocimiento indirecto, y que fue tomado sin presencia de la defensa, además es un testimonio que no tiene corroboración.
- Sobre el testigo **Marco Antonio Carrera**, alega "animadversión previa" y falta de objetividad, ya que el testigo fue el rostro visible de una campaña de revocatoria contra el gobernador, ello conforme a los medios de comunicación que son de fuente abierta.

- **Motivación Aparente respecto al Peligro Procesal en cuanto al Arraigo Domiciliario:** El juez concluyó que no hay arraigo porque el procesado no fue ubicado durante el allanamiento y sus cosas estaban "desordenadas". La defensa rebate esto señalando que Castillo Rojo estaba internado en una clínica (con alta voluntaria posterior al allanamiento) y que el desorden no equivale a mudanza o intención de fuga.
- **En cuanto al Arraigo Laboral:** Se cuestiona que el juez relativizara el arraigo laboral por la gravedad de los delitos y la suspensión del cargo. La defensa argumenta que se ignoró la habilitación vigente del procesado en el **Colegio Médico del Perú**, que acredita su ejercicio profesional lícito.
- **Falta de Análisis de Necesidad y Proporcionalidad de Medidas menos gravosas:** Se alega que el juez no explicó fehacientemente por qué otras medidas (como la comparecencia con restricciones) serían insuficientes.
- **Condiciones personales omitidas:** La defensa subraya que no se valoró la **edad avanzada (75 años)** del procesado ni su estado de salud crónico (diabetes mellitus tipo II insulino-dependiente), factores que deberían ponderarse para dictar medidas menos lesivas por razones humanitarias.
- Que, fue el Gobernador Regional del Callao CASTILLO ROJO SALAS, quien designó al asesor FAG JIMY WHU, quien junto a la jefa de logística HIROMI ZUÑIGA, habría dirigido las contrataciones a dos proveedores con quien tenía vinculaciones previas, siendo que entre los elementos de convicción que se actuaron, esta la declaración de RICARDO CARRERA DAVILA, la que a su vez estaría corroborada con la versión de

#### **IV.2. Apelación de Jimmy Alexander Whu Cárdenas:**

La defensa técnica solicita que el órgano jurisdiccional superior **Revoque** la resolución de fecha 10 de enero de 2026, que declaró fundado en parte el requerimiento de **prisión preventiva por el plazo de 24 meses y reformándola**, declare **infundado** dicho requerimiento, en consecuencia, se dicte una medida de **comparecencia con restricciones** y se ordene la inmediata libertad del investigado, respecto a los **Agravios Argumentados**, el recurso se fundamenta en la vulneración de garantías constitucionales (debido proceso, motivación de resoluciones y presunción de inocencia). Señalando como agravios lo siguiente:

- **Falta de "Graves y Fundados Elementos de Convicción" Error de valoración probatoria:** La defensa sostiene que el juez validó la tesis fiscal basándose únicamente en declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces y testigos protegidos que no han sido debidamente corroboradas.
- **Inexistencia de concertación:** Argumenta que no existen elementos objetivos que demuestren que Whu Cárdenas formó parte de una organización criminal o que haya concertado con otros funcionarios para defraudar al Estado.
- **Atribuciones funcionales:** Señala que el juez no tomó en cuenta que las funciones del investigado no le daban capacidad de decisión final sobre las contrataciones cuestionadas.

- **Indebida Motivación sobre el Peligro Procesal (Peligro de Fuga) Desconocimiento de Arraigos:** El agravio principal aquí es que el juez relativizó los arraigos presentados, que en el caso del **Arraigo Laboral:** Se adjuntó un contrato de trabajo vigente (desde diciembre de 2025 hasta noviembre de 2027) con una remuneración de S/ 6,000.00, el cual fue desestimado por el juez bajo el argumento de que el cargo (Administración) era "genérico", en el caso del **Arraigo Domiciliario y Familiar:** La defensa sostiene que se acreditó que el investigado tiene residencia fija y carga familiar, lo que minimiza el riesgo de fuga.
- **Gravedad de la pena:** La defensa critica que el juez utilizara la posible severidad de la pena como argumento principal para presumir la fuga, lo cual contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema.
- **Falta de Proporcionalidad de la Medida Medida extrema e innecesaria:** Se alega que el juez no realizó un test de proporcionalidad adecuado. La defensa argumenta que una **comparecencia con restricciones** (como el impedimento de salida del país o el pago de una caución) sería suficiente para asegurar la presencia del investigado en el proceso, sin necesidad de privarlo de su libertad.
- **Ausencia de Peligro de Obstaculización** Sostiene que no existe prueba de que el investigado haya intentado influir en testigos o peritos, ni que tenga el poder de desaparecer documentos, especialmente al ya no encontrarse en ejercicio del cargo público relacionado con los hechos.

#### **IV.3.-Respecto a la apelación de Hiromi Zúñiga Jáuregui:**

Peticiona que la Sala Superior **REVOQUE** la Resolución N.º02 de fecha 10 de enero de 2026, la cual dictó **24 meses de prisión preventiva** en su contra. En consecuencia, pide que se reforme la decisión, se declare infundado el requerimiento fiscal y se ordene su inmediata libertad (o, en su defecto, una medida menos gravosa). El recurso argumenta que la resolución del juez de primera instancia incurre en errores de hecho y de derecho, vulnerando el debido proceso y la debida motivación, señalando como agravios lo siguiente:

- **Falta de Graves y Fundados Elementos de Convicción Cuestionamiento de la tipicidad:** La defensa sostiene que no se ha acreditado la existencia de una **Organización Criminal** ni el delito de **Colusión Agravada**. Argumenta que no hay pruebas de un pacto colusorio o acuerdo bajo la mesa entre su patrocinada y otros funcionarios para defraudar al Estado.
- **Valoración de testimonios:** Alega que el juez se basó en declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces y testigos protegidos que no presentan elementos de corroboración periférica mínima.
- **Indebida Motivación del Peligro Procesal Arraigos:** Se señala como agravio que el juez no valoró adecuadamente el **arraigo domiciliario, familiar y laboral** de la investigada. La defensa sostiene que Zúñiga Jáuregui tiene un domicilio conocido y actividades lícitas que aseguran su permanencia en el proceso.
- **Peligro de Fuga:** Critica que el juez utilizara la gravedad de la pena probable como único sustento para presumir que la investigada fugaría, sin considerar su comportamiento procesal previo.

- **Vulneración del Principio de Proporcionalidad Falta de análisis de necesidad:** El documento indica que el juez no fundamentó por qué una medida menos lesiva (como la comparecencia con restricciones o el impedimento de salida) no sería suficiente para cumplir los fines del proceso.
- **Duración de la medida:** Se considera desproporcionado el plazo de **24 meses**, alegando que la fiscalía ya tuvo 8 meses de investigación secreta preliminar y que no se justifica un tiempo tan extenso de privación de libertad para las diligencias pendientes.
- **Errores de Motivación** La defensa argumenta que la resolución es una "motivación aparente", pues se limita a reproducir la tesis fiscal sin realizar un análisis crítico y propio de los descargos presentados por la defensa durante la audiencia.

#### **IV.4. Apelación de Wilmer Meza Natividad:**

La defensa técnica solicita que la Sala Penal de Apelaciones **REVOQUE** la Resolución N.º 11, de fecha 11 de enero de 2026, en el extremo que declaró **fundado en parte** el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de **24 meses**. Como pretensión concreta, solicita que se reforme la decisión y se declare **infundado** el pedido de prisión preventiva, disponiendo la inmediata libertad del imputado o la imposición de una medida de comparecencia, señala como principales agravios lo siguiente:

- El recurso fundamenta la impugnación en diversos errores de valoración y motivación cometidos por el juez de primera instancia tales como **Falta de Graves y Fundados Elementos de Convicción** respecto a la **Ausencia de Colusión**: Argumenta que no existen elementos que demuestren un pacto colusorio entre Meza Natividad y otros investigados. Sostiene que el juez se basó en conjeturas y no en pruebas objetivas que vinculen al imputado con un acuerdo para defraudar al Estado.
- **Inexistencia de Organización Criminal:** El agravio señala que no se ha acreditado la estructura, permanencia ni el rol específico que el imputado habría cumplido dentro de una supuesta red criminal, vulnerando el principio de imputación necesaria.
- **Motivación Aparente sobre el Peligro Procesal Desconocimiento de Arraigos:** La defensa alega que el juez erró al considerar que no existe **arraigo laboral y domiciliario**. Presenta como agravio que el investigado tiene un domicilio fijo plenamente identificado y actividades laborales lícitas que no fueron valoradas correctamente.
- **Peligro de Fuga no acreditado:** Sostiene que la resolución apelada utiliza la gravedad de la pena (24 meses de prisión preventiva) como un "prejuzgamiento" y un castigo anticipado, en lugar de una medida cautelar basada en un riesgo real de fuga.
- **Vulneración del Principio de Proporcionalidad y Falta de gradualidad:** El documento resalta que el juez no justificó por qué medidas menos gravosas (como una comparecencia con restricciones o vigilancia electrónica) serían insuficientes para asegurar que el imputado no eluda la justicia.
- **Plazo Desproporcionado:** Se cuestiona la fijación de 24 meses de prisión, considerándolo un exceso que afecta el derecho a la libertad personal sin una justificación sólida sobre las diligencias pendientes que requieran tanto tiempo.

- **Errores de Hecho y Derecho** La defensa argumenta que el juez realizó una "valoración sesgada" de los elementos de convicción, ignorando pruebas de descargo y basándose casi exclusivamente en la tesis de la Fiscalía, lo que constituye una afectación al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **IV.5 Apelación De Nancy Oriundo Quilca:**

La defensa técnica solicita que el órgano jurisdiccional superior declare **FUNDADA la apelación** y, por lo tanto, **REVOQUE** la resolución de fecha 9 de enero de 2026. Como pretensión concreta, busca que se reforme la decisión y se declare **INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva** dictado en su contra. El recurso sostiene que la resolución del juez de primera instancia carece de una motivación objetiva y vulnera derechos fundamentales, señalando los siguientes agravios:

- **Falta de Graves y Fundados Elementos de Convicción Ausencia de elementos de cargo:** La defensa argumenta que no existen elementos objetivos que vinculen directamente a Nancy Oriundo Quilca con los delitos de **Organización Criminal y Colusión Agravada**.
- **Basado en conjeturas:** Se señala que la decisión judicial se sustenta en "meras conjeturas" y especulaciones, en lugar de hechos específicos probados, lo cual contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Chaparro Álvarez).
- **Indebida Motivación del Peligro Procesal Inexistencia de Peligro de Fuga:** El agravio principal es que el juez no realizó un análisis adecuado de los arraigos. La defensa sostiene que el peligro de fuga debe ampararse en elementos objetivos y no en un razonamiento arbitrario o basado únicamente en la gravedad de la pena.
- **Falta de Peligro de Obstaculización:** Se alega que no se ha demostrado que la investigada tenga la capacidad o intención de perturbar la actividad probatoria o influir en testigos.
- **Vulneración del Derecho a la Motivación de Resoluciones** La defensa argumenta que la resolución apelada es arbitraria porque no explica de manera lógica y razonada cómo se cumplen los presupuestos para la prisión preventiva, limitándose a repetir la tesis fiscal sin una valoración crítica de los descargos.
- **Desproporcionalidad de la Medida** Se sostiene que la prisión preventiva es una medida extrema y que, en este caso, resulta inaceptable constitucionalmente al no existir una base sólida que la justifique como necesaria y proporcional frente a otras medidas menos lesivas (como la comparecencia con restricciones).

#### **IV.6 Apelación de César Edilberto Arango Huarinka:**

La defensa técnica solicita que la Sala Superior **REVOQUE** la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria que dispuso mandato de **prisión preventiva por el lapso de 24 meses**. Como pretensión concreta, busca que se reforme la decisión y se dicte un mandato de **arresto domiciliario**, permitiendo que el investigado afronte el proceso en libertad restringida. El recurso se fundamenta principalmente en la salud del imputado y errores en la evaluación del peligro procesal, señalando como agravios lo siguiente:

- **Afectación al Derecho a la Salud y la Vida (Agravio Principal) Diagnóstico de cáncer:** La defensa sostiene que el juez no valoró debidamente que el recurrente padece de un **tumor maligno de próstata** (Cáncer de Próstata), el cual fue diagnosticado y probado durante la audiencia.
- **Incompatibilidad con el régimen carcelario:** Se argumenta que el investigado requiere cuidados médicos, alimentación especial y tratamientos específicos que no pueden ser garantizados dentro de un centro penitenciario, lo que convierte la prisión preventiva en un riesgo letal para su vida.
- **Indebida Motivación sobre el Peligro Procesal Arraigo Familiar y Domiciliario:** El agravio señala que el juez ignoró que el investigado tiene un domicilio fijo y una familia constituida, elementos que disminuyen el riesgo de fuga.
- **Colaboración con la justicia:** La defensa recalca que el investigado ha mostrado voluntad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, y que el arresto domiciliario es una medida suficiente para garantizar su sujeción al proceso mientras continúa su tratamiento médico.
- **Vulneración del Principio de Proporcionalidad Falta de razonabilidad:** Se alega que la prisión preventiva es desproporcionada dada la condición de vulnerabilidad por salud del imputado. El documento sostiene que el arresto domiciliario cumple con la misma finalidad preventiva sin vulnerar el derecho a la salud y la integridad física.
- **Falta de análisis de medidas alternativas:** La defensa critica que el juez no haya fundamentado por qué el arresto domiciliario no sería eficaz en este caso particular, optando directamente por la medida más gravosa.
- **Errores de Valoración en los Elementos de Convicción** Sostiene que los elementos presentados por la fiscalía para los delitos de **Colusión Agravada** y otros no tienen la fuerza suficiente para justificar una privación de libertad de 24 meses, especialmente cuando no se ha demostrado una participación directa y determinante del imputado en los actos colusorios.

#### **IV.7 Apelación de Rafael Moscaisa Gutiérrez:**

La defensa técnica solicita que la Sala Penal Superior **REVOQUE** la Resolución N.º 11, de fecha 10 de enero de 2026, que declaró fundado el requerimiento de **prisión preventiva por el plazo de 24 meses**. La pretensión concreta es que se reforme la decisión y se declare **infundado** el requerimiento, disponiendo la libertad del procesado o, en su defecto, una medida cautelar menos gravosa. El recurso sostiene que la resolución del juez de primera instancia carece de una debida motivación y valoración probatoria, basándose en los siguientes agravios:

- **Inexistencia de Graves y Fundados Elementos de Convicción Cuestionamiento de la Colusión:** Se argumenta que no existen pruebas directas de un acuerdo colusorio. La defensa señala que el juez se basó en "especulaciones" y no en elementos objetivos que demuestren que el imputado concertó con otros para defraudar al Estado.
- **Falta de imputación concreta:** Alega que la fiscalía no ha precisado el rol específico de Moscaisa Gutiérrez dentro de la supuesta organización criminal, vulnerando el principio de imputación necesaria.

- **Error en la Valoración del Peligro Procesal (Peligro de Fuga) Arraigo Domiciliario:** La defensa sostiene que el juez erró al considerar que no existe arraigo suficiente. Se resalta que se presentó un **Acta de Verificación Policial** (del 19 de diciembre de 2025) que confirma su domicilio real en San Juan de Miraflores.
- **Arraigo Laboral:** Se argumenta que el investigado realiza actividades comerciales lícitas (venta de calzado y artículos de cuero) con RUC activo desde el año 2019, lo cual garantiza su sujeción al proceso.
- **Comportamiento Procesal:** La defensa señala que el investigado siempre ha mostrado disposición a colaborar, por lo que el riesgo de fuga es inexistente o mínimo.
- **Falta de Proporcionalidad de la Medida Exceso del plazo:** Se cuestiona la fijación de **24 meses**, considerándolo un plazo excesivo y desproporcionado, alegando que la fiscalía no justificó adecuadamente por qué requiere tanto tiempo para las diligencias pendientes.
- **Medidas alternativas:** La defensa sostiene que el juez omitió analizar si otras medidas (como la comparecencia con restricciones o el impedimento de salida) podrían cumplir la misma finalidad sin privar de la libertad al investigado.
- **Motivación Aparente** Se alega que el juez realizó una "copia fiel" de los argumentos fiscales sin analizar debidamente los argumentos de descargo presentados por la defensa durante la audiencia, lo que constituye una vulneración al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **IV.8 Apelación de Luis Antonio Blanco Cabrera:**

La defensa del investigado solicita que la Sala Penal de Apelaciones **REVOQUE** el extremo de la resolución (dictada el 10 de enero de 2026) que le impone el pago de una **caución económica de S/ 10,000.00** (diez mil soles). Su pretensión concreta es que se realice un **recálculo del monto** y se fije una **suma menor**, acorde a su situación personal y económica. La impugnación se fundamenta en que el monto fijado resulta excesivo y no cumple con los criterios de proporcionalidad establecidos en la ley, señala como agravios lo siguiente:

- **Vulneración del Artículo 289 del Código Procesal Penal:** El apelante señala que la ley prohíbe imponer cauciones de "**imposible cumplimiento**". Argumenta que el juez no tomó en cuenta su situación personal ni su carencia de medios económicos suficientes para cubrir dicha suma en el plazo de 5 días.
- **Falta de Valoración de la Capacidad Económica:** Alega que no se consideró su condición económica real al momento de fijar el monto, lo que convierte la caución en una carga desmedida que afecta su derecho a la libertad restringida (bajo detención domiciliaria).
- **Criterios de Determinación Erróneos:** Sostiene que el monto no es "suficiente" ni "razonable" para asegurar su sujeción al proceso, sino que sobrepasa lo necesario, ignorando antecedentes y circunstancias personales que permitirían una cifra más baja.
- **Afectación al Derecho de Defensa y Debido Proceso:** Indica que una caución impagable desnaturaliza la medida cautelar menos gravosa que se le otorgó, causando un gravamen irreparable a su situación jurídica, siendo que el investigado se encuentra bajo **detención domiciliaria**, y la apelación se dirige exclusivamente contra el monto de la garantía económica (caución) exigida para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

#### **IV.9. Apelación de Víctor Yancarlo Zambrano Portilla:**

La defensa solicita que la Sala Superior **REVOQUE** la Resolución N.º 11 (dictada entre el 10 y 11 de enero de 2026) en el extremo que le impone la restricción de pagar una **caución económica de S/ 12,000.00** (doce mil soles). Su pretensión es que se reforme este punto y se le exonere de dicho pago o, en su defecto, se fije un monto significativamente menor. La defensa sostiene que la imposición de este monto vulnera el derecho a la debida motivación y no se ajusta a la realidad económica del investigado, señalando como agravios lo siguiente:

- **Falta de Motivación Resolutoria:** Alega que el juez no expuso de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos para determinar que la suma de S/ 12,000.00 es la adecuada. Considera que es una decisión arbitraria al no existir un análisis de proporcionalidad.
- **Afectación a la Situación Económica:** Se argumenta que el monto fijado es excesivo y no guarda relación con la capacidad económica real del patrocinado, convirtiéndose en una medida "expropiatoria" o de imposible cumplimiento que desnaturaliza la comparecencia con restricciones.
- **Vulneración del Principio de Legalidad:** La defensa señala que el auto recurrido causa un agravio directo y actual al imponer una carga financiera sin considerar las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a recurrir fallos judiciales.
- **Error en la Valoración de Riesgo:** Sostiene que, si el juez ya determinó que no corresponde la prisión preventiva sino una comparecencia, la caución no debe ser una barrera económica que impida en la práctica el ejercicio de su libertad procesal, centrándose exclusivamente en cuestionar el **monto de la caución económica** impuesta dentro de una medida de comparecencia con restricciones.

#### **IV.10. Apelación de Jaime Alonso Liza Ríos:**

La defensa técnica solicita que la Sala Superior **REVOQUE o MODIFIQUE** la Resolución N.º 11, dictada en audiencia el 10 de enero de 2026, específicamente en el extremo que impone al investigado una **caución económica de S/ 12,000.00** (doce mil soles). La pretensión concreta es que dicho monto sea reducido a una suma que no supere los **S/ 4,000.00** (cuatro mil soles). El recurso se centra en demostrar que el monto fijado es desproporcionado y afecta la subsistencia del investigado y su familia, señala como agravios lo siguiente:

- **Desproporcionalidad y Falta de Motivación:** Se alega que el Juez de Investigación Preparatoria no explicó los criterios objetivos utilizados para determinar la suma de S/ 12,000.00.
- La defensa sostiene que la resolución vulnera el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, al no existir una justificación lógica que relacione el monto con el peligro procesal que se pretende mitigar.
- **Afectación a la Capacidad Económica y Subsistencia Familiar Imposibilidad de cumplimiento:** El documento señala que el investigado percibe un sueldo mensual promedio

de S/ 4,000.00. Imponerle una caución equivalente a tres meses íntegros de su salario resulta una "medida de imposible cumplimiento".

- **Condición de único proveedor:** Se resalta que Jaime Alonso Liza Ríos es el único sustento de su hogar, por lo que el pago de esa suma pondría en riesgo la alimentación y necesidades básicas de su núcleo familiar, colocándolos en situación de desamparo.
- **Grado de Intervención y Antecedentes** La defensa argumenta que el grado de participación atribuido al investigado en los delitos de Organización Criminal y Colusión es de carácter **subordinado**, que el investigado carece de antecedentes penales y ha demostrado una conducta procesal colaborativa, por lo que no se justifica una garantía económica tan elevada.
- **Vulneración de Principios Jurídicos** Se invoca la violación de los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** previstos en el artículo 289° del Código Procesal Penal, el cual establece que la caución debe determinarse según la naturaleza del delito y la condición económica del imputado. Limitándose a impugnar el **monto de la caución económica** impuesta como regla de conducta dentro de una medida de comparecencia con restricciones.

#### **IV.11. Apelación de Marco Antonio Rojas Gálvez:**

La defensa técnica solicita que la Sala Superior **REVOQUE** la resolución de fecha 10 de enero de 2026, específicamente en el extremo que le impone al investigado una **caución económica de S/ 25,000.00** (veinticinco mil soles). La pretensión concreta es que se reforme dicho monto y se reduzca a una suma proporcional a sus ingresos reales. El recurso sostiene que el monto de la caución es arbitrario y vulnera derechos fundamentales debido a los siguientes agravios:

- **Falta de Motivación y Proporcionalidad:** La defensa argumenta que el juez no cumplió con el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, ya que no explicó los criterios objetivos o parámetros legales para fijar la suma de S/ 25,000.00. Se alega que no existe un análisis que justifique por qué ese monto es el adecuado para asegurar la presencia del investigado en el proceso, calificando la decisión como un "ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional".
- **Afectación a la Capacidad Económica:** El agravio principal radica en que el monto excede largamente las posibilidades económicas de Rojas Gálvez. La defensa señala que el investigado tiene una carga familiar que incluye tres hijos menores de edad y padres ancianos.
- Se argumenta que el juez no tomó en cuenta que el investigado es un trabajador dependiente con ingresos limitados, por lo que imponer una cifra tan elevada constituye una "medida de imposible cumplimiento".
- **Inexistencia de Peligro Procesal Justificatorio:** La defensa sostiene que, dado que el juez ya determinó que no correspondía la prisión preventiva (reconociendo que existen arraigos), imponer una caución tan alta contradice esa misma lógica de confianza en el arraigo del procesado.

- Subraya que el investigado cuenta con **arraigo domiciliario, familiar y laboral** plenamente acreditado, por lo que una caución simbólica o mucho menor sería suficiente.
- **Error en la Valoración de la Naturaleza del Delito:** Se menciona que el juez parece haber fijado el monto basándose únicamente en la gravedad de los delitos imputados (Organización Criminal y Colusión), ignorando que la ley exige ponderar también la situación económica personal del imputado para que la medida sea constitucionalmente válida.

#### **IV.12. Apelación de Roberto Adolfo Rosales Carazas:**

Señala La defensa técnica solicita que el órgano jurisdiccional superior **REVOQUE** la resolución emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria en el extremo que impone al investigado una **caución económica de S/ 15,000.00** (quince mil soles). La pretensión concreta es que, al reformarla, se fije un monto acorde a su real condición económica. El recurso sostiene que el monto fijado causa un perjuicio directo al investigado por las siguientes razones:

- **Vulneración del Principio de Proporcionalidad:** La defensa alega que el juez no realizó un análisis ponderado entre la finalidad de la medida y la situación económica del imputado. Sostiene que una caución de S/ 15,000.00 es excesiva y no resulta necesaria para asegurar su presencia en el proceso.
- **Falta de Motivación en la Cantidad:** Se argumenta que la resolución judicial carece de una explicación lógica y detallada sobre cómo se determinó que esa suma específica era la adecuada, incurriendo en una decisión arbitraria.
- **Afectación a la Subsistencia:** El agravio principal radica en que el investigado no cuenta con los recursos económicos para cubrir dicho monto. Se señala que imponer una cifra tan elevada, sin considerar sus ingresos reales, convierte la medida en una de "**imposible cumplimiento**", lo cual está prohibido por el artículo 289° del Código Procesal Penal.
- **Acreditación de Arraigos:** La defensa recalca que el investigado ha demostrado tener arraigo domiciliario y familiar, lo que disminuye el riesgo procesal y debería haber sido tomado en cuenta para imponer una caución mucho menor o meramente simbólica.

#### **V. PREMISAS NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES**

**5.1** La norma rectora de la impugnación en el proceso penal se encuentra descrita en el art. 404° del Código Procesal Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

##### ***Artículo 404. Facultad de recurrir***

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. (...)

Respecto de la competencia del tribunal revisor el art. 409° del Código Procesal Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

#### **Artículo 409. Competencia del Tribunal Revisor**

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anularán, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

**5.2** La Casación 970-2020- Huánuco, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento jurídico 4°, ha indicado como pauta interpretativa que: “*(...) a los jueces de apelación les corresponde someter su pronunciamiento a los agravios planteados y a la resolución judicial materia de impugnación; esto es, solo les concierne abordar aquellos cuestionamientos oportunamente formulados y, además, no les está permitido rescindir una sentencia o auto que no haya sido incluido en el ámbito recursal y posea la calidad de cosa juzgada. (...), si bien la excepción a la congruencia recursal está constituida por el principio iura novit curia —previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, que autoriza a declarar la nulidad de los actos procesales por circunstancias no advertidas por quien interpuso el recurso, dicha posibilidad está condicionada a que en el caso judicial se constate la violación de los derechos fundamentales o los principios jurisdiccionales*”.

**5.3** Ahora, la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

**El artículo 268°** del Código Procesal Penal, establece que:

*El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

- a)** *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b)** *Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y*
- c)** *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*

**5.4** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, al resolver la Casación 626-2013 Moquegua, estableció pautas con calidad de doctrina jurisprudencial vinculantes –*de obligatoria aplicación por los órganos jurisdiccionales*– sobre la forma como se debe desarrollar la audiencia de prisión y la especial motivación que deben tener las resoluciones al resolver esta medida, introduciendo además la necesidad de debatir y fundamentar la proporcionalidad de la medida coercitiva personal a imponerse y la duración de la misma.

**5.5** Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº03248-2019-PHC/TC, también desarrollo estandartes y criterios con calidad de *doctrina jurisprudencial vinculante* sobre aspectos indispensables sobre la prisión preventiva que deben ser considerados de forma obligatoria por los jueces de investigación preparatoria, por las salas revisoras de los eventuales recursos de apelación y por la Corte Suprema que resuelve los eventuales recursos de casación (fundamentos del acápite III), que incluye los siguientes aspectos relevantes: A) la prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo; B) el derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva; C) El cumplimiento del deber de “**debida motivación reforzada**” de las **medidas de prisión preventiva**; D) la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva; y, E) la determinación de la duración de la prisión preventiva.

**5.6** Asimismo, el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 01-2019-/CJ-116, estableció como *doctrina legal* presupuestos y requisitos de la prisión preventiva, como lo es el análisis de la existencia de sospecha grave y fundada indicando que constituyen requisitos de la prisión preventiva: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (*periculum libertatis*, que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*). Así también se estableció que el plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso.

**5.7** La finalidad de la prisión preventiva, como ha señalado el Profesor César San Martín Castro en su libro Lecciones de Derecho Procesal Penal, es asegurar la presencia del procesado durante el proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes- medios de prueba; 2) La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga.

## **VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**6.1** El recurso de apelación como medio impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**6.2** El artículo 419º del Código Procesal Penal delimita las facultades de revisión de la Sala Penal Superior, **en función de los agravios formulados** (principio dispositivo), conforme al aforismo jurídico denominado **tantum devolutum quantum appellatum**. Este nuevo escenario de contradicción en fase recursal, tiene como referente ineludible el universo fáctico normativo que sirvió al Juez de instancia para emitir la resolución impugnada. En ese sentido, debe contrastarse dicha resolución con los agravios propuestos para dilucidar su fundabilidad o no, y, en caso de nulidades insubsanables, declarar la nulidad de la resolución (facultad nulificante).

**6.3** En esa línea de razonamiento, el Colegiado tiene en cuenta los fundamentos precisados en la Casación N°413-2014 Lambayeque, que ha fijado como doctrina jurisprudencial lo expresado en sus fundamentos jurídicos 16 al 42, por lo que conforme al principio de congruencia recursal, **el pronunciamiento se enmarcará dentro de los agravios expresados en el recurso de apelación de la parte apelante**.

**6.4** Además, la Corte Suprema en el Recurso de Apelación N°214-2023, Fundamento Décimo Cuarto, ha establecido: “*(...) En el escenario procesal de las prisiones preventivas, tanto la parte acusadora como la defensiva detentan cargas probatorias, aunque con intensidad diferente. Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la carga de persuasión —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre su fundabilidad—; la defensa legal posee la carga de producción —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la tesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar duda razonable en quien decide—. Incluso, puede ocurrir que el postulado fiscal sea inocuo, lo que implica esperar que tal condición sea determinada por el juzgador, previa indicación de la parte defensiva. Esta última deberá exponer todas las alegaciones relevantes y, a la vez, asumirá las consecuencias por los errores en su estrategia. (...)*”

**6.5** En la misma línea, en el Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017, Fundamento 24.D y 29 F, han establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, lo siguiente: “*(...) 24º EN ORDEN AL NIVEL O INTENSIDAD DE LA SOSPECHA, CABE AFIRMAR LO SIGUIENTE: (...) D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva —el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento—, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguitabilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será*

superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable [Jordi Ferrer Beltrán: *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. En: AA.VV, *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Editorial Ideas. Lima, 2017, pp. 128 y 130]. (...) **29.º ESTABLECER como doctrina legal, al amparo de los criterios expuestos en los fundamentos precedentes** –que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos–, **los siguientes lineamientos jurídicos**: (...) F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”, para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y **para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia**–. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable

#### **ANÁLISIS DE LA SALA SUPERIOR:**

6.6 Conforme lo dispuesto por el artículo 419º inciso 1) del Código Procesal Penal, la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; y, en su inciso 2 precisa que el examen tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente, obviamente de darse el caso. Por tanto, en merito a lo expresado en el considerando 7.3 de la presente resolución, y en aplicación del principio tantum *devolutum quantum appellatum*, este Tribunal Superior, va a proceder a evaluar la venida en grado en los extremos cuestionados por las defensas de los procesados **Ciro Ronald CASTILLO ROJO SALAS**, **Jimmy Alexander WHU CARDENAS**, **Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI**, **Wilmer MEZA NATIVIDAD**, **Rafael MOSAICA GUTIERREZ**, **Cesar Edilberto ARANGO HUARINGA**, **Nancy ORIUNDO QUILCA**, **Luis Antonio BLANCO CABRERA**,; **Víctor Yancarlo ZAMBRANO PORTILLA**, **Jaime Alonso LIZA RIOS**; **Marco Antonio ROJAS GALVEZ**, **Roberto Adolfo ROSALES CARAZAS**,; sobre los *presupuestos de la prisión preventiva*, en los extremos cuestionados y oralizados en audiencia por las defensas apelantes, por tanto, corresponde verificar si la resolución materia de impugnación se ha emitido con arreglo a derecho o contiene errores en dichos extremos, tal como las defensas de los recurrentes lo alegan.

#### **VII. EL CASO CONCRETO**

##### **AGRARIOS DE LA DEFENSA DE CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS:**

7.1. La defensa técnica de CASTILLO ROJO SALAS, solicita que el órgano jurisdiccional superior **revoque** totalmente la resolución impugnada y reformándola, declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, se dicte la medida de comparecencia a favor del procesado y se deje sin efecto las órdenes de búsqueda y captura contra su patrocinado, planteado como **primer agravio medular: La afectación al Derecho a la Presunción de Inocencia por falta de valoración de normativa administrativa**, argumentando que el

juez no se pronunció sobre las resoluciones ministeriales y decretos de urgencia (como el D.U. N.º002-2023) que establecen que la validación técnica de los perfiles para contratos FAG no corresponde al Gobernador, sino a la oficina de Recursos Humanos de la entidad receptora y a SERVIR; pese a ello, a su patrocinado se le imputa la responsabilidad en los delitos de Organización Criminal y Colusión, por el hecho de haber designado como consultor FAG al investigado JIMMY WHU CARDENAS; al respecto, este Colegiado Superior, verifica en primer lugar, que efectivamente, conforme a la imputación del Ministerio Público que se ha glosado en el numeral 1.1. de la presente resolución, como parte sustancial de la imputación por los delitos de Organización Criminal y Colusión, se le atribuye a CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, el haber tenido **la responsabilidad de la designación como consultor FAG** al investigado JIMMY WHU CARDENAS; siendo que respecto a ello el A quo, en el quinto párrafo del numeral 7.1 de la Resolución materia de alzada; para sustentar la prisión, utiliza como elemento de convicción lo siguiente: “(…) *El Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024 -2-CG/OCI/5355AOP, con el cual se acredita la designación irregular de Jimmy Alexander Whu Cárdenas como asesor FAG de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las normas legales, debido a que, no contaría con experiencia en el sector gubernamental, no contaba con perfil profesional para el cargo y presentaba incompatibilidades en su función, debido a que, sus socios comerciales era proveedores de bienes y servicios para la entidad, Rafael Moscaisa Gutiérrez, Graciela Luz Valcárcel Rivas y Álvaro David Quiroz Ruiz.”*; en segundo lugar, sin embargo, si bien es cierto, que dicho documento de control sugiere que la contratación como asesor FAG del investigado JIMMY WHU CARDENAS sería irregular, sin embargo, en dicho documento de control, en ningún extremo determina o concluye en responsabilidad administrativa o funcional de dicho nombramiento o designación por parte del investigado CIRO CASTILLO en su condición de Gobernador Regional del Callao; en tercer lugar, el Ministerio Público en su requerimiento de prisión, no sustentó que norma facultaba o determinaba la responsabilidad funcional para que la designación de los asesores o consultores FAG sea una atribución del Gobernador Regional, o para que dicha autoridad, sea el responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos formales o del perfil; máxime si en la Resolución Ministerial N°162-2023-EF/43 del cinco de mayo del 2023, norma vigente a la fecha de la designación de JIMMY WHU, norma que aprueba la DIRECTIVA N°002-2023-EF/43.01-LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO RENDIMIENTO CON CARGO AL FONDO DE APOYO GERENCIAL AL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N°002-2023; donde se precisa en el numeral 6.2, que es responsabilidad de SERVIR: “**(…)** **6.2 De SERVIR** **6.2.1 Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales de manera concurrente y permanente.** **6.2.2 Verificar el cumplimiento de los requisitos del perfil, y emitir la opinión previa correspondiente.** **(…)**”, en la misma línea, la Resolución Ministerial N°042-2024-EF-43 del nueve de febrero del 2024; norma que aprueba la DIRECTIVA N°002-2024-EF/43.01 - LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO RENDIMIENTO CON CARGO AL FONDO DE APOYO GERENCIAL AL SECTOR PÚBLICO EN EL MARCO DE LA LEY N°31912; donde se hace precisión en los artículos 1 y 6 lo siguiente: “**(…)** **1.-OBJETO** Establecer disposiciones que regulan la contratación de servidores públicos de alto rendimiento

para prestar servicios en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizados, con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (**en adelante, FAG**), en el marco de la Ley N°31912. (...) **6. RESPONSABILIDADES (...).** **6.2 De la Entidad receptora** **6.2.1 Las Oficinas de Recursos Humanos**, o las que hagan sus veces en las Entidades receptoras, **son responsables de la selección de cada SPAR, por lo que verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en la información y documentación presentada para su contratación.** **6.2.2** Celebra contratos con los SPAR, previa evaluación de la UTP y **contando con la opinión previa favorable de SERVIR; en cuarto lugar;** en consecuencia, se puede concluir de manera indubitable, en base a la normativa de la materia especializada que se ha detallado, que el investigado CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, en su condición de Gobernador Regional, no tenía atribución para designar ni mucho menos la responsabilidad de verificar que el asesor FAG o Servidor Público de Alto Rendimiento, cumpla con los requisitos que se requerían para dicho puesto; por tanto, **dicho elemento de convicción relacionado a la designación irregular de JIMMY WHU CARDENAS como asesor FAG del Gobierno Regional del Callao, no se le puede atribuir al referido investigado CASTILLO ROJO SALAS a título de grave y fundado o fuerte elemento de convicción que lo vincule con los hechos imputados; por lo que el agravio postulado es amparable.**

**7.2** En la misma línea, **como segundo agravio medular**, la defensa técnica de CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, sostiene que: *En cuanto al testimonio de Ricardo Alberto Dávila del Busto, se trata de una declaración que corresponde a otra carpeta fiscal, y que la declaración se limita a señalar "Jimmy Whu era la caja chica", lo que es una especulación o conocimiento indirecto, y no lo que el testigo percibió en relación a los hechos objeto de prueba, pese a la prohibición legal del artículo 166 inciso 3 del Código Procesal Penal, que establece que los testigos no pueden expresar conceptos u opiniones, o en todo caso, en caso de testimonios de referencia, no se podría utilizar dicho testimonio si el testigo no identificó a la persona que fue fuente del conocimiento, siendo que el A quo, ha determinado que pese a que dicho testimonio se llevó sin presencia de la defensa de CIRO CASTILLO, sin embargo, dicha declaración mantiene su valor incriminatorio, por cuanto el antes citado, en la fecha que se llevó a cabo dicha declaración, el apelante todavía no tenía la condición de investigado; al respecto, este Colegiado Superior, puede advertir en primer lugar*, que efectivamente, respecto a dicha testimonial, el A quo, en el segundo párrafo del numeral 7.1 de la resolución materia de alzada; utiliza como elemento de convicción lo siguiente: *"(...) El Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025, que en su respuesta a la pregunta 7): "..." PARA QUE DIGA: ¿EN QUE AREA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS, EJERCIA FUNCIONES, Y QUE PARTICIPACION TENIA EN LOS REQUERIMIENTOS SE SERVICIOS GENERALES PARA LAS DISTINTAS AREAS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO? DIJO: El señor Jimmy Whu trabaja en el área de Cooperación Técnica Internacional, él trabajaba directamente con el Gobernador Ciro Castillo, "él era la caja chica de Ciro Castillo" es decir Ciro Castillo cuando necesitaba dinero acudía a Jimmy Whu, para que el cubra diversos gastos del Gobierno Regional del Callao, y en contraprestación Ciro Castillo le*

*daba a diversas obra a Jimmy Whu, para que las ejecutara, quiero señalar que toda obra donde Jimmy Whu está comprometido, es porque Ciro Castillo intervino para que se las otorguen (...)"*. La defensa ha tratado de restarle valor probatorio a dicha declaración señalando que ésta se ha llevado a cabo sin la presencia de los abogados del procesado, empero, **debemos tener en consideración que en la fecha que se lleva la misma el procesado no tenía la condición de investigado**, por lo cual, no resultaba posible la citación del abogado del investigado, por lo cual, dicha declaración mantiene su valor incriminatorio contra el procesado Ciro Castillo Rojo Salas, más aún, si la misma resulta ser coherente con la prestada por parte del testigo Marco Antonio Carrera Bedoya, conforme se verá a continuación. (...)"; **en segundo lugar**; del extracto de la declaración que el A quo, la asume como grave y fundado elemento de convicción que vincula a CIRO CASTILLO con los hechos imputados; objetivamente, no se advierte en premisa que se trate de un testigo directo respecto a CIRO CASTILLO, pues no detalla algún acto concreto realizado por dicho investigado CIRO CASTILLO, sino que lo que devela o informa dicho testigo está vinculado a las acciones del investigado JIMMY WHU, tal como reclama la defensa, además, el referido testigo, no hace referencia, de quien sería la persona que le habría suministrado la información o conocimiento concreto, de la vinculación y supuestos acuerdos que tendrían los investigados JIMMY WHU con el investigado CIRO CASTILLO; **en tercer lugar**; si bien es cierto, la afirmación del A quo, cuando sostiene que: (...)"**La defensa ha tratado de restarle valor probatorio a dicha declaración señalando que ésta se ha llevado a cabo sin la presencia de los abogados del procesado, empero, debemos tener en consideración que en la fecha que se lleva la misma el procesado no tenía la condición de investigado.** (...)", en una afirmación válida, por cuanto, por el Principio de Libertad Probatoria, todo medio probatorio es válido, no obstante, no se hayan cumplido con las formalidades de la norma, sin embargo, también es cierto, que dicho testimonio supuestamente incriminatorio, sin haberse garantizado el derecho de defensa de quien se incriminaba, al no contar con esa garantía; podrá ser considerado un elemento indiciario o revelador para sustentar una sospecha simple, sospecha reveladora o inclusive sospecha suficiente; más no alcanza un alto poder incriminatorio, conforme al Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017, Fundamento 24.D y 29 F, han establecido como doctrina jurisprudencial vinculante, lo siguiente: "**(...) 24° EN ORDEN AL NIVEL O INTENSIDAD DE LA SOSPECHA, CABE AFIRMAR LO SIGUIENTE: (...) D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva** –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento (...) **alto poder incriminatorio**, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: (...) **29.º ESTABLECER como doctrina legal, al amparo de los criterios** expuestos en los fundamentos precedentes –que se asumirán como pautas de interpretación en los asuntos judiciales respectivos–, **los siguientes lineamientos jurídicos: (...) F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una "sospecha inicial simple"**, para formalizar la investigación preparatoria se necesita "**sospecha reveladora**", para acusar y dictar el auto

de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, y para proferir **auto de prisión preventiva** se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia. (...); más aún, si se toma en cuenta, que inclusive para equipararlo a nivel de sospecha suficiente-(nivel previo a sospecha grave), es decir, para poder ser introducido a juicio dicha acta de declaración para su lectura, es exigencia que el testimonio brindado en la etapa preparatoria sea realizado en presencia del Fiscal y **con el emplazamiento de las partes**, conforme al artículo 383 inciso D del Código Procesal Penal; en consecuencia, el acta que contiene el referido testimonio de RICARDO ALBERTO DÁVILA DEL BUSTO, respecto al investigado CASTILLO ROJO SALAS, no alcanza el estándar de grave y fundado o fuerte elemento de convicción que lo vincule con los hechos imputados; por lo que el agravio postulado es amparable.

**7.3** De la misma forma, **como tercer agravio medular**, la defensa técnica de CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, sostiene que: *En cuanto al testimonio de Marco Antonio Carrera Bedoya, alega "animadversión previa" y falta de objetividad, ya que el testigo fue el rostro visible de una campaña de revocatoria contra el gobernador, ello conforme a los medios de comunicación que son de fuente abierta, por lo que no se le puede exigir pruebas de lo notorio, lo que evidencia la incredibilidad subjetiva de dicho testigo, que no puede ser usada válidamente como prueba de cargo; al respecto, este Colegiado Superior, verifica en primer lugar*, que efectivamente, respecto a dicha testimonial, el A quo, en el tercer párrafo del numeral 7.1 de la resolución materia de alzada; utiliza como elemento de convicción lo siguiente: “*(...) También se cuenta con la DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE TESTIGO MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, llevada a cabo el 28 de octubre del 2024, - de fojas 388 a 399-, quien al responder a la pregunta 4, señaló: (...) en la quincena del mes de febrero del año 2024 recibí una llamada telefónica del número 992146550 que se identificó como JIMMY WHU, quien me dijo textualmente “comandante le saluda Jimmy Who, está usted en su oficina, estoy yendo para allí de parte del número uno”, refiriéndose al Gobernador Regional CIRO CASTILLO. Es así que dicha persona llegó al local de la Perla e ingresó con su vehículo y se dirigió a mi oficina, es recién en ese instante que conocí físicamente a JIMMY WHO, lo invité a pasar a mi oficina y nos sentamos en la mesa gerencial ubicado frente de mi escritorio, nos sentamos frente a frente, y allí le hice presente que era la primera vez que lo conozco y que era una persona muy importante y de confianza del Gobernador Regional y que me daba mucho gusto conocerlo, seguidamente, le pregunté, dime Jimmy en qué te puedo servir. Es así que dicha persona con ínfulas o pretensiones de estar por encima de mi cargo por su confianza y cercanía con el Gobernador Regional inició sus palabras dándome disposiciones y mencionando nombres exactos de muchos trabajadores de mi gerencia, diciéndome que ya tenían que salir; refiriéndome como ordenándome que tenía que despedirlos y prescindir sus servicios; seguidamente añadió que las compras efectuadas en las distintas actividades (compras y contratación de personal) que se realizaban en las áreas de defensa nacional, defensa civil y seguridad ciudadana las tenía que también coordinar con él, toda vez que todas esas actividades tienen partida presupuestaria del Gobierno Regional del Callao...asimismo, me hizo presente que todos los proyectos de inversión pública promovidas por mi gerencia también tenía que coordinarlas con dicha persona por orden del Gobernador Regional, ya*

que él tenía proveedores de confianza para agilizar dichos proyectos... ”, agrega, “....luego de unos días de mis averiguaciones me acerqué al despacho del Gobernador Regional dada la confianza que tenía con dicha persona, le comuniqué de la visita que recibí de parte de Jimmy Who y de todo lo que me había dicho, y al contrario de recibir un apoyo del gobernador, me reclamó por qué le había dicho eso, refiriéndose al haberle dicho que “los rateros tiene que estar donde tienen que estar”, pese a ello, yo le entregué los documentos que he mencionado anteriormente y muchos otros documentos más, con lo cual le demostré al Gobernador que dicha persona JIMMY WHU en primer lugar no cumplía con el perfil para ser asesor FAG y en segundo lugar que estaba imposibilitado en ser funcionario por tener vínculos contractuales con el propio gobierno regional a través de sus empresas que las tiene a nombre de terceras personas, muchos de ellos familiares de él...”. **A que, si bien es cierto, la defensa del encausado Ciro Castillo Rojo Salas ha tratado de desacreditar dicho testimonio señalando que dicha declaración además de ser subjetiva**, éste sería un enemigo del encausado al estar éste solicitando su revocatoria, empero, sobre la forma y circunstancias **como conoció al encausado Jimmy Whu Cárdenas**, y, como se comunicó con el encausado Ciro Castillo Rojo Salas no constituyen ser apreciaciones subjetivas como lo indica la defensa, y, que el hecho **que dicho encausado haya presentado una supuesta revocatoria, además de no estar debidamente corroborada con elemento de convicción válido**, tampoco invalida su testimonio, más aún si la declaración se ha llevado a cabo el 28 de octubre del 2024, **por lo que, ésta mantiene su valor probatorio incriminatorio contra el encausado.(...)**”; **en segundo lugar**; de la afirmación que hace la defensa técnica de que el referido testigo CARRERA BEDOYA, de manera pública haya sido presentado como un impulsor de la revocatoria del cargo de Gobernador Regional del investigado CIRO CASTILLO, habiendo presentado inclusive fotos de conferencias de prensa al respecto; sin embargo, pese a que en la audiencia de primera instancia el Fiscal Provincial, al replicar la afirmación de la defensa no negó ni contradijo tal afirmación de la defensa; sin embargo, el A quo, **asumió que tal afirmación, no estaba debidamente corroborado con elemento de convicción válido**; verificándose de la audiencia de apelación, que la Fiscalía Superior tampoco negó o contradijo tal afirmación, por lo que valoradas las fotos y el respectivo **link de donde se obtuvieron dichas fotos**; de fuente abierta, se verifica de manera indubitable que se trata de un video colgado en la plataforma YOUTUBE, publicado por el medio de comunicación del Callao denominado “LA VOZ PERÚ DIGITAL”, relacionado a una conferencia de prensa con el título **“PRESENTAN REVOCATORIA PARA CIRO CASTILLO ROJO”**; donde dicho testigo MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, tiene una participación activa con otros dirigentes que promueven la revocatoria del investigado CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS del cargo de Gobernador Regional del Callao; **en tercer lugar**; conforme al contexto antes citado; la declaración del testigo mencionado, no cumple con el numeral 10 literal “a” del Acuerdo Plenario 02-2005, que exige para la valoración como prueba valida de cargo de un testimonio, que este cumpla el requisito de: “**(...) a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.(...)**”, siendo que, el ser promotor activo, que públicamente solicita la revocatoria del

investigado CIRO CASTILLO del cargo de Gobernador Regional, hace más que palpable sentimientos de odio o resentimiento entre el testigo y la persona que sindica, máxime si de la alocución que hace dicho testigo en la referida conferencia de prensa de revocatoria, afirma que ejerció el cargo de Gerente de la Oficina de Seguridad del Gobierno Regional del Callao y que fue cambiado justamente por decisión del investigado CIRO CASTILLO; en consecuencia, el referido testimonio de MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, por incredibilidad subjetiva, respecto al investigado CASTILLO ROJO SALAS, se debilita y no alcanza el estándar de grave y fundado o fuerte elemento de convicción que lo vincule con los hechos imputados; por lo que el agravio postulado es amparable.

**7.4** En esa misma línea, el A quo, en el cuarto párrafo del numeral 7.1 de la resolución materia de alzada; utiliza como elemento de convicción lo siguiente: “(...) LA DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO “TP-CC-2025”, llevada a cabo el 20 de diciembre del 2025, quien al responder a la pregunta cuatro refirió que la presunta organización criminal tiene sus inicios desde hace aproximadamente junio del 2022, cuando Ciro Castillo Rojo y Jimmy Whu Cárdenas se conocen por primera vez, quien los presenta es un tal Omar Marcos, quien ese entonces era presidente del Movimiento Político Regional MAS CALLAO, eso se realizó en la ciudad de Lima, cuando ya se había definido la candidatura de Ciro Castillo al Gobierno Regional del Callao por dicho movimiento político, y este vínculo entre Jimmy Whu y Ciro Castillo tenía un interés, en que Ciro reciba un apoyo económico de Jimmy Whu como empresario conocido del Callao y a cambio Jimmy Whu recibiría beneficios económicos a través de obras y otras contrataciones en el Gobierno Regional del Callao...Cuando inició sus funciones Ciro Castillo como gobernador regional del Callao, tomando en cuenta que Jimmy Whu se convirtió en su principal operador económico y político, desplazando a un tal Yogo Carranza que fue el Jefe de campaña de Ciro Castillo, es que, CIRO CASTILLO, nombra a Jimmy Whu como su asesor FAG para que desde ese cargo pueda operar en la captación de funcionarios, manejar todo el tema de los proveedores, adquiriendo un poder político dentro del Gobierno Regional del Callao, porque no contaba con tantos profesionales de confianza, por ello es que, solo los primeros meses de inicio de gestión direccionó contrataciones a favor del CAFED Callao, luego se dedicó a nombrar funcionarios de alto nivel de estas entidades. El cargo de Asesor FAG del gobernador regional del Callao, fue clave para que Jimmy Whu pueda nombrar funcionarios en puestos claves y por otro poder manejar la compra de bienes y servicios en el Gobierno Regional del Callao, **su objetivo era básicamente recuperar lo que invirtió en la compañía política**, generar dinero pactado a CIRO CASTILLO, que era aproximadamente S/. 300,000.00 mensuales, en efectivo y en la mano al inicio de la gestión...”. A que, si bien es cierto, sobre esta declaración la defensa le ha restado validez alegando que no se encontraría debidamente corroborada, sin embargo, **este juzgado advierte que parte de dicha declaración si guarda relación con los demás elementos de convicción** que ha presentado el representante del Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva, **como es fundamentalmente, que ha sido el mismo procesado CIRO CASTILLO ROJO SALAS quien propuso y designó al procesado Jimmy Whu Cárdenas como su asesor FAG del gobierno regional del Callao**, así como se advierte que de las 63 contrataciones enunciadas por el Ministerio Público y

realizadas en el área de logística se han visto favorecidas empresas y personas vinculadas a la persona de Jimmy Whu Cárdenas, conforme se puede apreciar de los siguientes elementos de convicción.(...)" **al respecto**, este Colegiado Superior, deja establecido en primer lugar; que en relación a la responsabilidad en el irregular nombramiento o designación de Jimmy Whu Cárdenas como asesor FAG, en el numeral 7.1 de la presente resolución, ya se ha determinado, que no estaba dentro de las funciones o atribuciones del investigado CIRO CASTILLO, designar ni verificar el cumplimiento de los requisitos para la designación de los consultores FAG, entonces esta circunstancia, no corrobora la versión del testigo protegido; y respecto a las 63 contrataciones que se aluden, el testigo, no ha señalado ninguna injerencia concreta o específica de participación del investigado CIRO CASTILLO en el direccionamiento de dichos procesos de contratación; por tanto, este hecho, no corrobora la versión del testigo protegido, respecto a la vinculación de CIRO CASTILLO con los hechos; en la misma línea; en segundo lugar; respecto a la afirmación del testigo protegido, en el extremo de que JIMMY WHU CARDENAS **habría sido aportante de la campaña** de CIRO CASTILLO, en el debate de la audiencia de prisión preventiva, conforme al punto "**4. Desvirtuación de los aportes de campaña**", del Acta de Audiencia del 01 de enero del 2026, en el minuto 16:43 y siguientes, cuando la defensa presenta dos informes de ONPE, el primero, del PORTAL OFICIAL DE ONPE denominado claridad, donde se verifica que JIMMY WHU CARDENAS no fue aportante en la campaña en las Elecciones Regionales en el 2022, cuando postuló el investigado CIRO CASTILLO y el segundo, el Informe N°01288-2023-SGVC-GSFP/ONPE; donde se determinó que en la elección del en ese entonces candidato CIRO CASTILLO, no se determinó infracción alguna; respecto a ello, el Fiscal Provincial responde en el minuto 54.43 de dicha audiencia, que la declaración del testigo protegido "**se tiene que corroborar con el transcurso de la investigación**"; en consecuencia, por propia afirmación del persecutor de la acción penal, la declaración del testigo protegido, no tiene la condición de testimonio corroborado, por tanto, dicho elemento de convicción si bien es cierto, no se debe excluir del acervo probatorio, sin embargo, se debilita y no alcanza el estándar de grave y fundado o fuerte elemento de convicción que lo vincule con los hechos imputados.

**7.5** En consecuencia, se advierte que los elementos de convicción utilizados por el Juez para sustentar la prisión preventiva, no alcanzan la condición de graves y fuertes respecto a CIRO CASTILLO, pues ninguno de ellos constituye testimonio directo, tanto así, que la Fiscal Superior al responder a los agravios de la defensa de JIMMY WHU, sostuvo que los testigos presentados como elementos de convicción, **si mencionaban la actuación directa** de JIMMY WHU CARDENAS y HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI, añadido a ello, al ser preguntada la Fiscal Superior, sobre los actos de investigación o elementos de convicción que se habrían recabado, después de dictado la Detención Preliminar Judicial, para que de indicios razonables o plausibles, que se evaluaron en su momento respecto a CIRO CASTILLO, puedan haber transitado a convertirse o alcanzar el estándar de grave y fundado o fuerte elemento de convicción que lo vincule con los hechos imputados, sostuvo que no tenía precisión de ello. Siendo así, de un análisis integral de los elementos de convicción evaluados, no se cumple con el primer presupuesto de la prisión preventiva, lo que haría innecesario pronunciarse sobre los demás presupuestos, pese a ello, a fin, de

no dejar incontestadas los cuestionamientos, se va a proceder a analizar el peligro procesal, que también fue cuestionado por dicha defensa técnica.

**7.6** La defensa de CIRO CASTILLO, también cuestiona: *que, respecto al peligro procesal, afirma que referente al arraigo domiciliario sostiene que el arraigo está acreditado con el DNI (La Punta, Callao), recibos de arbitrios (2020-2025), recibos de servicios de Movistar de finales de 2025 y una declaración jurada de su hija.* Argumenta que el "desorden" hallado en el allanamiento no implica mudanza, sino que el procesado estaba internado en una clínica, sin embargo, el A quo determinó que **no cuenta con domicilio conocido**. Se fundamenta en que, durante el allanamiento del 15 de diciembre de 2025, no fue ubicado en el inmueble. Además, valoró el informe fiscal que describió las pertenencias en "desorden" como un proceso de **mudanza**, concluyendo que el arraigo no está acreditado. En cuanto al arraigo laboral, la defensa alega que mantiene el cargo de Gobernador Regional del Callao (aunque suspendido por la medida judicial) y resalta su habilitación vigente en el Colegio Médico del Perú como prueba de ejercicio profesional lícito, respecto a ello, el A quo en la resolución apelada señala que este arraigo se encuentra **relativizado**. Si bien reconoce que es Gobernador, considera que su suspensión es consecuencia directa del proceso. El análisis judicial enfatiza que, dada su posición de máxima autoridad, habría utilizado dicha función para cometer delitos graves, lo cual, sumado a su condición actual de "no habido", anula la eficacia del arraigo laboral como factor de sujeción; al respecto, este Colegiado Superior, verifica en primer lugar, que efectivamente, respecto al peligro procesal, el A quo, en el numeral 7.15 de la resolución materia de alzada; realiza al análisis del peligro procesal afirmando lo siguiente: **"(...) 7.15. Respecto al procesado Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, su defensa técnica ha señalado que el procesado si cuenta con arraigo domiciliario, adjunta para tal efecto copia legalizada del DNI, en donde se precisa la dirección de la Av. Bolognesi N.º203, departamento F, La Punta, Callao; los recibos de arbitrios municipales de los años 2020, 2023 y 2025, emitidos por la Municipalidad distrital de La Punta; los recibos de servicio Movistar total tv HD de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2025 emitidos a nombre del encausados; la declaración jurada domiciliaria prestada por la hija del procesado; agrega, que existe un acta policial fecha 27 de noviembre del 2025, en donde se indica el domicilio del encausado. Sobre lo indicado. Sin embargo, pese a lo manifestado por la defensa, está acreditado en autos que al momento de la ejecución de la medida limitativa de derechos llevada a cabo el 15 de diciembre del 2025, para el allanamiento y detención preliminar, no se le encontró en dicho inmueble, tan solo se le encontró a la hija del procesado, y, que a la fecha se encuentra prófugo de la justicia, incluso habría abandonado la clínica en donde se encontraba internado. Adicionalmente a ello, debe de indicarse que de acuerdo a la informado por el Ministerio Público al momento de la ejecución de la medida antes mencionada se constató que sus cosas estaban desordenadas, encontrándose en proceso de mudanza, es decir, podemos concluir que el procesado no cuenta con domicilio conocido, no habiéndose acreditado dicho arraigo. Respecto al arraigo laboral, la defensa del encausado ha señalado que su patrocinado si cuenta con arraigo laboral, sigue siendo Gobernador del Gobierno Regional del Callao, y, que el Acuerdo del Consejo Regional N.º148 de fecha 15 de diciembre del 2025, señala que su**

mandato se encuentra suspendido en virtud del mandato de detención preliminar. Sobre lo indicado, debe de señalarse que en efecto, si bien es cierto, **el procesado a la fecha no estaría ejerciendo el cargo de Gobernador del Gobierno Regional del Callao, esta sería como consecuencia de las medidas restrictivas de libertad dispuestas por este despacho**, empero, no puede dejar de mencionarse que el arraigo laboral antes mencionado se encontraría relativizado en tanto como máxima autoridad regional **habría cometido delitos sumamente graves**, como lo está imputando el Ministerio Público, y, que incluso ha ocasionado, pese a dicha circunstancias, **huir de la acción de la justicia**. Aunado al hecho que, durante la ejecución de la medida limitativa de derechos, se advirtió que, en la oficina del Gobernador Regional del Callao, no había documentación, agendas o equipos de cómputo vinculados a dicho funcionario, más aún, en el ambiente N.º01 que le corresponde a la sala de espera de la gobernación, el equipo de cómputo de dicha oficina no contenía archivo alguno que contenga información, conforme se observa del Acta de Allanamiento, registro domiciliario e incautación de documentos del 15 de diciembre del 2025. **En suma, se advierte que el señor Ciro Ronald Castillo Rojo Salas tan solo cuenta con arraigo familiar mas no tiene arraigo domiciliario y laboral de calidad**, como ha quedado indicado. En ese sentido, se advierte que este presupuesto no es favorable del procesado antes mencionado. Respecto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, como ya se indicó en el acuerdo plenario 01-2019, se señala que la gravedad de la pena es el único presupuesto del peligro de fuga en el que se ampara un criterio subjetivo, esto es, en atención al caso concreto, por lo que queda a criterio del juzgador evaluar que en atención a la gravedad que se espera como resultado del procedimiento pueda eludir la acción de la justicia. En ese sentido teniendo cuenta que **se advierte que existe sospecha vehemente respecto a los delitos de organización criminal y de colusión agravada**, si podemos concluir que, en atención a la evidencia delictiva, el procesado podría eludir la acción de la justicia en atención a la gravedad de la pena que le esperaría como resultado de este proceso penal. El Ministerio Público postula la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, según la Casación 626-2016-Moquegua, la única forma de interpretación no lesiva a los derechos del imputado, es la que entiende que la magnitud del daño causado hace referencia a la gravedad del delito vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponerse. En el presente caso la magnitud del daño causado hace referencia a la gravedad del delito vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponerse, si bien se postula un delito de organización criminal para los trece procesados, lo cierto es que el hecho que postula el Ministerio Público es grave, en atención a que existe un informe de auditoría en el que se indica que existiría un perjuicio económico al Estado en 63 contrataciones (En el Gore y CAFED) por un importe total de S/. 1'461,121.10 Soles durante el 2023, lo cual evidencia que si nos encontramos ante un hecho grave y se han visto perjudicados todos los que residen en la provincial constitucional del Callao, pues se ha visto afectado diversos servicios, como seguridad, limpieza pública, entre otros. Por lo tanto, se advierte y va a ser valorado solo a los que han tenido un vínculo funcional con el Gobierno Regional del Callao como el señor Ciro Ronald Castillo Rojo Salas. También el Ministerio Público postula para todos una ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño causado, la misma casación en su considerando cuadragésimo

noveno, señala: “la propia redacción de la segunda parte de este criterio “ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño”, implica que no estamos ante circunstancias del hecho, sino ante un criterio de reparación civil inaceptable”, siendo que no se va a requerir que los investigados puedan reparar algún hecho que legítimamente puedan reparar; entonces el fundamento quincuagésimo solamente indica que “la reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal; sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito, ayudara a acreditar su buena conducta en el proceso penal”. **Entonces este extremo de la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar, no puede ser utilizado en contra de los procesados**, sino conforme la casación 626-2013 y a efectos de una interpretación constitucional y no lesiva a los derechos fundamentales, solo podría ser invocada a favor de los procesados y ya no se va a emitir pronunciamiento, porque su invocación es inconstitucional y no se le puede exigir a un procesado pagar anticipadamente una reparación civil, más aún cuando alega una inocencia, la cual cuya responsabilidad será analizada y debatida en el proceso penal. El Ministerio Público postula la pertenencia a una organización criminal, esto guarda relación con el desarrollo del primer presupuesto respecto al procesado Ciro Ronald Castillo Rojo Salas se ha indicado que **si existe sospecha vehemente que formarían parte de esta eventual organización criminal**; por lo tanto, la postulación de este supuesto también se presentaría en el presente caso, por ello si concurren este presupuesto. Adicionalmente para valorar el peligro de fuga del encausado, **este juzgado toma en consideración el Acta de Constatación y verificación policial en el Gobierno Regional del Callao del 23 de diciembre del 2025, en donde se advierte que, en la oficina, de uso exclusivo del Gobernador Regional, existe un forado que conecta a un ambiente con características propias de un garaje vehicular**, con portón enrollable, cuyas modificaciones estructurales estuvieron a cargo de Enrique Vargas Solplin, Oficina de Servicios Generales, quien indica que antes ese espacio era ocupado por una escalera, **no existiendo documento que sustente la necesidad y viabilidad de dicha construcción, este hecho nos permite inferir la intención del procesado de sustraerse cualquier investigación judicial**. Finalmente, también se advierte que el procesado **cuenta con facilidades para salir al extranjero de acuerdo a los movimientos migratorios adjuntados por el Ministerio Público. (...)**”.

**7.7**En segundo lugar, esta Sala Superior procede a evaluar la primera conclusión del A quo, respecto a los arraigos, cuando afirma concretamente que el investigado CIRO CASTILLO, **cuenta con arraigo familiar, más no con arraigo domiciliario y laboral de calidad**; siendo que respecto al hecho objetivo de no haber sido encontrado físicamente en su domicilio real el día del allanamiento judicial; no implica la no existencia de dicho domicilio; máxime si se da cuenta, que en la diligencia aludida se encontraba un familiar directo como es su hija, entonces, se tiene como premisa que dicho domicilio si existe, y que al encontrarse a un familiar directo del investigado en dicha oportunidad, evidencia que es un domicilio vinculado al investigado; máxime si el mismo Ministerio Público, afirma, que horas después del allanamiento, se tuvo conocimiento, que dicho investigado había solicitado su alta voluntaria de un nosocomio; en consecuencia, es el mismo Ministerio Público, quien ha proporcionado el dato, del porqué el día del allanamiento judicial, el investigado CIRO

CASTILLO no se encontraba en su domicilio; aunado a ello, en el punto “**1. Arraigo Domiciliario Acreditado**”, del Acta de Audiencia del 01 de enero del 2026, en el minuto 01:16:44 y siguientes, la defensa presenta recibo de arbitrios de los tres últimos años, recibo telefónico, y declaración jurada respecto a dicho domicilio allanado, documentos que también vinculan al investigado CIRO CASTILLO con dicho domicilio real; en la misma línea, respecto al **arraigo laboral**; no es un hecho controvertido, y así lo enuncia el A quo, de que el investigado CIRO CASTILLO, perdió o se suspendió su cargo o puesto laboral, en función a una medida coercitiva dictada por la misma judicatura; siendo que dicho tópico ya ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°47-2022-PHC/TC Fundamento 16, donde se establece literalmente: “*(...) 16. Este Tribunal entiende que exigirle al recurrente contar con un trabajo conocido, después de haberlo perdido, justamente, a causa del presente proceso penal, resulta un despropósito. (...)*”; lo que hace evidente que no nos encontramos ante la ausencia de arraigo laboral, máxime si la defensa tanto en primera instancia, así como en su recurso de apelación, conforme obra a fojas 4356, presentó el reporte de su colegiatura, donde se advierte que se encuentra habilitado como médico cirujano; documento que no fue controvertido por el Ministerio Público; en consecuencia, objetivamente, el investigado si cuenta, no solo con arraigo familiar, sino también domiciliario y laboral.

**7.8. En tercer lugar;** esta Sala Superior, respecto a la conclusión del A quo; relacionado a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; cuando afirma: “*(...) En ese sentido teniendo cuenta que se advierte que existe sospecha vehemente respecto a los delitos de organización criminal y de colusión agravada, si podemos concluir que, en atención a la evidencia delictiva, el procesado podría eludir la acción de la justicia en atención a la gravedad de la pena que le esperaría como resultado de este proceso penal. (...)*”; sin embargo, conforme se ha desarrollado en los numerales 7.1 a 7.4, esta Sala Superior arribó a la conclusión de que los elementos de convicción utilizados por el Juez para sustentar la prisión preventiva, no alcanzan la condición de graves y fuertes respecto a CIRO CASTILLO; por tanto, no concurre tampoco dicho presupuesto de peligro procesal; **en cuarto lugar;** esta Sala Superior, respecto a la conclusión del A quo; relacionado al comportamiento del imputado durante el procedimiento; cuando afirma: “*(...) en la oficina, de uso exclusivo del Gobernador Regional, existe un forado que conecta a un ambiente con características propias de un garaje vehicular, con portón enrollable, cuyas modificaciones estructurales estuvieron a cargo de Enrique Vargas Solplin, Oficina de Servicios Generales, quien indicó que antes ese espacio era ocupado por una escalera, no existiendo documento que sustente la necesidad y viabilidad de dicha construcción, este hecho nos permite inferir la intensión del procesado de sustraerse cualquier investigación judicial. (...)*”; verificándose de la argumentación judicial, conforme lo cuestiona la defensa, de que exista una salida desde la oficina de un funcionario hacia una cochera o garaje, que se encuentra dentro de la misma instalación de la entidad del Gobierno Regional del Callao, no puede ser considerado como una vía de escape, porque no es una salida, que siquiera desembocue a la vía pública o a las afueras de la entidad, para que pueda presumirse o inferirse que ha sido construida para sustraerse de cualquier investigación judicial como afirma el A quo; siendo que éste

extremo de la argumentación judicial carece de lógicidad; en la misma línea; si bien la Fiscal Superior en audiencia de apelación, ha insistido de que se tiene como hecho objetivo, de que habiéndose dictado inicialmente detención preliminar y luego prisión preventiva contra CIRO CASTILLO, éste tiene la calidad de prófugo, sin embargo; al respecto la Corte Suprema en el Fundamento Cuarto de la Casación 50-2020-TACNA, ha establecido: “*(...) Que con motivo de la requisitoria dictada en su contra por la orden de prisión preventiva tome sus precauciones en aras de lo que finalmente se decide sobre ella, no puede considerarse, desde ya, como un motivo bastante para deducir su decisión de sustraerse a la acción de la justicia. (...)*”.

**7.9 En quinto lugar:** respecto a la última afirmación judicial, relacionado a las facilidades para salir del país, el A quo sostuvo: “*(...) Finalmente, también se advierte que el procesado cuenta con facilidades para salir al extranjero de acuerdo a los movimientos migratorios adjuntados por el Ministerio Público. (...)*”; siendo que dicha afirmación del A quo, tiene como base, el extremo debatido en el punto “**Duplica de la defensa Peligro Procesal y Principio de Objetividad**”, del Acta de Audiencia del 01 de enero del 2026, en el minuto 01:35:32 y siguientes, donde el Fiscal afirma que el investigado CIRO CASTILLO en el 2004 habría salido del país sin registrar dicha salida en su pasaporte al Brasil, sin embargo, si figura su registro de ingreso del 7 de abril del 2004 de dicho país, siendo que respecto a ello, la defensa precisó que dicho viaje se realizó hace 21 años, y que desde esa fecha su patrocinado no ha vuelto a salir del país, y ello se puede verificar con la documental recaudada por el persecutor de la acción penal como elemento de convicción que obra a fojas 1622; donde se aprecia, un único movimiento migratorio del investigado CIRO CASTILLO, ocurrido el 7 de abril del 2004, en consecuencia, por un solo movimiento migratorio de hace más de veinte años, no se puede concluir de manera lógica, que el referido investigado tenga facilidades para salir al extranjero; máxime si lo que la Fiscalía cuestiona no es pluralidad de viajes, sino, que en su único viaje al extranjero, el investigado no haya registrado su salida con su pasaporte, sino solamente su ingreso del Brasil, argumentación que se contradice, con la propia afirmación del Fiscal, respecto a los otros investigados que no tienen pasaporte, de quienes afirma, de que por el hecho de que el Perú tiene convenio con diferentes países de la región sudamericana, no hace falta el uso de pasaporte para salir del país; en consecuencia; conforme lo alega la defensa del investigado CIRO CASTILLO, el peligro procesal tampoco se encuentra configurado. Por lo que, en mérito a lo antecedente, conforme al artículo 286 y 287 del Código Procesal Penal, no concurriendo los presupuestos del artículo 268° del mismo cuerpo normativo; debe imponerse comparecencia con restricciones por el plazo de 24 meses, imponiéndosele limitaciones para que no tenga contacto con sus coinvestigados ni haga declaraciones a la prensa sobre el presente caso, que no cambie de domicilio o no salga de la ciudad de su residencia sin dar cuenta a la autoridad judicial, que se apersone mensualmente a registrar su firma vía control biométrico, además de impedimento de salida del país, a fin de que se encuentre sujeto al proceso de investigación, asimismo deberá fijarse una caución en función a sus ingresos, considerando proporcionalmente el monto veinte mil soles, que deberá abonar dentro de los diez días de notificada la presente resolución, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la medida.

## AGRARIOS DE LA DEFENSA DE JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS

**7.10** Antes de entrar al análisis de los cuestionamientos esbozados por la defensa técnica de Whu Cárdenas, es necesario precisar que dicha defensa técnica, en su escrito de apelación y de lo oralizado en audiencia ante este Tribunal Superior ha manifestado que su cuestionamiento esta referido a los *graves y fundados elementos de convicción, peligro procesal y la proporcionalidad*. Ante ello, se procede al análisis en dichos extremos. También es necesario señalar, que la presente causa seguida contra el investigado Jimmy Alexander Whu Cárdenas, según la imputación del representante del Ministerio Público los hechos encajarían en un concurso de delitos, es decir, la comisión del delito de **Organización Criminal** [Art. 317 del C.P] y el delito de **Colusión Agravada** [Art. 384 del C.P].

**7.11** El cuento al primer presupuesto de la prisión preventiva esto es, la existencia de graves y fundados elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión del delito materia de investigación, que vincule al imputado con el delito; como primer requisito que exige la medida cautela de prisión preventiva se encuentra en el apartado a) del artículo 268 del Código Procesal Penal. Presupuesto que debe acreditarse mediante actos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de la investigación (diligencias de investigación) en cada uno de los aspectos de la investigación y que tenga la alta probabilidad de ser cierta; ese llamado *fumus delicti comissi*, o sea, la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vinculación del imputado con el mismo. Así se ha precisado en el fundamento jurídico 25 y 26, de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, la misma que ha sido recogida del Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116 respecto a la prisión preventiva que hace referencia a la existencia para el cumplimiento del primer presupuesto de los elementos de convicción fuertes.

**7.12** En ese orden de ideas, nuestra Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116, en el fundamento jurídico 25) señala: “*la verificación de esta sospecha fuerte requiere en tanto juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos – la licitud es un componente necesario del concepto de prueba- acopiados en el curso de la causa- principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar lo que puede presentar el imputado y su defensa-, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundamentalmente sospechoso; esto es, que exista un alto de grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado - el estándar probatorio es particularmente alto, aunque no a nivel de sentencia condenatoria, no requiere certeza sobre la imputación*”. Ello también ha sido señalado en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, en el fundamento jurídico 24), consideraciones que en el presente caso nos orienta al análisis de la causa seguida contra el encartado conforme a su cuestionamiento en este extremo.

### De los graves y fundados elementos de convicción contra Whu Cárdenas.

**7.13** En concreto, del escrito de apelación y sustancialmente de la audiencia ante este colegiado superior, la defensa del investigado Whu Cárdenas, sostiene que la resolución materia de alzada contiene una indebida valoración de los elementos de convicción

propuestos y desarrollados por el Ministerio Público, la defensa técnica en el extremo del primer presupuesto, esto es, de los graves y fundados elementos de convicción sostiene lo siguiente: *“Conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes, en el presente caso no se ha alcanzado el umbral de sospecha grave y fundada exigido para la imposición de la medida de prisión preventiva. Ello se evidencia en la ausencia de diligencias esenciales de corroboración, tales como pericias técnicas, transcripciones completas, valorizaciones económicas y demás actuaciones indispensables para sustentar una imputación con solidez probatoria. La omisión de dichos actos de investigación impide la construcción de una tesis positiva de graves y fundados elementos de convicción, configurándose una motivación deficiente y aparente”*.

**7.14** En tal sentido, se advierte del desarrollo de las diligencias de investigación en el referido extremo de los graves y fundados elementos de convicción, se tiene que la imputación fiscal en el presente caso, como ya se expresó, sería la comisión de un concurso de delitos (organización criminal y colusión agravada), en esa línea, se tiene del desarrollo del plenario frente al requerimiento de prisión preventiva, el Ministerio Público ha propuesto 197 elementos de convicción que acreditarían la sospecha fuerte en la comisión de los delitos materia de investigación y del desarrollo de la audiencia de la prisión preventiva, se tiene que, el A quo, luego de la valoración y análisis de los referidos elementos de convicción sometidos al debate y/o contradictorio propuestos por las partes procesales, sustancialmente, por el delito de Organización Criminal, valoró lo siguiente: **Primero**, el **Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025**, de dicho elemento de convicción se medularmente se tiene lo siguiente: *“EN QUE AREA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS, EJERCIA FUNCIONES, Y QUE PARTICIPACION TENIA EN LOS REQUERIMIENTOS SE SERVICIOS GENERALES PARA LAS DISTINTAS AREAS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO? - El señor Jimmy Whu trabaja en el área de Cooperación Técnica Internacional, él trabajaba directamente con el Gobernador Ciro Castillo, “él era la caja chica de Ciro Castillo” es decir Ciro Castillo cuando necesitaba dinero acudía a Jimmy Whu, para que el cubra diversos gastos del Gobierno Regional del Callao, y en contraprestación Ciro Castillo le daba a diversas obra a Jimmy Whu, para que las ejecutara, quiero señalar que toda obra donde Jimmy Whu está comprometido, es porque Ciro Castillo intervino para que se las otorguen”*. **Segundo**, La **Declaración testimonial de MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA del 28 de octubre del 2024**, de dicho elemento se advierte lo siguiente: *“en la quincena del mes de febrero del año 2024 recibí una llamada telefónica del número 992146550 que se identificó como JIMMY WHO, quien me dijo textualmente “comandante le saluda Jimmy Who, está usted en su oficina, estoy yendo para allí de parte del número uno”, refiriéndose al Gobernador Regional CIRO CASTILLO. Es así que dicha persona llegó al local de la Perla e ingresó con su vehículo y se dirigió a mi oficina, es recién en ese instante que conocí físicamente a JIMMY WHO, lo invitó a pasar a mi oficina y nos sentamos en la mesa gerencial ubicado frente de mi escritorio, nos sentamos frente a frente, y allí le hice presente que era la primera vez que lo conozco y que era una persona muy importante y de confianza del Gobernador Regional y que me daba mucho gusto conocerlo, seguidamente, le pregunté, dime Jimmy en qué te puedo servir. Es así que dicha persona con ínfulas o pretensiones de estar por encima de mi cargo por su confianza y cercanía con el Gobernador Regional inició sus palabras dándome disposiciones y mencionando nombres exactos de muchos trabajadores de mi gerencia, diciéndome que ya tenían que salir; refiriéndome como ordenándome que tenía que despedirlos y prescindir sus servicios; seguidamente añadió que las compras efectuadas en las distintas actividades (compras y contratación de personal) que se realizaban en las áreas de defensa*

*nacional, defensa civil y seguridad ciudadana las tenía que también coordinar con él, toda vez que todas esas actividades tienen partida presupuestaria del Gobierno Regional del Callao...asimismo, me hizo presente que todos los proyectos de inversión pública promovidas por mi gerencia también tenía que coordinarlas con dicha persona por orden del Gobernador Regional, ya que él tenía proveedores de confianza para agilizar dichos proyectos". **Tercero; Declaración del testigo protegido "TP-C-2025",** de ello se tiene. "Ciro Castillo nombra a Jimmy Whu como su asesor FAG para que, desde ese cargo, pueda operar en la captación de funcionarios, manejar todo el tema de los proveedores, adquiriendo un poder político dentro del Gobierno Regional del Callao, incluso también en el CAFED (...)" refirió también que "(...) el cargo de asesor FAG del gobernador regional del Callao fue clave para que Jimmy Whu pueda nombrar funcionarios en puestos claves y, por otro lado, poder manejar la compra de bienes y servicios en el Gobierno Regional del Callao, su objetivo era básicamente recuperar lo que invirtió en la campaña política, generar dinero y proveer del dinero pactado a Ciro Castillo". **Cuarto; Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP,** de ello se extrae lo siguiente: "con el cual se acredita la designación irregular de Jimmy Alexander Whu Cárdenas como asesor FAG de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, quien no cumplió con los requisitos establecidos en las normas legales, debido a que, no contaría con experiencia en el sector gubernamental, no contaba con perfil profesional para el cargo y presentaba incompatibilidades en su función, debido a que, sus socios comerciales era proveedores de bienes y servicios para la entidad, Rafael Moscaisa Gutiérrez, Graciela Luz Valcárcel Rivas y Álvaro David Quiroz Ruiz". **Quinto; Declaración del encartado Jimmy Alexander Whu Cárdenas;** quien señaló. "ha reconocido haber laborado para el Gobierno Regional del Callao en el año 2023, en calidad de asesor FAG del Gobierno Regional del Callao, Ciro Castillo Rojo Salas, y, que sus funciones principales fueron el asesoramiento del Gobernador Regional del Callao en temas administrativos y de gestión, reconociendo que ingresó a trabajar en dicha entidad pública a propuesta del Gobernador Regional del Callao, con quien lo conoce hace cuatro años atrás y sostiene una amistad. En su misma declaración también ha reconocido conocer a Carmen Haydee Blanco Rivera, a Rafael Moscaisa Gutiérrez desde hace 15 años, debido a que es familiar del suegro de su hermano; agrega, también conocer a las siguientes personas: a) Álvaro Nelson Quiroz Diaz, quien es el papá de su ex esposa de nombre Soraya Quiroz Ruiz; b) Jorge Alfonso Quiroz Ruiz, es su ex cuñado, es hermano de su ex esposa Soraya Quiroz Ruiz, c) Erika Marylin Macalupu, quien es su ex cuñada es esposa de su ex cuñado Jorge Alonso Quiroz Ruiz; d) La persona jurídica CORPORACION JQ SAC, se encuentra a nombre de su ex cuñado Jorge Alfonso Quiroz Ruiz; e) Álvaro David Quiroz Ruiz, es su ex cuñado; f) **La persona jurídica JISAM SAC, se encuentra a nombre de Rafael Moscaisa Gutiérrez, familiar del suegro de su hermano.** Es decir, el mismo procesado ha reconocido que tiene vínculos con las personas naturales y jurídicas que participaban como proveedores del Gobierno Regional del Callao". **Sexto; declaración de Marco Antonio Rojas Gálvez,** quien manifestó; "haber conocido al procesado Jimmy Whu Cárdenas en el Gobierno Regional del Callao, y, que una vez se presentó a la Oficina de Logística y quería saber el estado de unos requerimientos, es decir, **dicha persona corroborada la intervención que tenía dicho procesado en el área de logística.** Sobre el plan criminal de dicha Organización Criminal se cuenta con la declaración indagatoria del procesado Daniel Jesús Villalobos Sampen, de fecha 17 de diciembre del 2025, al responder la pregunta 13, refirió haber recibido órdenes de su coordinador (Wilmer Meza) quien le entregaba los correos electrónicos de los proveedores para poder realizar el estudio de mercado, y que regularmente o frecuentemente eran los proveedores que ganaban, recordando los nombres de los proveedores que le daban, y que eran de apellidos Blanco y Moscaisa, para luego poder realizar el estudio de mercado y seguir con el trámite detallado anteriormente, además, ha reconocido la existencia de una hoja Excel con una relación de proveedores para poder realizar el estudio de mercado, relación que le entregó Wilmer Meza. Como*

se puede advertir de dicha declaración corrobora la existencia de un plan criminal de la Organización Criminal denominada “Los Socios del GORE CALLAO”. Así como la declaración de Álvaro Martín Vásquez Sandoval, prestada el 19 de setiembre del 2024, quien al responder a la pregunta 7, ha señalado “...Luego, yo realizaba la indagación de mercado tomando en cuenta una base de datos que me proporcionaba el señor Wilmer Meza Natividad, que era un archivo en formato EXCEL, después, invitaba a los postores las invitaciones a través del correo electrónico que utilizaba en ese entonces”. Ahora, los elementos de convicción que acreditarían la sospecha fuerte en la comisión del delito e colusión agravada, tenemos, que el planteamiento de Ministerio Público en dicho extremo, es la ejecución del Hecho N°01 y Hecho N°02, en ese contexto, el **A quo** valoró en el Hecho N°01 lo siguiente: **Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025; la DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE TESTIGO MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, llevada a cabo el 28 de octubre del 2024; LA DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO “TP-C-2025”, llevada a cabo el 20 de diciembre del 2025; El Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP**, “Estos elementos de convicción dan cuenta de la participación del encausado como cómplice primario del delito de Colusión agravada al haber prestado auxilio, como parte de la organización criminal “Los Socios del GORE Callao”, para la realizar de la defraudación patrimonial generada a causa de la colusión agravada que cometieron los funcionarios Hiromi Zúñiga Jauregui, Wilmer Meza Natividad, Nancy Oriundo Quilca, Víctor Yancarlo Zambrano Padilla, Jaime Alonso Liza Ríos, Marco Antonio Rojas Gálvez, Roberto Adolfo Rosales Carazas, Daniel Jesús Villalobos Sampen, quienes intervinieron directa o indirectamente, por razón de su cargos, en las contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a 08 UIT realizadas en el GORE Callao, mediante concertación con los interesados Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, defraudando patrimonialmente al Estado con el favorecimiento de 56 contrataciones por un valor de S/. 1,393,100.00 soles” y en el hecho N°02. **Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025; la DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE TESTIGO MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, llevada a cabo el 28 de octubre del 2024; LA DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO “TP-C-2025”, llevada a cabo el 20 de diciembre del 2025; El Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP**. “Estos elementos de convicción dan cuenta de la participación del encausado como cómplice primario del delito de Colusión agravada al haber prestado auxilio, como parte de la organización criminal “Los Socios del GORE Callao”, para la realizar de la defraudación patrimonial generada a causa de la colusión agravada que cometieron los funcionarios Walter Milton Ipíncé Nicho, Oscar Enrique Arias Acuña, Haylin Lisbeth Huamán Salazar y Suliana Ofelia Jiménez Labán, quienes intervinieron directa, por razón de su cargos, en las contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a 08 UIT realizadas en el CAFED Callao, mediante concertación con los interesados Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, defraudando patrimonialmente al Estado con el favorecimiento de 07 contrataciones por un valor de S/. 68,021.10 soles”. Evidenciándose que los elementos de convicción sustentados en el delito de colusión son en puridad los mismos para el Hecho N°01 y Hecho N°02.

**7.15** En merito a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que, ciertamente el **A quo** ha determinado que la participación de Whu Cárdenas en su calidad de **asesor FAG** conjuntamente con sus coinvestigados, formarían parte de una organización criminal (los socios del GORE Callao), destinada a cometer actos de colusión en perjuicio del Estado, ello a que dicho encausado habría prestado auxilio y/coordinación, para que, desde su

condición de ASESOR FAG, se pueda concretar el pacto colusorio en el Hecho N°01 y Hecho N°02, que finalmente habría ocasionado un perjuicio patrimonial al estado por 1,393,100.00 soles por el primer Hecho, y el perjuicio de 68,021,10 soles por el segundo Hecho. Este Tribunal Superior, luego del análisis de dichos elementos de convicción propuestos por el Ministerio Público, y valorados por el A quo, considera que, ciertamente, del **Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025, Declaración testimonial de MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA del 28 de octubre del 2024, Declaración del testigo protegido “TP-C-2025”, Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP, Declaración del encartado Jimmy Alexander Whu Cárdenes y declaración de Marco Antonio Rojas Gálvez**, son elementos de convicción medulares que en su conjunto contienen cierta congruencia y corroboración en el contenido de cada elemento de convicción señalado, pues ello, acredita la sospecha fuerte en la participación en el hecho criminal de Whu Cárdenas, en principio por el delito de Organización Criminal, queda acreditada la sospecha fuerte de la vinculación de Whu Cárdenas con una supuesta Organización criminal “los socios de GORE Callao” conjuntamente con sus co investigados. En ese sentido, de lo expuesto, y de los indicados elementos de convicción antes referidos, es de verse, que cumplen las formalidades previstas en el artículo 120º del Código Procesal Penal, máxime si han sido incorporadas al proceso, en merito a la libertad probatoria dispuesta en el artículo 157º del cuerpo de leyes indicado; más aún si las referidas documentales tienen el carácter de prueba preconstituida, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la República - Sala Penal Permanente- en la Casación N°21-2019/Arequipa, en el sexto párrafo del quinto fundamento de derecho; que: *[...] la pre constitución probatoria procesalmente se entiende referida a la prueba material y la documentada o documental pública (actas de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, de allanamiento, de registro, de control de comunicaciones, etcétera).*

**7.16** Del mismo modo, los elementos de convicción sustentados por el Ministerio Público y valorados por el A quo para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, a Whu Cárdenas, esto en la vinculación en la comisión del delito de Colusión Agravada se tiene que del **Acta fiscal del 17 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025; la DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE TESTIGO MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA, llevada a cabo el 28 de octubre del 2024; LA DECLARACION DEL TESTIGO PROTEGIDO “TP-C-2025”, llevada a cabo el 20 de diciembre del 2025; El Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP**, de ello se evidencia que, efectivamente, si bien es cierto que los referido elementos de convicción han sido planteados tanto para el Hecho N°01 y Hecho N°02 que finalmente habrían perjudicado el patrimonio del Estado por el monto de 1,393,100.00 y 68,021,10 respectivamente, lo cierto es que, de ello se advierte un sospecha fuerte en la participación del encausado en la ejecución del delito materia de imputación, toda vez que, Whu Cárdenas en su condición de asesor FAG del gobierno regional del Callao, **habría coordinado y/o impulsado la contratación de bienes o servicios a favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, personas que estarían estrechamente**

**vinculados en grado de amistad o parentesco por afinidad con el investigado Jimmy Whu Cárdenas.**

**7.17** Ahora, la defensa cuestiona que los elementos de convicción, no han alcanzado el umbral de sospecha grave y fundado para la imposición de la prisión preventiva, aduciendo que no hay corroboración, tampoco existe pericias técnicas, transcripciones completas, valoraciones económicas y demás actos de investigación que puedan sustentar la medida coercitiva, en concreto alega la densa que dichos elementos de convicción no vinculan a su patrocinado como participe del delito de Organización Criminal, ni del delito de Colusión Agravada. Sin embargo, en merito al indicado reclamo, debemos señalar que los elementos de convicción analizados son actas, declaraciones y documentales – las cuales han sido valorados por el A quo y como tal generaron la certeza de la sospecha fuerte en la comisión del delito de Organización Criminal y Colusión Agravada por parte de Whu Cárdenas, por ende, su contenido se mantiene incólume; y si bien es cierto, refiere que los elementos de convicción sustentados para la prisión preventiva carecen de veracidad y/o corroboración, sin embargo, dichos cuestionamientos carecen de todo sustento objetivo y sólido en la argumentación de la defensa técnica, por último, en audiencia de apelación, el abogado afirmó, que respecto a su patrocinado no se había actuado ningún nuevo elemento de convicción desde la Detención Preliminar, y que con los mismo elementos se está pretendiendo una prisión preventiva, al respecto, se debe precisar que los elementos de convicción que se han analizado, si alcanzan la entidad de graves y fundados, por cuanto respecto a Jimmy Whu si hay una sindicación directa de los testigos arriba mencionados, quienes lo señalan como un coordinador que junto a Hiromi Zuñiga, estaban al tanto del direccionamiento de las contrataciones, además, del hecho objetivo, que dicho investigado, tenía vinculación con los proveedores beneficiados; por ende su reclamo carece de sustento factico y jurídico.

#### **Del Peligro Procesal (peligro de fuga de Jimmy Whu)**

**7.18** Este Tribunal, previo a la absolución de los reclamos, debe señalar que el “PERICULUM IN MORA” implica que “(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad pone en riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso (...) (STC Expediente N.º 1567-2002-HC/TC, Rodríguez Medrano FJ. 06)” por lo que, en merito a esta descripción conceptual del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, debemos analizar el presente caso. Así, en lo que concierne al peligro de fuga, previsto en el artículo 269º del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta que el imputado debe acreditar 1) La posesión —y con mayor razón la titularidad— de un domicilio conocido o de bienes (principalmente inmuebles) propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. 2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de

residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. 3) El arraigo laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral.

**7.19** En esa línea de regulación y posición doctrinaria especializada, el A quo con **respecto al arraigo domiciliario** ha señalado lo siguiente: *"la defensa del encausado ha señalado que éste tiene como su domicilio ubicado en la calle Los Tamarindos Mz.K. Lote 73 Urbanización La Capullana, Santiago de Surco, la misma que lo dio al momento de prestar su declaración testimonial, y, que dicha dirección es la misma que se encuentra consignado en su ficha RENIEC. Además, ha referido que éste cuenta con domicilios múltiples, lo cual no se encuentra prohibido. Sin embargo, dicha afirmación no sería ser cierta toda vez que de las acciones de seguimiento y vigilancia realizadas a dicho encausado, - conforme a la Acta de ejecución de observación, vigilancia y seguimiento a Jimmy Alexander Whu Cárdenas del 27 de noviembre del 2025-, se advierte que dicha persona no vive en dicho inmueble; en el mismo sentido, en su segunda posible residencia ubicada en el Jr. Morro Solar 324 Dpto. 901- Noveno piso Urb. Valle Hermoso de Monterrico – Zona Oeste Santiago de Surco, Lima, en donde los efectivos policiales se realizaron vigilancia los días 21 y 23 de octubre del 2925, no se obtuvo información de dicha persona, pero se tuvo información que en dicho inmueble reside su exesposa Soraya Rebeca Quiroz Ruiz; y, es recién el 11 de noviembre del 2025, se logró ubicar la residencia real de Jimmy Alexander Whu Cárdenas, en el inmueble ubicado en la Av. Alejandro Velasco Astete 1033 Piso 1 – Dpto. 104, distrito Santiago de Surco, Lima. En ese sentido, puede inferirse que el procesado no cuenta con arraigo domiciliario, al no contar con un domicilio conocido, más aún si al momento de ejecutarse la medida de detención preliminar en todos estos domicilios no se le llegó ubicar"*. En efecto, queda evidenciado que el domicilio real del investigado Jimmy Whu Cárdenas, es incierto, toda vez que, ciertamente en los actos de vigilancia y seguimiento al encausado al domicilio señalado en autos y del domicilio consignado en la ficha RENIEC, no se le ubicó, por tanto, no se podría considerar que cuenta con un arraigo domiciliario donde residiría de manera habitual y permanente, análisis del a quo que este Tribunal Superior avala en dicho extremo. **Respecto al arraigo familiar.** El arraigo familiar debe comprender cierta dependencia y necesidad, que condicione al investigado a estar presente en las actuaciones de la justicia, justamente por el vínculo con el núcleo familia. Ahora, ciertamente la defensa técnica sostiene que Whu Cárdenas tiene dos hijos que son sostenidos económicamente por el investigado Whu Cárdenas, sin embargo, también es cierto que como padre de sus dos hijos, el encausado no residiría en el mismo domicilio que sus hijos, hecho que genera duda sobre la dependencia y necesidad que cubriría Whu Cárdenas, y como señala el Ministerio Público, de las investigaciones y sobre todo de lo manifestado por la madre de los hijos, quien ha referido que en encausado acude a ver a sus hijos de manera eventual y esporádica, y que no tendría ninguna relación sentimental con el padre de sus hijos, circunstancia que permite concluir la carencia del arraigo familiar de Whu Cárdenas. Y con **respeto al arraigo laboral**, el A quo sostiene que Whu Cárdenas no ha aportado documentación que acredite la actividad laboral que

desempeña, por tanto dicho arraigo no queda acreditada; ahora, la defensa técnica sostiene que la parte investigada no está obligada a probar ante el órgano jurisdiccional el arraigo laboral toda vez que, es el Ministerio Público quien debería probar la inexistencia de dicho arraigo, por ser el titular y persecutor del delito, agrega la defensa técnica haber presentado ante este Colegiado Superior, un contrato laboral vigente con la empresa P y E Representaciones y Servicios Generales S.A.C.; No obstante, del contenido de dicha documental se advierte que, no es un contrato laboral propiamente dicho, sino que dicha documental hace referencia únicamente a una constancia laboral, pues ello, a criterio de este Colegiado Superior, no genera la suficiente convicción para estimar la concurrencia de un arraigo laboral.

**7.20** Aunado a ello, este Tribunal Superior considera que se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 269 del Código Procesal Penal pues en el peligro procesal, no solo se evalúa en función a los arraigos, sino también a los otros elementos que estipula dicha norma procesal, como la gravedad de la pena, que, en este caso, por los tipos penales imputados, por el delito de Organización Criminal en su extremo mínimo la pena es de QUINCE (15) años y por el delito de Colusión Agravada la pena en su extremo mínimo es QUINCE (15) años, por lo que la prognosis de pena al imponerse a Whu Cárdenas, en caso sentenciarse sería una pena efectiva, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, la defensa del encausado sostiene que no puede ser valorado en perjuicio de su patrocinado, sin embargo, este colegiado considera que el daño causado a los bienes jurídicos protegidos, como en este caso, al tratarse de un concurso de delitos, no se puede soslayar tal escenario y como tal debe ser considerado para estimar la sustracción de la acción penal del investigado, puesto que, en el presente proceso los bienes jurídicos perjudicados, como es la Tranquilidad Pública y/o paz social en caso del delito de Organización Criminal y el Patrimonio del Estado en el caso del delito de Colusión Agravada, sobre todo en el contexto de un clima de inseguridad ciudadana y el alto índice de corrupción en las instituciones públicas y de las circunstancias en que se habría ejecutado los hechos, generan un clima de zozobra en la sociedad y la estabilidad de todo estado de derecho y la paz social, elementos que en conjunto, evidencian la concurrencia del peligro procesal (peligro de fuga).

**7.21** Por otro lado, la defensa técnica sostiene que en el presente caso no existen indicios que permitan la obstrucción en los actos de investigación, sin embargo, es de advertirse que en el extremo de Whu Cárdenas en Ministerio Público planteó únicamente en el peligro procesal el extremo de peligro de fuga, mas no el peligro de obstaculización, por ende, al no estar sometido al análisis por el a quo y mucho menos ser propuesto por el Ministerio Público en su requerimiento, carece de todo sustento realizar dicho análisis y como tal este Tribunal Superior no va emitir pronunciamiento alguno.

**En cuanto a la proporcionalidad de la medida.**

**7.22** En concreto, la defensa reclama, que el a quo no ha tomado en consideración que en el presente caso la medida no se ajusta a los principios de la proporcionalidad y además de

que existiría otra medida menos gravosa que el a quo no ha valorado ni considerado, por ende, considera que la prisión preventiva no es proporcional – véase *el recurso de apelación* -. En ese sentido, habiéndose cumplido con el artículo 268° de los presupuestos materiales, y a efectos de dar cumplimiento a la Casación N.º 626-2013-Moquegua, que en su considerando vigésimo cuarto, indica que en la prisión preventiva se debe tener en cuenta la proporcionalidad de la medida, razón por la cual, a fin de entender lo que significa ello, debe previamente al análisis de lo señalado por Luís Prieto Sanchis: que “*La proporcionalidad es la fisonomía que adopta la ponderación cuando se trata de resolver casos concretos y no de ordenar en abstracto una jerarquía de bienes, tiene una importancia capital porque es la prueba que debe superar toda medida restrictiva de un derecho constitucional. La prueba de proporcionalidad se descompone en cuatro elementos, que deberán sucesivamente ser acreditados por la decisión o norma impugnada: primero, un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de los derechos. Segundo, la adecuación o idoneidad de la medida adoptada en orden a la protección o consecución de dicho fin. Tercero la necesidad de la intervención o, lo que es lo mismo, del sacrificio o afectación del derecho que resulta limitado, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o restrictivo. Y finalmente la llamada proporcionalidad en sentido estricto*”. En ese orden de ideas, se tiene en el caso concreto, la prisión preventiva va a restringir el derecho a la libertad (Exp. N.º 03681-2012-PHC/TC AREQUIPA. fundamento 3.3 primer párrafo: *La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley), de los investigados, derecho que no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.*

**7.23** En razón a ello, se debe tener presente, que en principio la restricción de la medida está justificada constitucionalmente (*La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2º, inciso 24, parágrafo f)*), debido a que en el caso concreto en atención a que la prisión preventiva se encuentra regulada por la ley, artículo 268 del Código Procesal Penal, la cual se materializa debido al cumplimiento de los presupuestos que exige dicha norma, y en el caso concreto, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, se ha llegado a determinar la existencia de: *i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal*, por ende, se cumple con la idoneidad de la medida, por cuanto la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público no resulta arbitraria, sino que se encuentra dentro de lo que la constitución faculta restringir, vale decir, el derecho fundamental a la libertad del investigado a fin de someterlo al proceso por el delito que se le imputa.

**7.24** En ese sentido, en el caso concreto, si bien es cierto dentro de las medidas de coerción personal se encuentra la comparecencia restrictiva, sin embargo, esta se otorga cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad puede

razonablemente evitarse (Artículo 287. Comparecencia restrictiva), y si bien es cierto, esta medida es menos gravosa; sin embargo, en el caso concreto se ha determinado que el encausado Jimmy Alexander Whu Cárdenas no ha desvirtuado el peligro de fuga, por el contrario, se encuentra altamente determinado que ello puede ocurrir, esto es que se van a sustraer de la justicia, siendo ello así, la medida de coerción prisión preventiva es la única que va a garantizar el sometimiento del investigado al proceso.

**7.25** En sentido estricto, la proporcionalidad, constituye una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de restricción o limitación, teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la prisión preventiva a dictar no es desproporcionada debido a que se ha cumplido con la idoneidad y necesidad de la misma, y en atención a los ilícitos penales en investigación como Organización Criminal y Colusión Agravada que se le imputa al investigado Whu Cárdenas, que afecta la paz social y el patrimonio del Estado y además en atención a los fines del proceso, esto es que el investigado se someta al mismo, por lo que en atención a los indicados bienes jurídicos, y al derecho a la libertad del encartado a afectar resulta ser proporcional al caso concreto. Por tanto, el reclamo promovido por la defensa del encartado en este extremo, debe ser desestimado.

**7.26** En consecuencia, los cuestionamientos referidos al primero y tercer presupuesto de la prisión preventiva (*graves y fundados elementos de convicción, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida*) Y, en virtud al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, este Tribunal Superior, ha cumplido con circunscribirse a los agravios señalados por la defensa del investigado JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS, en su recurso impugnatorio presentado y de la audiencia ante este Superior Colegiado de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 409, del Código Procesal Penal; reclamos que no han sido acreditados o no cuentan con sustento objetivo, en tal sentido, debe confirmarse la resolución materia de grado en cuanto a Whu Cárdenas.

#### **AGRAVIOS DE HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI**

**7.27** La defensa de la encartada Zuñiga Jauregui, en su escrito de apelación y de lo oralizado en audiencia ante este Tribunal Superior ha manifestado que su cuestionamiento esta referido a los *graves y fundados elementos de convicción, peligro procesal, la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida*. Ante ello, se procede al análisis en dichos extremos. Es necesario señalar que, la presente causa seguida contra la investigada Hiromi Zuñiga Jauregui, como ya se señaló según la imputación del representante del Ministerio Público los hechos incriminados a Zuñiga Jauregui también estarían inmersos en un concurso de delitos, es decir, la comisión del delito de **Organización Criminal** [Art. 317 del C.P] y el delito de **Colusión Agravada** [Art. 384 del C.P].

#### **De los graves y fundados elementos de convicción contra Zuñiga Jauregui.**

**7.28** La defensa técnica de Hiromi Zuñiga Jauregui, efectuó su cuestionamiento sosteniendo que la resolución materia de alzada contiene una indebida valoración de los elementos que sustentan el requerimiento fiscal de prisión preventiva, agrega, la defensa técnica en el extremo del primer presupuesto, esto es, de los graves y fundados elementos de convicción y sostiene lo siguiente: *“Se ha vulnerado principalmente la vulneración al principio de legalidad en el análisis de los graves y fundados elementos de convicción y a una indebida valoración de los medios de sustentar el presente requerimiento, respecto al peligro de fuga como los arraigos en sí, donde existe una errónea e ilegal valoración al caso concreto”*.

**7.29** En atención a ello, se tiene del desarrollo de las diligencias de investigación en el referido extremo de los graves y fundados elementos de convicción, del mismo se tiene que la imputación fiscal en contra de Zuñiga Jauregui en el presente caso, es la comisión de un concurso de delitos (organización criminal y colusión agravada), en esa línea, se tiene del desarrollo del plenario frente al requerimiento de prisión preventiva, el Ministerio Público propuso 197 elementos de convicción que acreditarían la sospecha fuerte en la comisión de los delitos materia de investigación, y sustancialmente de los argumentos plasmados en la resolución materia de alzada, se tiene que, el A quo, luego de la valoración y análisis de los referidos elementos de convicción sometidos al debate y/o contradictorio propuestos por las partes procesales, medularmente, por el delito de Organización Criminal, valoró los siguientes elementos de convicción: **Primero; Acta de búsqueda de información de Hiromi Zúñiga Jauregui en GORE Callao del 25 de noviembre del 2025**, que contiene. *“resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 10,12 y 177 de fecha 04 de enero del 2023, 05 de enero del 2023 y 12 de junio del 2023 respectivamente, mediante las cuales se acredita la designación de altos cargos realizado por Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, Gobernador Regional del Callao, a favor de Hiromi Zúñiga Jauregui, inicialmente como asesor de la oficina técnica regional y posteriormente como Jefa de la Oficina de Logística del GORE Callao durante todo el 2023”*. **Segundo; Acta fiscal del 14 de octubre del 2025, que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila del Bustos de fecha 14 de octubre del 2025**, de su contenido se advierte lo siguiente; *“pregunta 7): (...) PARA QUE DIGA: ¿EN QUE AREA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS, EJERCIA FUNCIONES, Y QUE PARTICIPACION TENIA EN LOS REQUERIMIENTOS SE SERVICIOS GENERALES PARA LAS DISTINTAS AREAS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO? DIJO: El señor Jimmy Whu trabaja en el área de Cooperación Técnica Internacional, él trabajaba directamente con el Gobernador Ciro Castillo, “él era la caja chica de Ciro Castillo” es decir Ciro Castillo cuando necesitaba dinero acudía a Jimmy Whu, para que el cubra diversos gastos del Gobierno Regional del Callao, y en contraprestación Ciro Castillo le daba a diversas obra a Jimmy Whu, para que las ejecutara, quiero señalar que toda obra donde Jimmy Whu está comprometido, es porque Ciro Castillo intervino para que se las otorguen (...)”*. Además, al responder a la pregunta 8, señaló: *“que previo a todas las órdenes de servicio donde ha participado, enrique Vargas le indicó que debían simular necesidades (trabajos de mantenimiento) con el fin de generar un requerimiento para contratar a un proveedor, que ellos ya lo tenía, y quienes escogían al proveedor era el área de Logística a cargo de Hiromi Zúñiga Jáuregui, contando con la colaboración de Wilmer Meza natividad y Nancy Oriundo Quilca; que en la orden 3809 la empresa contratada JISAM era representada por Julian Whu, hermano de Jimmy Whu, es decir, esta empresa estaba impedida de prestar servicios al Estado, pero el área de logística lo contrató, señala que Jimmy Whu constantemente se apersonaba al área de logística a cargo de Hiromi Zúñiga Jáuregui para coordinar estas contrataciones o viceversa, Zúñiga Jáuregui a la oficina de Jimmy Whu para estas coordinaciones y en otras oportunidades Wilmer Meza era el*

intermediario entre los dos". **Tercero; Declaración del encausado Jaime Alonso Liza Ríos, prestada el 16 de diciembre del 2025**, que contiene, "que ha reconocido que la persona que la contrató fue la procesada Hiromi Zúñiga Jauregui, y, finalmente que era ella quien seleccionaba al proveedor ganador". **Cuarto; Memorando N.º00182-2023-GRC/OL de fecha 20 de febrero de 2023 y anexos**, que contiene, "con el cual se acredita que Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI también designó a Cesar Edilberto ARANGO HUARINGA en el cargo del Almacén Central del GORE Callao, quien finalmente de acuerdo a la imputación realizado por el Ministerio Público también habría contribuido al funcionamiento de la Organización Criminal, la cual se evidencia con las innumerables irregularidades administrativas ocurridas en su área, conforme se describirá en los siguientes considerandos". **Quinto; Declaración de Álvaro Martín Vásquez Sandoval**, que contiene, "refirió en la respuesta 4, que el señor Wilmer Meza Natividad, entregaba a los especialistas en contrataciones menores a 8UIT los expedientes de actividades, en los cuales están los requerimientos que realizaban las diversas áreas del Gobierno regional del Callao, él designaba los expedientes al especialista que quería, de acuerdo a su criterio. Él no firmaba ningún documento en la Oficina de Logística, se encargaba de recepcionar las órdenes de compra o servicio que los especialistas formulaban y las llevaba a HIROMI ZÚÑIGA JÁUREGUI; en su respuesta 5, señaló que de la distribución de los expedientes de actividades a los especialistas en contrataciones menores a 8 UIT lo realizaba el señor Meza Natividad en coordinación y conocimiento de la Jefa de Logística del Gobierno Regional de Callao - Hiromi Zúñiga Jáuregui". **Sexto; La Declaración testimonial de MARCO ANTONIO CARRERA BEDOYA**, quien refirió, "al responder la pregunta 4, señaló: (...) en la quincena del mes de febrero del año 2024 recibí una llamada telefónica del número 992146550 que se identificó como JIMMY WHO, quien me dijo textualmente "comandante le saluda Jimmy Who, está usted en su oficina, estoy yendo para allí de parte del número uno", refiriéndose al Gobernador Regional CIRO CASTILLO. Es así que dicha persona llegó al local de la Perla e ingresó con su vehículo y se dirigió a mi oficina, es recién en ese instante que conocí físicamente a JIMMY WHO, lo invitó a pasar a mi oficina y nos sentamos en la mesa gerencial ubicado frente de mi escritorio, nos sentamos frente a frente, y allí le hice presente que era la primera vez que lo conozco y que era una persona muy importante y de confianza del Gobernador Regional y que me daba mucho gusto conocerlo, seguidamente, le pregunté, dime Jimmy en qué te puedo servir. Es así que dicha persona con ínfulas o pretensiones de estar por encima de mi cargo por su confianza y cercanía con el Gobernador Regional inició sus palabras dándome disposiciones y mencionando nombres exactos de muchos trabajadores de mi gerencia, diciéndome que ya tenían que salir; refiriéndome como ordenándome que tenía que despedirlos y prescindir sus servicios; seguidamente añadió que las compras efectuadas en las distintas actividades (compras y contratación de personal) que se realizaban en las áreas de defensa nacional, defensa civil y seguridad ciudadana las tenía que también coordinar con él, toda vez que todas esas actividades tienen partida presupuestaria del Gobierno Regional del Callao...asimismo, me hizo presente que todos los proyectos de inversión pública promovidas por mi gerencia también tenía que coordinarlas con dicha persona por orden del Gobernador Regional, ya que él tenía proveedores de confianza para agilizar dichos proyectos". **Séptimo, La declaración testimonial de la propia investigada HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI**, que refiere, "con lo cual se acredita su vínculo laboral y funciones en el GORE Callao, su conocimiento de otros funcionarios de la entidad, su participación en las contrataciones realizadas por la Oficina de Logística a favor de Luis Antonio BLANCO CABRERA y Rafael MOSCAISA GUTIERREZ". **Octavo; Escrito de RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ de fecha 13 diciembre de 2024**, que contiene, "acredita que adjuntó la impresión de correos electrónicos pertenecientes al GORE Callao y que, además, algunos de ellos tendrían como fecha de extracción o impresión de los correos en marzo del 2024 [ver fechas consignadas en la parte superior de los anexos 02, 04, 05, 07, 08, 09, 11, 12, 13, 14, y otros]. Con su valoración

conjunta se acredita su vínculo con el funcionario Jimmy Alexander WHU CARDENAS, HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI - jefa de la Oficina de Logística y con los especialistas de la oficina de logística Nancy ORIUNDO QUILCA, Víctor Yancarlo ZAMBRANO PORTILLA, Jaime Alonso LIZA RIOS, Marco Antonio ROJAS GALVEZ, Roberto Adolfo ROSALES CARAZAS, Daniel Jesús VILLALOBOS SAMPEN".

**Noveno; Declaración del testigo protegido "TP-C-2025", llevada a cabo el 20 de diciembre del 2025**, quien refiere; "que en su respuesta a la pregunta 3): "¿CUÁL ES EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN ESTA DEPENDENCIA POLICIAL? DIJO: Que, es porque tengo información sobre la presunta organización criminal que viene operando en el Gobierno regional del Callao, cuyo líder es Ciro castillo Rojo Salas, en coordinación con Jimmy Whu Cárdenas, HIROMI ZÚÑIGA JÁUREGUI, Wilmer Meza Natividad y otros."; en su respuesta a la pregunta 4): "¿EN ATENCIÓN A SU RESPUESTA ANTERIOR, NARRE USTEDE DE MANERA DETALLADA CUANTA INFORMACIÓN CONOZCA SOBRE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE OPERARIO EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO? DIJO: ... es ahí donde aparece HIROMI ZÚÑIGA, profesional que venía de la Municipalidad de La Molina, y que Jimmy Whu conocía porque sus empresas habían brindado bienes y servicios para dicha municipalidad en años anteriores. Cuando HIROMI ZÚÑIGA es designada como Jefa de Logística del Gobierno Regional del Callao, se encarga de armar su equipo de confianza, de especialistas y profesionales que iban a cubrir los requerimientos de las diferentes áreas, pero el que se encargó de colocar en puestos claves fue JIMMY WHU, en la Jefatura de Logística, Control Patrimonial ..."; acredita el vínculo que tendrían los investigados Ciro Ronald CASTILLO ROJO SALAS y Jimmy Alexander WHU CARDENAS, acopiando información sobre la materialización de su plan criminal para defraudar al Estado a través del direccionamiento de órdenes de compra y servicio a favor de los proveedores Luis Antonio BLANCO CABRERA y Rafael MOSCAISA GUTIERREZ, la designación de Jimmy Alexander WHU CARDENAS como su asesor para que tenga injerencia en contrataciones del GORE Callao, con la interacción de Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI, Wilmer MEZA NATIVIDAD y Cesar ARANGO HUARINGA".

**Décimo; Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N°01-2025, de fecha 24 de diciembre de 2025**, que refiere, "a la pregunta 5: "¿NARRE DE MANERA DETALLADA Y PORMENORIZADA CUANTA INFORMACIÓN CONOZCA SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y DE IMPUTACIÓN, DIJO? ... Luego de esto, cuando realizaba sus informes de pago, la conformidad era firmada por la jefa de la oficina de logística HIROMI ZÚÑIGA, da conformidad de servicio, como si Hugo Mondragón hubiera realizado todos estos servicios, cuando ella sabe bien que en realidad trabajaba en la oficina de logística, más aún, allá lo podía ver cuando podía realizar coordinación con alguien. De esto estoy entregando documentos relacionados a lo que he indicado. También, en el año 2023 yo he sido testigo que el señor Jimmy Whu ingresaba en varias oportunidades al despacho de la jefa de la oficina de logística HIROMI ZÚÑIGA, cuando estaba ella, lo cual se realizaba aproximadamente una vez, cada dos semanas, en donde permanecían reunidos más o menos 10 minutos. Tal como lo comentaban en la oficina de logística del Gore Callao, supongo que se reunían para coordinar sobre una cuota que iban a entregar para el gobernador regional Ciro Castillo por las contrataciones, es lo que se comentaba".

**Décimo Primero; Declaración de testigo protegido "TP-1-2025" del 24 de diciembre de 2025**, que contiene, "se acredita que la investigada HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI, Jefa de la oficina de logística, habría motivado, permitido y ejecutado la contratación de Hugo Edison MONDRAGON DAVILA, para que supuestamente preste servicios para el Área de Servicios Generales; sin embargo, físicamente laboraba en la Oficina de Logística como personal de confianza de Wilmer MEZA NATIVIDAD, encargándose de responder por correo electrónico las solicitudes de cotizaciones de los proveedores con los que se realizaban los estudios de mercado de las contrataciones que son objeto de investigación." Reiteramos, que dichos elementos de convicción sustentados y valorados por el a quo, están referidos en el extremo del delito de Organización Criminal. En esa misma línea, el a quo en cuanto a los elementos de

convicción en el extremo del delito de Colusión Agravada señaló lo siguiente: “En el extremo correspondiente al delito de **Colusión agravada (hecho 01)** que se le atribuye a la imputada **Hiromi Zúñiga Jáuregui**, se obtuvo el **Acta de búsqueda de de información de Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI en GORE Callao del 25 de noviembre de 2025**, que contiene las Resoluciones Ejecutivas Regionales N.º 10, 12 y 177 de fecha 04ENE23, 05ENE23 y 12JUN2023 respectivamente, mediante las cuales se acredita la designación de altos cargos realizado por **Ciro Ronald CASTILLO ROJO SALAS**, Gobernador Regional del Callao, a favor de **Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI**, inicialmente como asesor de la oficina técnica regional y posteriormente como Jefa de la Oficina de Logística del GORE Callao durante todo el año 2023; la **declaración de Álvaro Martín Vásquez Sandoval** de fecha 19 de setiembre de 2024; así también la **declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila Del Busto** de fecha 14 de octubre de 2025; **Declaración del testigo protegido “TP-C-2025”**, llevada a cabo el **20 de diciembre del 2025**; **declaración indagatoria de Daniel Jesús Villalobos Sampen** de fecha **17 de diciembre de 2025**; **Declaración de testigo protegido “TP-1-2025” del 24 de diciembre de 2025**; el **Informe de acción de Oficio posterior N°018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP** de donde se advierte la relación que tiene el procesado Jimmy Alexander Whu Cárdenas con el proveedor Rafael Moscaisa Gutiérrez, conforme se advierte de los siguientes documentos registrales: a) La ficha de registro públicos de la empresa JW GRAFIC SAC en donde ambos procesados aparecen como socios fundadores; b) La ficha registral de la empresa GRUPO S & J SERVICIOS GENERALES SAC, en donde se observa que el procesado Rafael Moscaisa Gutiérrez es socio fundador con el hermano del procesado Julián Alonso Whu Cárdenas; c) La ficha registral de la empresa J.W. CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES SAC, en donde se advierte que la relación de la señora Graciela Luz Valcárcel Rivas con el procesado Julián Alonso Whu Cárdenas; y los expedientes de contratación de las Ordenes de Compras N°06-2023; 30-23; 118-2023; 123-2023; 145-2023; 173-2023; 182-2023; 302-2023; 325-2023; 383-2023; 436-2023; 461-2023533-2023; 558-2023; 595-2023; 599-2023; 682-2023; 726-2023; 737-2023; 738-2023; 683-2023; 689-2023; 752-2023; 766-2023; 841-2023; 849-2023; 854-2023; 859-2023; 870-2023; 873-2023, 882-2023; 891-2023; 974-2023495-2023; 2854-2023; 10859-2023; del GORE Callao a favor del proveedor Luis Antonio Blanco Cabrera; los expedientes de contratación del GORE CALLAO a favor del proveedor Rafael Moscaisa Gutiérrez; N° 15-2023; 34-2023; 120-2023; 184-2023; 254-2023; 316-2023; 596-2023; 684-2023; 690-2023; 694-2023; 754-2023; 821-2023; 840-2023; 875-2023; 876-2023; 876-2023; 1002-2023; 496-2023; 8858-2023; 11281-2023; con lo que se acredita las irregularidades que se habrían incurrido en los mismos, y, de las cuales solo se vieron beneficiados los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, personas que tienen vinculación con el procesado Jimmy Whu Cárdenas. Estos elementos de convicción valorados en su conjunto dan cuenta de la participación de la encausada como autor del delito de Colusión agravada al haber intervenido directamente, por razón de su cargo, en las contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a 8 UIT realizadas en el GORE Callao, mediante concertación con los interesados Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez, defraudando patrimonialmente al Estado con el favorecimiento de 56 contrataciones por un valor de S/. 1,393,100.00 soles”.

**7.30** Bajo dicho contexto, el juzgador de primera instancia, luego de la valoración de los elementos de convicción antes señalados en el considerando precedente, ha considerado que en el presente caso los hechos incriminados a Zuñiga Jauregui han alcanzado el estándar de sospecha fuerte, en consecuencia, estimó la acreditación y cumplimiento de la exigencia de la norma procesal para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. En merito a ello, la defensa técnica de Zuñiga Jauregui fundó su cuestionamiento, en principio, de la forma siguiente: “sostenemos que las declaraciones dadas por Ricardo Alberto Dávila del Busto, en ínterin de las investigaciones en la presente

causa, en manifestar que Whu Cárdenas era la “caja chica” del gobernador regional del Callao Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, cuyo proveedores eran definidos por Hiromi Zuñiga Jauregui, jefa de la oficina de logística y otros funcionarios de dicha oficina, sin precisar con hechos notorios a su relato en grado de veracidad, agrega, que en las declaraciones jamás mencionan a su clienta ser parte de un programa operativo. En efecto, de la manifestado por Ricardo Alberto Davila del Busto consignado en el acta fiscal del 14 de octubre del 2025, se advierte que señaló de manera clara; “(...) y quienes escogían al proveedor era el área de Logística a cargo de Hiromi Zúñiga Jáuregui, contando con la colaboración de Wilmer Meza natividad y Nancy Oriundo Quilca (...)”, es decir, la sindicación clara directa a la encausa de ser la encargada de la selección de los proveedores de bienes o servicios en las licitaciones materia de investigación con el Gobierno Regional del Callao, en ese sentido, este Tribunal Superior, luego del análisis a los argumentos planteados por la defensa técnica de Zuñiga Jauregui, considera que dichos cuestionamientos no debilitan el contenido de las versiones vertidas en contra de Zuñiga Jauregui con la vinculación a los hechos imputados, dichos cuestionamiento solo se fundan en afirmaciones de carácter subjetivo y no objetivo, puesto que, de las versiones dadas por **Ricardo Alberto Dávila del Busto, Jaime Alonso Liza Ríos, Declaración de Álvaro Martín Vásquez Sandoval, Marco Antonio Carrera Bedoya, Declaración del testigo protegido “TP-C-2025”, Declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N°01-2025 y Declaración de testigo protegido “TP-1-2025**, son manifestaciones que ciertamente, de su contenido esencial se advierte la existencia de una sindicación clara y objetiva de la participación de la encausada con los hechos materia de imputación, y conjuntamente con los elementos de convicción que fueron el sustento también en el extremo del delito de Colusión Agravada, como el *Acta de búsqueda de de información de Hiromi ZUÑIGA JAUREGUI en GORE Callao del 25 de noviembre de 2025, declaración de Álvaro Martín Vásquez Sandoval, declaración indagatoria de Ricardo Alberto Dávila Del Busto, Declaración del testigo protegido “TP-C-2025”, declaración indagatoria de Daniel Jesús Villalobos Sampen Declaración de testigo protegido “TP-1-2025”, el Informe de acción de Oficio posterior N°018-2024-2-CG/OCI/5355-AOP*, son elementos de convicción que el juzgador de primera instancia a merituado y como tal consideró su importancia para evaluar el cumplimiento del primer presupuesto de la prisión preventiva, toda vez que dichos elementos de convicción han generado el grado de sospecha fuerte en la ejecución de los hechos materia de investigación en contra de Hiromi Zuñiga Jauregui; consecuentemente, el cuestionamiento a estos elementos de convicción por parte de la defensa técnica no es de recibo y como tal deben ser desestimados.

**7.31** Otro cuestionamiento sostenido por la defensa técnica, se basa en sostener que; *la documentación de archivos de EXCEL con la lista de proveedores fue elaborada por Whu Cárdenas y por orden de este, y luego entregadas al personal de logística para, luego considerarlas en las indagaciones de mercado en las contrataciones, en consecuencia, Hiromi Zuñiga Jauregui no entregó esta lista y mucho menos la mencionan*. En esa misma línea, el cuestionamiento a los referidos elementos de convicción, planteados por la defensa, es que, *si los proveedores con vínculo directo o indirecto con el asesor FAG Whu Cárdenas para el control de las cotizaciones y el direccionamiento de la contratación, porque se le vincula a Hiromi Zuñiga Cárdenas; y. El hecho de tener el mismo teléfono y correos utilizados por estos proveedores no podrían evidencian que, en realidad,*

*presuntamente todos estos proveedores eran utilizados por la organización criminal "Los Socios del GORE Callao" incluyendo mi patrocinada.* Ante dichos cuestionamientos, se debe considerar que la jefa de oficina de Logística era la encausada Zuñiga Jauregui, y si bien es cierto que, la lista de proveedores habría sido entregado y propuesto por el co-investigado Whu Cárdenas y que los proveedores tendrían un vínculo con Whu Cárdenas y no con su defendida Zuñiga Jauregui, también es cierto que la aprobación y/o elección de la empresa a contratar y prestar bienes o servicios al Gobierno Regional del Callao, estaba a cargo de Hiromi Zuñiga Jauregui como jefa de del área de logística. Circunstancia que posibilita generar la sospecha fuerte en la participación en los hechos materia de investigación, tal como lo refieren las declaraciones prestadas en la etapa de investigación y demás elementos de convicción propuestos por el Ministerio Público, que finalmente sustentaron una sospecha grave en la participación de Zuñiga Jauregui, escenario que este Tribunal Superior adopta y como tal dicho cuestionamiento debe ser rechazado.

#### **Del Peligro Procesal (peligro de fuga).**

**7.32** En cuanto a los reclamos esbozados por Zuñiga Jauregui, en el referido extremo, este Colegio Superior debe señalar que el "PERICULUM IN MORA" implica que "(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad pone en riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso (...) (STC Expediente N.º 1567-2002-HC/TC, Rodríguez Medrano FJ. 06)" por lo que, en merito a esta descripción conceptual del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, debemos analizar el presente caso. Así, en lo que concierne al peligro de fuga, previsto en el artículo 269º del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta que el imputado debe acreditar 1) La posesión — y con mayor razón la titularidad— de un domicilio conocido o de bienes (principalmente inmuebles) propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. 2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. 3) El arraigo laboral o profesional (ocupación) supone que el medio fundamental o único de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país; o en su caso, también deben evaluarse los casos en los que el imputado necesita permanecer en el país para desempeñar su actividad laboral.

**7.33** Bajo el contexto que antecede, el a quo con **respecto al arraigo domiciliario** ha señalado lo siguiente: "se aprecia de la Partida Registral N°15096833 – Inscripción de Sucesión Intestada (fallecimiento de su madre), que se declara como una de las herederas a la investigada **Hiromi Zúñiga Jáuregui**, sin embargo, de la Partida Registral N°42916900 de Registro de Propiedad Inmueble ubicado Avenida Jorge Basadre Oeste N° 317 – 319 – Mz. A Lt. 58 Urb. San Ignacio – San

*Juan de Lurigancho (proprietarios Inocencio Víctor Zúñiga Lazo y cónyuge Felicitas Jáuregui Churasi), no obra en ningún extremo el nombre y apellidos de esta investigada, si sería propietaria total o parcial de este inmueble o que esta se encuentra habitando de manera permanente y continua dicho inmueble, toda vez que al efectuarse la diligencia de allanamiento, descerraje con fecha 15 de diciembre de 2025 a esta investigada en el domicilio en alusión, no se la encontró en el mismo, por lo que, se infiere que no se encuentra arraiga al mismo, por el contrario, su estancia en el Hotel Sheraton – Cercado de Lima, demuestra que se desplaza con facilidad para pernoctar o dejar de residir en su aparente domicilio, situación compatible con un arraigo precario, por lo que, se valorará de manera negativa".* En efecto, el arraigo domiciliario se sustenta en la residencia habitual y permanente de una persona en un determinado espacio (inmueble) o a la vez ser titular de uno o más inmuebles dentro del territorio nacional; ahora, se advierte del escrito presentado por la defensa técnica de fecha 27/01/2026, donde adjunta una sucesión intestada, que resuelve tener como sucesores del inmueble ubicado en Avenida Jorge Basadre Oeste N° 317 – 319 – Mz. A Lt. 58 Urb. San Ignacio – San Juan de Lurigancho a Hiromi Zuñiga Jauregui y Fredy Héctor Zuñiga Jauregui; no obstante, ello no genera certeza de la residencia en dicho inmueble, ya que no ha sido sustentado con otra documentación que genere mayor credibilidad en la residencia habitual y permanente de la encausada, más aún, como lo ha señalado el a quo de la diligencia realizada a dicho inmueble, esto es, el descerraje, no se le ubico en dicho inmueble, como tal dicha circunstancia permite concluir que el arraigo domiciliario no está acreditado. **Respecto al arraigo familiar.** El arraigo familiar debe comprender cierta dependencia y necesidad, que condicione al investigado a estar presente en las actuaciones de la justicia, justamente por el vínculo con el núcleo familia. Ahora, el a quo en dicho extremo señaló "*la investigada ha presentado el Documento Nacional de Identidad N° 08251356 perteneciente a su padre Inocencio Víctor Zúñiga Lazo, empero, no existen documentales o pruebas suficientes que demuestren que existe el vínculo familiar estable de hija a padre, es decir, que tenga una relación directa de responsabilidad, o de que su padre pueda depender de esta investigada, en cuanto a la alimentación, salud, vestimenta, entre otros; si bien es su hija, existe el arraigo filial, consanguíneo, pero no el familiar; se agrega, que el estado civil de la investigada es soltera, no tiene hijos (...)"*". Ciertamente el solo hecho de hacer referencia del cuidado de su progenitor, que padecería una enfermedad y que está al cuidado de la encausada, no genera convicción en lo referido, toda vez que es necesario la presentación de otros elementos y/o indicios que puedan dar mayor convicción a lo manifestado por la defensa técnica, como tal dicho hecho imposibilita la concurrencia del arraigo familiar, más aún, si ante este Tribunal, no se presentó o propuso documentación alguna que pueda generar certeza de que la encausada esta arraigada a una familia. **Respecto al arraigo laboral,** el a quo ha manifestado lo siguiente; "*ha presentado el Contrato N°109-2025-RENIEC de fecha 17 de noviembre de 2025, suscrito por la representante de RENIEC y la investigada HIROMI ZÚÑIGA JÁUREGUI, el cual se aprecia del presente documento, que el tiempo de relación laboral es de tres meses, contando a partir del día de la suscripción 17 de noviembre de 2025, y no como lo pretende hacer ver la defensa que señala en su escrito que contaba con un trabajo estable desde el 13 de noviembre de 2025; asimismo, no obra documental que acredite algún empleo anterior y así determinar la continuidad laboral de la investigada"*"; luego, la defensa técnica presentó, ante este colegiado superior mediante escrito de fecha 27/01/2026, el Contrato N°109-2025-RENIEC de fecha 17 de noviembre de 2025, No obstante, del contenido de dicha documental se advierte que, ciertamente, el referido contrato fue firmado el 17 de

noviembre del 2025, y de su clausula QUINTA se advierte que el plazo y duración de relación laboral es hasta la ejecución del servicio, es decir, 90 días firmado el contrato, en ese sentido, a la fecha ya han transcurrido más de 70 días aproximadamente, y siendo un contrato temporal, donde la vigencia de dicho contrato estaría por culminar, ello permite concluir que dicha documental no genera convicción en acreditar el arraigo laboral como tal, justamente por la vigencia temporal de la relación laboral entre el contratante y contratado, aunado a ello, la parte encausada no presentó mayor documental con el que se pueda estimar la concurrencia de un arraigo laboral.

**7.34** Sumado a tales consideraciones, como ya se señaló, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 269 del Código Procesal Penal pues en el peligro procesal, no solo se evalúa en función a los arraigos, sino también a los otros elementos que estipula dicha norma procesal, como la gravedad de la pena, que, en este caso, por los tipos penales imputados, por el delito de Organización Criminal en su extremo mínimo la pena es de QUINCE (15) años y por el delito de Colusión Agravada la pena en su extremo mínimo es QUINCE (15) años, por lo que la prognosis de pena al imponerse a Zuñiga Jauregui, en caso sentenciarse sería una pena efectiva, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, la defensa del encausado sostiene que no puede ser valorado en perjuicio de su patrocinado, sin embargo, este colegiado considera que el daño causado a los bienes jurídicos protegidos, como en este caso, al tratarse de un concurso de delitos, no se puede soslayar tal escenario y como tal debe ser considerado para estimar la sustracción de la acción penal del investigado, puesto que, en el presente proceso los bienes jurídicos perjudicados, como es la Tranquilidad Pública y/o paz social en caso del delito de Organización Criminal y el Patrimonio del Estado en el caso del delito de Colusión Agravada, sobre todo en el contexto de un clima de inseguridad ciudadana y el alto índice de corrupción en las instituciones públicas y de las circunstancias en que se habría ejecutado los hechos, generan un clima de zozobra en la sociedad y la estabilidad de todo estado de derecho y la paz social, elementos que en conjunto, evidencian la concurrencia del peligro procesal (peligro de fuga).

**7.35 En cuanto al peligro de obstaculización** el a quo determinó y ha estimado que existen indicios de fabricación o remisión de documentación falsa, siendo que los elementos de convicción puedan ser alteradas; ante dicho argumento, la defensa técnica en su escrito de apelación hace referencia a los argumentos propuestos por el ministerio público en este extremo del peligro procesal, sin embargo, también se advierte que en dicho extremo la defensa técnica no señala algún cuestionamiento válido y concreto que pueda ser evaluado por este colegiado superior, limitándose a señalar lo siguiente: *"Señores jueces superiores el peligro de obstaculizar por los implicados Se ha fundamentado en el peligro de fuga que concurre sobre los investigados, a tal punto que Giro Ronald Castillo Rojo Salas, Jimmy Alexander Whu Cárdenas, Hiromi Zúñiga Jauregui Marco Antonio Rojas Gálvez y Carmen Haydee Blanco Rivera se encuentran como NO HABIDOS y prófugos de la justicia, estando actualmente realizándose acciones de inteligencia por parte del personal policial para poder ubicarlos pero estar a buen recaudo hasta que su situación se normalice".* Luego, carece de todo sentido emitir pronunciamiento alguno en dicho extremo.

**En cuanto a la proporcionalidad de la medida.**

**7.36** Como ya se hizo referencia, la Casación N.º 626-2013-Moquegua, que en su considerando vigésimo cuarto, indica que en la prisión preventiva se debe tener en cuenta la proporcionalidad de la medida, razón por la cual, a fin de entender lo que significa ello, debe previamente al análisis de lo señalado por Luís Prieto Sanchis: que “*La proporcionalidad es la fisonomía que adopta la ponderación cuando se trata de resolver casos concretos y no de ordenar en abstracto una jerarquía de bienes, tiene una importancia capital porque es la prueba que debe superar toda medida restrictiva de un derecho constitucional. La prueba de proporcionalidad se descompone en cuatro elementos, que deberán sucesivamente ser acreditados por la decisión o norma impugnada: primero, un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de los derechos. Segundo, la adecuación o idoneidad de la medida adoptada en orden a la protección o consecución de dicho fin. Tercero la necesidad de la intervención o, lo que es lo mismo, del sacrificio o afectación del derecho que resulta limitado, mostrando que no existe un procedimiento menos gravoso o restrictivo. Y finalmente la llamada proporcionalidad en sentido estricto*”. En ese orden de ideas, se tiene en el caso concreto, la prisión preventiva va a restringir el derecho a la libertad (Exp. N.º 03681-2012-PHC/TC AREQUIPA. fundamento 3.3 primer párrafo: *La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley), de los investigados, derecho que no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.*

**7.37** En razón a ello, se debe tener presente, que en principio la restricción de la medida está justificada constitucionalmente (*La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2º, inciso 24, parágrafo f)*), debido a que en el caso concreto en atención a que la prisión preventiva se encuentra regulada por la ley, artículo 268 del Código Procesal Penal, la cual se materializa debido al cumplimiento de los presupuestos que exige dicha norma, y en el caso concreto, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, se ha llegado a determinar la existencia de: *i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal, por ende, se cumple con la idoneidad de la medida, por cuanto la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público no resulta arbitraria, sino que se encuentra dentro de lo que la constitución faculta restringir, vale decir, el derecho fundamental a la libertad del investigado a fin de someterlo al proceso por el delito que se le imputa.*

**7.38** En ese sentido, en el caso concreto, la defensa de Zuñiga Jauregui, señala que *el a quo no fundamenta, motiva ni mucho menos desarrolla los principios de la proporcionalidad*. Ante dicho argumento es necesario señalar que el A quo en dicho extremo, en el considerando OCTAVO sustentó en la resolución materia de alzada los fundamentos que estima para señalar que la medida de prisión preventiva, para el caso de la encausada es proporcional, advirtiendo que lo esbozado por la defensa técnica son meras alegaciones que carecen de

todo sustento objetivo y veras, además, del cuestionamiento a dicha exigencia jurisprudencial, se advierte que la defensa técnica no propone un cuestionamiento del por qué la medida no sería proporcional o que en el presente caso otra medida menos gravosa sería proporcional, bajo tal sentido, si bien es cierto dentro de las medidas de coerción personal también se encuentra la comparecencia restrictiva, sin embargo, esta se otorga cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad puede razonablemente evitarse (Artículo 287. Comparecencia restrictiva), y si bien es cierto, esta medida es menos gravosa; sin embargo, en el caso concreto se ha determinado que la encausada Hiromi Zuñiga Jauregui no ha desvirtuado objetivamente el peligro de fuga, por el contrario, se encuentra altamente determinado que ello puede ocurrir, esto es que se van a sustraer de la justicia, siendo ello así, la medida de coerción prisión preventiva es la única que va a garantizar el sometimiento del investigado al proceso.

**7.39** En sentido estricto, la proporcionalidad, constituye una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de restricción o limitación, teniendo en cuenta ello, se debe precisar que la prisión preventiva a dictar no es desproporcionada debido a que se ha cumplido con la idoneidad y necesidad de la misma, y en atención a los ilícitos penales en investigación como Organización Criminal y Colusión Agravada que se le imputa a la investigada Hiromi Zuñiga Jauregui, que afecta la paz social y el patrimonio del Estado y además en atención a los fines del proceso, esto es que el investigado se someta al mismo, por lo que en atención a los indicados bienes jurídicos, y al derecho a la libertad del encartado a afectar resulta ser proporcional al caso concreto. Por tanto, el reclamo promovido por la defensa del encartado en este extremo, debe ser desestimado.

#### **En cuanto a la duración de la medida.**

**7.40** La defensa señala que no existe la necesidad de diligencias importantes que permitan establecer 24 meses de prisión preventiva ya que se ha hecho una investigación secreta por 8 meses. (*véase el recurso de apelación*). Estando al cuestionamiento efectuado por la defensa, este Tribunal Superior, debe precisar que lo reclamo por la defensa no resulta ser de recibo, debido a que el control judicial de la utilidad, pertinencia y conduencia se efectúa cuando las pruebas son ofrecidas por las partes procesales, Ministerio Público, imputado y actor civil, tercero civil, entre otros, para ser admitidas como tales, tal como lo dispone el artículo 155º numeral 2 del Código Procesal Penal, y se debe recordar que en el presente caso existe un supuesto concurso de delitos imputado por el Ministerio Público, pluralidad de investigados, como delitos de alta complejidad como lo son Organización Criminal y Colusión Agravada. En ese sentido los 48 actos de investigación dispuesto por el Ministerio Público en la formalización de la investigación preparatoria, constituyen diligencias que para su materialización van a tomar un lapso de tiempo, como, por ejemplo, la diligencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones y/o el secreto bancario, y por precisar algunas diligencias que el Ministerio Público ha señalado en su

requerimiento. Por tanto, este Tribunal Superior, considera que el plazo fijado de 24 meses por el a quo es razonable, debido a los actos de investigación propuestos.

**7.41** En consecuencia, los cuestionamientos referidos al primero y tercer presupuesto de la prisión preventiva (*graves y fundados elementos de convicción, el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida y el plazo de la medida*) Y, en virtud al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, este Tribunal Superior, ha cumplido con circunscribirse a los agravios señalados por la defensa del investigado HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI, en su recurso impugnatorio presentado y de la audiencia ante este Superior Colegiado de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 409, del Código Procesal Penal; reclamos que no han sido acreditados o no cuentan con sustento objetivo, en tal sentido, debe confirmarse la resolución materia de grado en cuanto a Zuñiga Jauregui.

#### **AGRAVIOS DE WILMER MEZA NATIVIDAD**

**7.42** La defensa técnica del investigado Wilmer Meza Natividad, formula como pretensión impugnatoria que se revoque la resolución apelada, declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva y se dicte mandato de comparecencia con restricciones, señalando como agravios los siguientes. Sostiene que se ha socavado el principio de legalidad y el deber de debida motivación, ya que no existe una debida valoración de los medios probatorios, **pues no son graves y fundados elementos de convicción que alcancen la sospecha grave**. Señala que la resolución parte de una imputación estructural, mas no fáctica, al atribuir a su patrocinado la condición de integrante de la organización criminal denominada “Los socios del GORE Callao”, ubicándolo en un nivel del supuesto organigrama como coordinador y supervisor de contrataciones sin proceso de selección por montos iguales o menores a 8 UIT, sin describir de manera concreta, circunstanciada e individualizada cuál habría sido su participación concertada con los demás miembros. Asimismo, se cuestiona el elemento temporal de la imputación, pues el Ministerio Público señala que la organización habría operado entre enero de 2023 y el año 2024, pero no precisa el periodo exacto en que el investigado habría integrado dicha estructura, ni los actos ejecutivos que habría desplegado dentro de ese marco cronológico, lo que impide establecer un nexo funcional entre su conducta y los hechos ilícitos atribuidos. Precisa que no se indica qué proceso de contratación irregular dirigió, qué orden de compra o servicio habría sido direccionada por su intervención, ni cuál fue el acuerdo colusorio específico al que se habría sumado, lo que evidencia un déficit de imputación necesaria. Aunado a ello, la defensa alega que, de los 197 elementos de convicción aportado por la Fiscalía, la misma no ha desarrollado de manera individual por cada uno de los imputados para vincularlos con los hechos sub examine. A partir de ello, la defensa afirma que el Ministerio Público ha realizado una imputación generada y amplia y que ni el Juez Penal han cumplido con sustentar de manera debida la comisión de los hechos delictivos. La defensa menciona que el Juez Penal no ha efectuado ningún análisis profundo y adecuado de los elementos de convicción.

**7.43** En relación con el cuestionamiento referido a la inexistencia de fundados y graves elementos de convicción, este Colegiado advierte que la defensa pretende trasladar al estadio cautelar un estándar probatorio propio de sentencia. En efecto, el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116 ha establecido que el juicio de sospecha fuerte exige un alto grado de probabilidad de vinculación del imputado con los hechos, no una descripción

exhaustiva de cada acto de ejecución. En el presente caso, la investigación fiscal no se sustenta únicamente en la ubicación nominal del investigado en un organigrama, sino en su rol funcional como coordinador y supervisor de contrataciones sin proceso de selección por montos menores a 8 UIT, función que, conforme a la tesis fiscal, constituía el mecanismo de operatividad del presunto aparato criminal. Por tanto, la imputación no resulta meramente retórica, sino que encuentra soporte en actos de investigación que lo vinculan estructuralmente con la dinámica investigada.

**7.44** Por lo que, teniendo en cuenta que en el considerando tercero sobre imputación concreta de la resolución apelada señala que a Wilmer Meza Natividad se le imputa en su condición de coordinador del área de logística del Gobierno del Callao, la presunta comisión del delito de organización criminal “Los socios del Gore Callao” en calidad de autor al haber formado parte de la misma y que su participación habría sido a nivel operativo y funcional, consistiendo principalmente en la distribución y asignación de expedientes de contratación, así como la coordinación interna de los procedimientos tramitados por los especialistas en adquisiciones, contribuyendo de esta forma en el esquema ilícito destinado al direccionamiento sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT. Por otro lado, se le imputa a Wilmer Meza Natividad la presunta comisión del delito de colusión agravada en calidad de autor por actuar de manera previa, dolosa y funcional con otros integrantes de la organización criminal para intervenir en el direccionamiento de los procesos de contratación en favor de los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez a través de estudios de mercado deficientes, considerando que los mismos proveedores, sin negocio y/o local en funcionamiento vinculados con Jimmy Alexander Whu Cardenas (asesor del Gobernador del Callao). Es así que es menester de este Colegiado detallar algunos de los elementos de convicción que vinculan al acusado con los supuestos hechos delictivos: **1.-Acta fiscal de fecha 14 de octubre del 2025 que adjunta la declaración de Ricardo Alberto Davila del Busto** que señalo en la pregunta número ocho que previa a todas las ordenes de servicio donde ha participado el testigo, que Enrique Vargas le refirió que debían simular necesidades (trabajos de mantenimiento) con el fin de generar un requerimiento para contratar a un proveedor que ellos ya lo tenían y quienes escogían al proveedor era el área de logística a cargo de Hiromi Zuñiga Jauregui contando con la colaboración de Wilmer Meza Natividad. Asimismo, que en la orden 3809 la empresa contratada JISAM era representada por Julián Whu, hermano de Jimmy Whu, pero dicha empresa estaba impedida de contratar teniendo en cuenta que Jimmy Whu constantemente se apersonaba al área de logística para coordinar dichas contrataciones y que Wilmer Meza era quien suplía de intermediario entre el área de logística y Jimmy Whu. De igual forma, el testigo referido señala que **Wilmer Meza Natividad era quien coordinaba con la investigada Hiromi Zuñiga para contratar proveedores** y, finalmente, era el área de logística quien lo elegía. **2.-Declaración testimonial de Wilmer Meza Natividad** con lo cual se acredita su vínculo laboral y funciones en la Gore Callao, su conocimiento de otros funcionarios de la entidad y su participación en las contrataciones realizadas por la Oficina de logística a favor de Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez. **3.-Declaración de Hiromi Zuñiga Jauregui de fecha 27 de septiembre del 2024** que indicó en su respuesta a la pregunta nueve dejando en claro que en los casos de contratación de un profesional para las actividades de coordinación de cada unidad y que la unidad de contrataciones menores a 8 UIT **eran responsabilidad de Wilmer Meza Natividad**, a la pregunta diez declaró sobre las funciones del acusado, a la pregunta once señaló que el acusado si realizaba las coordinaciones con el proveedor, a la pregunta diecisésis respondió que la declarante supervisaba el cumplimiento de las funciones de los técnicos y profesionales encargados de las mismas en el año 2023 era el acusado, a la pregunta

diecisiete indicó que MEZA NATIVIDAD era quien se encargaba de realizar la distribución de los expedientes de una gerencia a otra área y a la pregunta cuarenta y uno declaró que el acusado se encargaba de que las contrataciones se hicieran de acuerdo a la directiva correspondiente. **4.- Declaración de Nancy Oriundo Quilca de fecha 25 de septiembre del 2024** que indicó a su pregunta cuatro sobre el expediente ingresa por el SGD a la Gerencia de Administración y Finanza que luego lo deriva al Oficina de Logística que deriva directamente a los especialistas en el año 2023 era el investigado, a la pregunta seis señala que la distribución de expedientes era a criterio del investigado **Meza Natividad y Hiromi Zuñiga**, y a la pregunta veintiocho respondió que el registro de o control de los correos electrónicos y usuarios los manejaba MEZA NATIVIDAD. En consecuencia, los elementos de convicción acopiados, en su conjunto evidencian un accionar determinante del investigado apelante en el direccionamiento de las contrataciones, máxime si sobre dicho accionar existe sindicación directa plural, conforme se ha detallado en líneas precedentes, lo que hacen concluir a este Superior Colegiado que si existen graves y fundados elementos de convicción que sustentan la medida de prisión preventiva.

**7.45** Asimismo, la defensa de MEZA NATIVIDAD, cuestiona la valoración de la pluralidad domiciliaria. Señala que su patrocinado tiene domicilio registrado en Calle José Olaya Mz. K-4 Lt. 21, Urb. Santa Luzmila II Etapa – Comas, que figura en RENIEC, el cual es la casa de sus padres, pero refiere que la residencia real de su patrocinado es en A.A.H.H. Laura Caller Mz. 09 Lt. 08 – Los Olivos y que era un domicilio público y notorio, en virtud de que la propia policía del Perú verificó la permanencia del investigado y su familia en dicho domicilio. Sostiene que en este último domicilio es donde convive con Hilda Hermelinda Mansilla Martínez y que presento un contrato de arrendamiento con fecha 01 de agosto del 2025. Sostiene, además, que no se ha valorado correctamente el arraigo laboral de su patrocinado en cuanto la defensa ha ofrecido el certificado de trabajo remitido por la empresa Natural Foods E.I.R.L., reporte tributario de SUNAT y el certificado de vigencia de la empresa. Con relación al arraigo familiar, la defensa señala que se ha valorado erróneamente el concepto jurídico de dicho criterio al exigir la dependencia económica exclusiva como condición para su reconocimiento, pues la defensa demostró el vínculo de su patrocinado con su conviviente y quien tienen una menor hija en común con la cual residen en el domicilio ubicado en Los Olivos. En consecuencia, la defensa alega que el peligro de fuga que fundamenta el A quo es erróneo; asimismo cuestiona la valoración del peligro de obstaculización, ya que esta se sustenta en la destrucción de medios de pruebas o influencia de testigos, pero el Juez de primera instancia solo se ha limitado a señalar la pertenencia del acusado a la organización criminal para sustentar la peligrosidad de obstaculización. Asimismo, indica que el Juez de primera instancia no ha cumplido con señalar que tales acciones o subsanaciones haya realizado su patrocinado, puesto que la organización criminal se haya encargado de generar órdenes de compra – Guía de Internamiento N.º383 con firma falsificada de Luis Antonio Blanco Cabrera según el Informe Pericial de Grafotécnica N°292-2025 así como la tramitación de las órdenes de servicio N.º302, 436 y 461 del año 2023 remitidas sin firma e impresas en el año 2024 siendo distintas a las que figuran en el proceso de contratación y que cuentan con la firma del citado proveedor son de carácter extensivo a cada uno de los investigados, en función a que son genéricas tal como los elementos de convicción no individualizados. Se invoca además la vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad, al no haberse analizado la idoneidad de medidas menos gravosas previstas en el ordenamiento procesal.

**7.46** Respecto al cuestionamiento del peligro de fuga, si bien la defensa señala que la existencia de domicilios en Comas y Los Olivos no implica falta de arraigo, lo cierto es que

la pluralidad de domicilios consignados en diferentes momentos procesales, sumada a la ausencia de acreditación documental que permita establecer cuál constituye residencia habitual, debilita el arraigo domiciliario. No se trata de movilidad urbana ordinaria, sino de falta de certeza sobre el lugar de ubicación permanente del investigado, elemento relevante para asegurar su sujeción al proceso. Asimismo, si bien se invocan arraigos familiar y laboral, estos no han sido acreditados con documentación idónea que permita neutralizar el riesgo procesal, máxime, si se investiga la actuación funcional del encausado en el marco de una presunta organización criminal. En ese contexto, el riesgo de obstaculización no se agota en la posibilidad de manipular documentos físicos, sino en la capacidad de influir en partícipes, subordinados o proveedores vinculados a la estructura investigada. En la misma línea, la proporcionalidad de la medida de prisión se justifica por el grado de participación medular que tenía el investigado MEZA NATIVIDAD, por ser el encargado del área específica de trabajo donde se realizaron el direccionamiento de los 63 contratos menores a ocho UIT. Por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

#### **AGRARIOS DE NANCY ORIUNDO QUILCA**

**7.47** La defensa de NANCY ORIUNDO QUILCA, plantea como agravios medulares; *señalando que el A quo no ha considerado el real valor probatorio que realmente le corresponde de manera individual a los elementos de convicción y los considera graves y fundados. Asimismo, la defensa sostiene que los elementos de convicción ofrecidos por la Fiscalía fueron ofrecidos de manera genérica y que no vinculan a su patrocinada tales como el elemento de convicción 28 que es la declaración testimonial de la imputada Nancy Oriundo Quilca, los elementos de convicción 44 al 106 que versan sobre expedientes de contrataciones de menor cuantía, elemento de convicción 120 que es el Acta de la Búsqueda de migraciones de su patrocinada, elemento de convicción 127 que es el OVISE realizado a su patrocinada, elemento de convicción 159 que es el Acta de Ejecución de medida judicial de Allanamiento y Descerraje que acredita el domicilio de su patrocinada y elemento de convicción 160 al 161 que son las Actas de Inconurrencia de su patrocinada. Asimismo, sostiene que no existe ningún peligro de fuga por parte de su patrocinada pues si cuenta con arraigos. La defensa afirma que el único cuestionamiento del A quo fue el comportamiento de su patrocinada en el procedimiento al presentarse a declarar, pues no se ha cuestionado los arraigos, por lo cual se concluye que están bien acreditados. Además, la defensa sostiene que su patrocinada se abstuvo de declarar tal como se presentó por escrito a Fiscalía con fecha 18 de diciembre del 2025 para acogerse a su derecho a guardar silencio. A su vez, la defensa afirma que la Fiscalía está empleando el argumento de que tenga o no pasaporte para determinar que de todas forma cualquier imputado pueda alejarse del país, el cual es el caso de su patrocinada que, pese a no tener pasaporte, se le considera que la acusada pueda sustraerse al extranjero a países vecinos que no exijan el pasaporte como requisito para ingresar al país. En la misma línea alega la defensa es que no se ha valorado correctamente el peligro de obstaculización, en cuanto la Fiscalía no ha indicado cuales testigos o peritos podrían ser influenciados, o si hubiera testigos protegidos o colaboradores eficaces ni ello ha sido consignado por el Juez. De modo que, la defensa afirma que el riesgo de perturbación de la actividad probatoria debe ser evidenciado objetivamente y no con meras conjeturas; al respecto, este Superior Colegiado, respecto al agravio referido a la supuesta falta de individualización de los graves y fundados elementos de convicción, este Colegiado advierte que la Fiscalía sí ha delimitado la intervención atribuida a la investigada Nancy Oriundo Quilca, sustentándola en actos concretos vinculados a los procesos de contratación materia de investigación. La individualización exigida en sede cautelar no supone un desarrollo exhaustivo propio de la etapa intermedia, sino la identificación razonable del rol que habría cumplido cada*

imputado dentro del marco fáctico investigado, estándar que en el presente caso ha sido satisfecho.

**7.48** Sobre el cuestionamiento al valor probatorio de los elementos de convicción, la Sala advierte que la defensa realiza una valoración fragmentada y aislada de los mismos. En sede cautelar, los elementos de convicción deben ser apreciados de manera conjunta y sistemática, no de forma individualizada y excluyente. La declaración de la propia investigada, la documentación relacionada con los expedientes de contratación de menor cuantía, los actos de verificación domiciliaria, los registros migratorios y las actas de inconcurrencia constituyen, en su conjunto, un cuadro indiciario que permite sostener razonablemente la hipótesis fiscal, sin que se exija en esta etapa una acreditación plena de responsabilidad penal. Se debe detallar que **se le atribuyen la cantidad de treinta y un elementos de convicción para el delito de organización criminal y los otros treinta y un elementos de convicción para el delito de colusión agravada**, siendo que entre los más relevantes se encuentran: Elemento de convicción número 9 es el Acta fiscal 14 de octubre del 2025 que adjunta la declaración indagatoria de Ricardo Alberto Davila del Busto de fecha 14 de octubre del 2025 que refiere que Enrique Vargas le indicó que debía simular necesidades de trabajos de mantenimiento con el fin de generar un requerimiento para contratar a un proveedor que ellos ya lo tenían y quienes escogían al proveedor eran Hiromi Zuñiga en colaboración con la acusada y Wilmer Meza Natividad. Elemento de convicción número 10 es la Directiva General N°001-2019-GRC-GGR/GA-LOG del 24 de mayo del 2019 que versa sobre la regulación de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios sin proceso de selección por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, lo cual si se valora en conjunto con los expedientes de contratación, sirve para acreditar las transgresiones a la norma que regula dicho tipo de contrataciones, respecto a la no remisión al área usuaria el requerimiento conjuntamente con el valor estimado definido en el estudio de mercado. Elemento de convicción número 26 es la declaración de Hiromi Zuñiga en fecha 27 de septiembre del 2024, en la cual señala que la investigada apelante trabajaba en el 2023 en la oficina de logística específicamente en la unidad de contrataciones menores a 8 UIT. Elemento de convicción número 40 es el escrito de Rafael Moscaisa Gutiérrez de fecha 13 de diciembre del 2024 con lo cual se acredita que la apelante NANCY ORIUNDO QUILCA era especialista en la oficina de logística y tendría facilidad para acceder a los expedientes de contratación de las diversas adquisiciones brindadas al Gore Callao. Elemento de convicción número 27 es la declaración de Wilmer Meza Natividad de fecha 22 de noviembre del 2024 que indica a la ORIUNDO QUILC como trabajadora en el área de logística encargada de las contrataciones menores a 8 UIT en el año 2023 y **que en su puesto se encargaba de realizar los estudios de mercado, elegían al mejor postor según lineamientos de la directiva, generaban la orden, notificaban la orden y pasaban el expediente a contabilidad para el pago correspondiente**. Elemento de convicción número 16 que trata del Oficio N°16452-2025-SUNAT/7E800 del 31 de octubre del 2025, el cual acredita la variación de actividades económicas que realizaban los proveedores Luis Antonio Blanco Cabrera y Rafael Moscaisa Gutiérrez. Elemento de convicción número 167 es la declaración de Daniel Jesús Villalobos Sampen de fecha 04 de octubre del 2024 que acredita la calidad de especialista del área de logística en el año 2023 a la apelante ORIUNDO QUILCA. Elemento de convicción número 139 es la declaración a aspirante a Colaborador Eficaz N°01-2025 con lo cual se acredita la relación de confianza entre la investigada ORIUNDO QUILCA y el investigado Wilmer Meza Natividad. Elemento de convicción número 152 es la declaración de Testigo protegido “TP-1-2025” de fecha 24 de diciembre del 2025 que señala la relación de confianza entre la investigada ORIUNDO QUILCA y el coordinador Wilmer Meza Natividad que generaba órdenes de servicio e indagaciones de mercado.

**Por tanto,** la imputación se sustenta en la convergencia de indicios que, valorados de manera integral, permiten inferir una intervención funcional dentro de la presunta organización criminal y en los actos de colusión investigados; máxime si la exigencia de una vinculación directa, inequívoca y excluyente responde a un estándar propio del juicio oral, no de la prisión preventiva.

**7.49** Respecto al peligro de fuga, si bien la defensa sostiene que los arraigos de la investigada se encuentran acreditados, la Sala advierte que dichos factores deben ser ponderados conjuntamente con la gravedad de la pena conminada y la naturaleza de los delitos imputados. El comportamiento procesal de la investigada, particularmente su inconcurrencia reiterada a diligencias y la necesidad de medidas compulsivas, constituye un indicador objetivo que debilita la eficacia de los arraigos invocados, sin que ello implique una valoración negativa del ejercicio del derecho a guardar silencio; en la misma línea, respecto al argumento defensivo vinculado a la ausencia de pasaporte, este Colegiado precisa que dicho dato, si bien es relevante, no resulta determinante para descartar el peligro de fuga, pues la posibilidad de desplazamiento a países limítrofes sin control migratorio estricto es un criterio legítimamente considerado en la evaluación del riesgo de sustracción. La apreciación judicial no se sustenta en conjeturas aisladas, sino en una evaluación prospectiva razonable del riesgo procesal. Finalmente, en cuanto al peligro de obstaculización, se considera que no es exigible que el Ministerio Público identifique de manera nominativa a cada testigo o perito susceptible de ser influenciado. En investigaciones complejas por delitos de organización criminal y corrupción, el riesgo de perturbación de la actividad probatoria se evalúa atendiendo a la posición funcional de la investigada, su vinculación con otros imputados y el estado incipiente de la investigación. En ese sentido, el peligro de obstaculización ha sido razonablemente sustentado y no se basa en meras conjeturas; por lo que los agravios planteados, no son de recibo.

#### **AGRAVIOS DE RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ**

**7.50** La defensa técnica del investigado Rafael Moscaisa Gutiérrez, quien solicita la revocatoria de la prisión preventiva y se le impongan medidas menos graves. La defensa sostiene que se vulnera el debido proceso y el deber de motivación suficiente, al haberse impuesto la medida coercitiva más gravosa sin verificarse de manera estricta los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal. Asimismo, la defensa afirma que se ha vulnerado el principio constitucional de libertad personal y presunción de inocencia, ya que no existen graves y fundados elementos de convicción ni, ya que la Fiscalía no ha presentado correos, chats, audios ni testigos directos que acrediten un pacto colusorio entre su patrocinado y funcionario alguno. La defensa indica que no existe prognosis de pena efectiva superior a 4 años, ya que la misma debe ser individualizada, no en el marco abstracto del tipo penal, pues su patrocinado es extraneus, no tiene antecedentes, no tiene dominio funcional y no tiene enriquecimiento ilícito probado. La defensa alega que el Juez de primera instancia a valorado de manera inadecuada el peligro de fuga, puesto a que se había demostrado el arraigo domiciliario, familiar y laboral, así como conducta procesal de sujeción, no existiendo actos de evasión ni preparación para sustraerse del proceso. Con referencia al arraigo domiciliario, la defensa sostiene que el domicilio donde se le ubico a su patrocinado es Mz. B lt. 30, Sector Alfonso Ugarte - San Juan de Miraflores – Lima, el cual es un domicilio fiscal de su patrocinado, ya que en la declaración de su patrocinado con fecha 21 de mayo del 2024 cuando tenía condición de testigo, señaló que tenía como RUC N° 10092577827 desde el año 2019, el cual tiene como dirección la antes mencionada. A raíz de ello, la defensa afirma que el Juez de primera instancia no acreditó que su patrocinado se haya mudado de su domicilio

RENIEC ubicado en Jr. General Vidal N.º313 - Rimac, solo que estaba en otro lugar, lo cual no es fuga ni ocultamiento. Con referencia al arraigo familiar, la defensa señala que la resolución apelada concluye que dicho arraigo es débil, puesto que el acusado no vivía con su familia. De ahí que, la defensa indica que la convivencia diaria no es una exigencia legal, pues si existen familiares estables demostrados con su matrimonio de 30 años, su hija, su nieta menor de edad y su suegra dependiente. Con referencia al arraigo laboral, la defensa determina que la resolución apelada comete un error al establecer que no hay trabajo estable porque hay contratos pasados y versiones distintas. Aunado a ello, la defensa alega que la supuesta contradicción sobre ingresos no es delito, no es indicio de fuga y no invalida el trabajo que demostró con la constancia emitida por la empresa Servicotel S.A.C. sobre determinados trabajos técnicos vinculados a la instalación, mantenimiento y alquiler de teléfonos públicos. Se alega inexistencia de peligro de obstaculización, dado que el investigado entregó voluntariamente su celular y documentación, no existiendo actos de influencia sobre testigos ni destrucción de medios probatorios. También, refiere que la resolución apelada señala que al acusado pertenecer a una organización criminal se amentaría el riesgo de fuga y obstaculización, pero señala que esta no es automática, sino que se requiere de una conducta obstructiva concreta.

**7.51** Respecto a la alegada vulneración del deber de motivación y a la inexistencia de graves y fundados elementos de convicción, corresponde señalar que la resolución apelada sí efectúa un análisis razonado del material probatorio acumulado hasta la fecha. El argumento defensivo de que no existen correos, audios o testigos directos del pacto colusorio no resulta atendible, pues en delitos contra la administración pública, por su propia naturaleza clandestina, la imputación puede sustentarse en prueba indiciaria plural y convergente. El análisis cautelar no exige certeza sobre el acuerdo ilícito, sino la verificación de su plausibilidad razonable a partir de los actos funcionales desplegados y las irregularidades advertidas. Por ello, se ha de detallar alguno de los dieciséis elementos de convicción referidos al acusado tales como: **El Informe de Acción Posterior de Oficio N° 018-2024 emitido por la Contraloría General de la Republica** que recoge el programa PANORAMA denuncio al acusado el cobro del GRC aproximadamente S/. 636 775, 00, se demuestra el **vínculo societario entre Moiscasa y el asesor FAG Jimmy Whu** y la consignación de la existencia de S&J de Servicios Generales SACC donde también figura el acusado con participación. **El Acta de búsqueda en aplicativo PLIN de fecha 16 de diciembre de 2024** que consigna que el número 934237114 aparece vinculado a Luis Antonio Blanco Cabrera (PLIN) y a Carmen H. Blanco R. (Yape), así como su conexión con otras evidencias mediante consultas RUC con teléfonos y correos comunes y la atribución de centralización de contactos conecta al acusado. **Las Órdenes de contratación e indagaciones de mercado** evidencian la reiterada adjudicación del acusado como proveedor en múltiples órdenes de compra y órdenes de servicio, su competencia con proveedores recurrentes del mismo círculo, su condición de gerente general de JISAM S.A.C., su vínculo empresarial con Julián Alonso Whu Cárdenas y su condición de socio fundador de JW Graphic junto con Jimmy Whu. **El Informe Policial N.º 419-2025 (DIRCOCOR) – consultas RUC adulteradas** que incorpora que la indagación de mercado y adjudicación se habrían realizado utilizando consultas RUC adulteradas, insertándose el RUC y cotizaciones del acusado en dicho circuito presuntamente manipulado. **Las Consultas RUC con correos y teléfonos coincidentes (vinculados a Carmen Blanco Rivera)** consignan que el acusado registra el correo Carmen\_25033@hotmail.com y el teléfono 934237144, coincidentes con otros proveedores, así como que JISAM S.A.C. registra los mismos datos de contacto. **El Oficio SUNARP N.º 174-2024 (vehículo A01-401 de Blanco) y guías de remisión de Moscaisa** acreditan que el vehículo A01-401 pertenece a Luis Antonio Blanco Cabrera y que en guías de remisión vinculadas a órdenes de compra del

acusado se consignó el traslado en dicho vehículo. **El Oficio SUNARP N.º 1559-2024 (vehículo BTV-398 de Quiroz/Macalupu) y guías de remisión de Moscaisa** acreditan que el vehículo BTV-398 pertenece a Jorge Alfonso Quiroz Ruiz y Erika Marylin Macalupu Reyes, y que en guías de remisión del acusado se consignó traslado en dicho vehículo. **El Oficio SUNAT N.º 16452-2025 de fecha 31 de octubre de 2025** informa modificaciones de actividades económicas declaradas vía SOL durante 2023, destacando cambios repetidos en Blanco y cambios en el acusado, consistentes en variaciones de CIIU y actividades. **La Declaración de Erick Leonardo Verano Meza de fecha 07 de noviembre de 2024** consigna su participación funcional en varias órdenes adjudicadas a Moscaisa, la existencia y tramitación de dichas órdenes, la identificación del circuito administrativo que permitió la recepción y uso de los bienes y que el acusado fue adjudicatario en procesos gestionados por áreas concretas. **La Declaración de Jimmy Alexander Whu Cárdenas** reconoce el conocimiento previo del acusado desde hace años y la existencia de un vínculo personal por familia política del hermano. **La Declaración de Rafael Moscaisa Gutiérrez de fecha 21 de mayo de 2024** consigna la condición de proveedor del Estado al acusado, el detalle de ingresos, domicilios, correos y teléfonos, la administración personal de comunicaciones, el reconocimiento de amistad con Jimmy Whu y la negación de conocer a Blanco, a Carmen y a ciertos vehículos. **La Declaración del testigo protegido TP-C-2025 de fecha 20 de diciembre de 2025** describe un esquema donde Jimmy Whu sería operador para captar funcionarios y manejar proveedores, señalando que los requerimientos eran atendidos a través de empresas y negocios de Whu, siendo el acusado compatible como proveedor conectado societaria y personalmente con Whu. **La Declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 01-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025** consigna la existencia de un archivo Excel con proveedores a invitar, la indicación de quién debía ganar, la inclusión del acusado en dicho listado y la entrega de consultas RUC modificadas cuando estas no calzaban. **La Declaración indagatoria de Daniel Jesús Villalobos Sampen de fecha 17 de diciembre de 2025** consigna la dinámica de provisión de correos de proveedores por el coordinador, la identificación de proveedores recurrentes como Luis Blanco y el acusado y la referencia a fichas RUC. **Las Actas de allanamiento/detención y hallazgos domiciliarios de fechas 15DIC25 y 20DIC25, y el acta de verificación de fecha 19DIC25** consignan que el acusado no residiría en el domicilio declarado, que se ocultó ante la presencia fiscal-policial y que fue detenido en un inmueble distinto al declarado. **Las Constataciones policiales sobre inexistencia de funcionamiento de negocios en direcciones** consignan que no se verificó funcionamiento de negocio o empresa en direcciones vinculadas al acusado (Rímac y San Juan de Miraflores); haciéndose evidente que existe un caudal de elementos de convicción con suficiencia superlativa respecto al investigado apelante, pues no solo resultó beneficiario de varios de los procesos de contratación que son materia de investigación, los que fueron ilegalmente direccionados a su beneficio, sino que se acreditó con suficiencia su vinculación con el funcionario de ese entonces JIMMY WHU CÁRDENAS, quien justamente era el encargado de coordinar el direccionamiento de dichos procesos de contratación, en consecuencia los graves y fundados elementos de convicción en este caso se presentan a plenitud

**7.52** En relación con la prognosis de pena, si bien la defensa sostiene que esta debe ser individualizada y no apreciada de manera abstracta, lo cierto es que, atendiendo al tipo penal imputado, a la modalidad de intervención atribuida y al contexto fáctico descrito por el Ministerio Público, resulta razonable prever una pena efectiva superior a los cuatro años. La condición de extraneus, la ausencia de antecedentes penales o la falta de acreditación de un enriquecimiento ilícito no excluyen, en esta etapa preliminar, una

prognosis desfavorable, más aún cuando se atribuye una participación penal relevante, conforme se ha detallado en el numeral anterior.

**7.53** En cuanto al peligro de fuga, si bien el investigado invoca la existencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral, la Sala advierte que dichos elementos no pueden ser evaluados de manera aislada, sino en conjunto con la gravedad de la pena conminada, la naturaleza del delito imputado y las circunstancias personales del encausado. Las inconsistencias advertidas respecto a su domicilio habitual, así como la falta de acreditación de una actividad laboral estable, debilitan objetivamente los factores de sujeción invocados, no resultando suficientes por sí solos para descartar el riesgo de sustracción del proceso.

**7.54** Respecto al arraigo familiar, el hecho de que el investigado cuente con vínculos familiares formales no resulta determinante para neutralizar el peligro de fuga, en tanto no se ha acreditado una convivencia efectiva ni una dependencia directa que genere un anclaje territorial intenso. La convivencia diaria no constituye un requisito legal, pero su ausencia puede ser legítimamente valorada para ponderar la intensidad real del arraigo.

**7.55** En relación con el arraigo laboral, la Sala coincide con el juez de primera instancia en que la documentación presentada no acredita una ocupación estable y permanente. La existencia de trabajos técnicos esporádicos o contratos anteriores, sumada a versiones inconsistentes sobre los ingresos percibidos, debilita la solidez del arraigo laboral alegado, sin que ello implique calificar tales contradicciones como ilícitas, sino únicamente como relevantes para la evaluación del riesgo procesal.

**7.56** Sobre el peligro de obstaculización, si bien es cierto que la entrega voluntaria de dispositivos y documentación constituye un dato a favor del investigado, ello no resulta suficiente para descartar dicho riesgo. Este Colegiado advierte que el peligro procesal no ha sido sustentado únicamente en actos materiales de destrucción probatoria, sino en la posición funcional que habría ocupado el imputado y en el contexto de actuación conjunta que se investiga, lo cual le otorgaría capacidad real de influir en fuentes de prueba personales aún no actuadas.

**7.57** Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de proporcionalidad y última ratio, la Sala considera que la prisión preventiva ha sido impuesta de manera excepcional y debidamente motivada, luego de concluirse que las medidas menos gravosas no resultan idóneas ni suficientes para neutralizar los riesgos procesales identificados. La decisión no se sustenta en la gravedad abstracta del delito, sino en un análisis concreto de necesidad y razonabilidad, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 268º del Código Procesal Penal.

#### **AGRARIOS DE CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**

**7.58** La defensa técnica del investigado César Edilberto Arango Huaringa, quien solicita la revocatoria de la prisión preventiva impuesta, se le imponga mandato de comparecencia e incluso **se tome en consideración el arresto domiciliario para su patrocinado**. La defensa sostiene que la resolución incurre en indebida motivación al sustentar el peligro de obstaculización en la supuesta falta de declaración del investigado, cuando este ejerció su derecho constitucional a guardar silencio, decisión que no puede ser valorada en su perjuicio ni como indicio de conducta obstructiva, sino solo como consejo legal de su

defensa. Con referencia al peligro de obstaculización, se cuestiona que **la firma de órdenes de compra haya sido considerada como indicio de riesgo procesal, pues tal circunstancia solo forma parte de la imputación sustantiva y no acredita capacidad real de interferencia en la actividad probatoria**, máxime cuando la documentación pertinente ya se encuentra en poder del Ministerio Público. En relación a ello, la defensa refiere que la posibilidad de acceso a sistemas institucionales ha sido planteada en términos meramente hipotéticos, sin acreditarse que el investigado conserve control funcional sobre el área ni facultades reales para manipular información, ya que no volvería a su puesto como jefe de almacén sino en otra área que designe el área correspondiente en razón a que el Consejo Regional del Callao dispuso la suspensión en el cargo de todos los imputados. La defensa refiere que no se ha valorado de forma correcta el arraigo familiar que representa **su diagnóstico de tumor maligno de próstata**, lo cual le exige estar en un entorno familiar cercano para seguir con su tratamiento y no le permitiría alejarse del país y su familia que lo apoya. Se alega además vulneración del principio de proporcionalidad, al no haberse ponderado su condición médica grave que requiere tratamiento continuo y condiciones de entorno familiar, lo cual torna desproporcionada la medida de prisión preventiva.

**7.59** Respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado ARANGO HUARINGA, del escrito de apelación, no se hace referencia a cuestionamiento alguno, en la misma línea, en audiencia de apelación, la defensa tampoco ha negado la existencia de la vinculación de su patrocinado con los hechos imputados, habiéndose limitado a señalar que es un participación de menor jerarquía, por su condición de almacenero; por lo que bajo el Principio de Congruencia Procesal y Recursal, se asume que en el presente caso concurre el primer presupuesto de graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado antes citado con los hechos.

**7.60** Respecto al agravio referido a la supuesta indebida motivación del peligro de obstaculización por el ejercicio del derecho a guardar silencio, este Colegiado precisa que la resolución apelada no ha valorado negativamente dicha decisión ni la ha considerado, por sí sola, como conducta obstructiva. El ejercicio del derecho constitucional a no declarar no genera consecuencias procesales adversas; sin embargo, el peligro de obstaculización ha sido sustentado en otros factores objetivos vinculados a la posición funcional del investigado y al contexto de los hechos imputados.

**7.61** En cuanto al cuestionamiento sobre la firma de órdenes de compra como indicio de riesgo procesal, corresponde señalar que dicho elemento no ha sido valorado como un acto neutro o meramente sustantivo, sino como un indicador de la intervención funcional del investigado dentro del circuito administrativo investigado. En delitos contra la administración pública, los actos formales y aparentemente regulares pueden constituir el medio de ejecución del ilícito y, a su vez, revelar la capacidad del imputado para influir en la producción o conservación de medios probatorios, especialmente en investigaciones aún en curso.

**7.62** Respecto a la alegada inexistencia de acceso a sistemas institucionales, la Sala advierte que el peligro de obstaculización no se evalúa únicamente en función del acceso actual y efectivo, sino también desde una perspectiva prospectiva razonable. Si bien se ha dispuesto la suspensión en el cargo de los imputados, ello no neutraliza por completo la posibilidad de interferencia indirecta, contacto con personal subordinado o conocimiento privilegiado de los procesos administrativos investigados, circunstancias que han sido legítimamente ponderadas por el juez de primera instancia.

**7.63** En relación con el argumento de que la documentación relevante ya se encontraría en poder del Ministerio Público, este Colegiado precisa que el peligro de obstaculización no se limita a la destrucción de documentos físicos, sino que comprende también la posibilidad de influir en testigos, coimputados o servidores públicos que aún deben ser examinados, así como de orientar versiones o coordinaciones internas, especialmente en investigaciones de carácter complejo.

**7.64** Sobre el arraigo familiar vinculado al diagnóstico médico del investigado, la Sala reconoce la gravedad de la condición de salud alegada; no obstante, advierte que dicho factor, si bien relevante, no resulta suficiente por sí solo para descartar el peligro procesal identificado. La existencia de un tratamiento médico continuo no excluye automáticamente el riesgo de fuga u obstaculización, debiendo ser ponderada conjuntamente con la gravedad del delito imputado y las demás circunstancias personales del encausado.

**7.65** Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, la defensa de ARANGO HUARINGA, sostiene que su patrocinado padece un **tumor maligno en la próstata**, afirmando que el propio juez de primera instancia reconoció la gravedad de su estado y la necesidad de soporte familiar, pero priorizó la prisión preventiva. Es un trabajador estable del GORE. La defensa aclara que, de obtener libertad, no volvería al almacén (pues la nueva gestión cambió al personal), sino a su plaza de origen donde no tiene contacto con procesos de adquisición; **al respecto, este Superior Colegiado**, deja verificada **en primer lugar** que, el A quo, respecto a la proporcionalidad de la medida en el Fundamento Octavo de la resolución materia de alzada sostuvo: “*(...) En relación al señor Cesar Edilberto Arango Huaringa, se ha determinado que no concurre un peligro de fuga, en atención a la valoración favorable de los arraigos acreditados por el investigado, sin embargo, ello no resulta suficiente para descartar la procedencia de la prisión preventiva, toda vez que sus presupuestos deben ser analizados de manera recurrente, conjunta y no aislada. En efecto, se advierte la existencia de graves y suficientes elementos de convicción que generan sospecha vehemente respecto de la imputación formulada por el Ministerio Público, aunado a que la pena conminada elevada prevista para los delitos atribuidos constituye un factor objetivo que permite inferir razonablemente un eventual riesgo de elusión de la justicia. Asimismo, debe ponderarse que el propio investigado ha reconocido que, al momento de su detención, continuaba laborando en el Gobierno Regional del Callao, circunstancia que torna inadecuada la imposición de una comparecencia con restricciones, en tanto su permanencia en dicha entidad podría afectar el normal desarrollo de la investigación, ya sea por su capacidad de interacción con otros investigados, acceso a información relevante o eventual influencia en el acopio de medios probatorios. En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que, pese a la existencia de arraigos, las medidas menos gravosas resultan insuficientes, siendo necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar la sujeción del investigado al proceso y el adecuado esclarecimiento de los hechos investigados. (...)*”; evidenciándose de lo antecedente, que el Juez únicamente analizó la medida alternativa de comparecencia con restricciones y que dicha medida podría afectar el desarrollo de las investigaciones; **en segundo lugar**; sin embargo, no contempló la medida alternativa que solicita la defensa, en este caso la detención preliminar judicial, pese que al analizar el arraigo familiar de dicho imputado en el numeral 7.24 de la resolución materia de alzada, sostuvo: “*(...) Ahora bien, respecto al arraigo familiar, la defensa ha señalado que el imputado convive con su hija Vania Almendra Arango Lu y su nieta menor de edad, a quienes brinda sostén económico y apoyo permanente; circunstancia que, además, se ve reforzada por la condición médica grave del imputado, quien ha sido identificado como paciente*

**oncológico**, lo que razonablemente exige un entorno familiar cercano para la continuidad de su tratamiento. En tal sentido, se advierte que el imputado si cuenta con arraigo familiar, el cual resulta relevante para efectos de la sujeción al proceso. (...)" en consecuencia, habiendo establecido el A quo de que el investigado EDILBERTO ARANGO HUARINGA, padece enfermedad grave por ser paciente oncológico; y estando que dicha condición se encuentra dentro de los supuestos del artículo 290 del Código Procesal Penal, que establece: "**Artículo 290. Detención domiciliaria\*** 1. **Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:** (...) b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; (...) 2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución —pública o privada— o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. 5. Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. 6. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución. 7. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277. 8. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado. (...)" en consecuencia; **en tercer lugar**, la imposición de la Detención Domiciliaria resulta proporcional en el presente caso, por cuanto, en el presente caso se cumple el primer presupuesto de que concurren los presupuestos para la prisión preventiva, conforme se ha analizado en los numerales anteriores, asimismo adolece de enfermedad grave y porque con esta medida el peligro de fuga y obstaculización se podrán evitar razonablemente, justamente porque el investigado va tener custodia policial domiciliaria; por lo que debe imponérsele detención domiciliaria por el plazo de 24 meses, imponiéndosele limitaciones para que no tenga contacto con sus coinvestigados ni haga declaraciones a la prensa sobre el presente caso, además de impedimento de salida del país, asimismo deberá fijarse una caución en función a sus ingresos, considerando proporcionalmente el monto diez mil soles, que deberá abonar dentro de los diez días de notificada la presente resolución, todo ello bajo apercibimiento de revocársele la medida.

**AGRARIOS DE Luis Antonio Blanco Cabrera, Jaime Alonso Liza Rios, Roberto Adolfo Rosales Carazas, Víctor Yancarlo Zambrano Portilla y Marco Antonio Rojas Galvez (en el extremo de la caución).**

**7.66** La resolución materia de alzada (*Resolución N°11 del 10 de enero del 2026, corregida mediante Resolución N°15 del 21 de enero del 2026*), en principio resolvió imponer la prisión preventiva en contra de los investigados CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS, HIROMI ZUNIGA JAUREGUI, WILMER MEZA NATIVIDAD, NANCY ORIUNDO QUILCA, LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA, RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ, CARMEN HAYDEE BLANCO RIVERA y CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA, y por otro lado resolvió imponer mandato de comparecencia con restricciones en contra de JAIME ALONSO LIZA RIOS, ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS, VÍCTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA Y MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ,

bajo ciertas reglas de conductas señala en la resolución referida, y **además la imposición del pago de una caución económica de 12,000.00 soles por cada investigado**, por último, se tiene que resolución materia de análisis impuso el mandado de detención domiciliaria contra LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA, bajo ciertas reglas de conducta y además **el pago de una caución económica de 10,000.00 soles**; y al no estar conforme con el monto de la caución impuesta a JAIME ALONSO LIZA RIOS, ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS, VÍCTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA, MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ y LUIS ANTONICO BLANCO CABRERA respectivamente, las defensas técnicas de los investigados antes referidos, interponen recurso de apelación al considerar que el monto de la caución económica impuesta es desproporcional y excesiva y como tal solicitan que se disminuya el monto de la caución a pagar.

**7.67** En atención a ello, este Tribunal Superior debe precisar que *“la caución es una garantía real que entraña al investigado con el proceso a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, el mismo no tiene por finalidad de garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración”*<sup>9</sup>.

**7.68** Bajo dicho marco conceptual, la caución se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 289º inciso 1, en los términos siguientes: “(...) *La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido. (...)*”

**7.69** La indicada norma procesal, precisa los presupuestos que el juzgador debe considerar al momento de imponer el pago de una caución, del mismo modo, nuestra corte suprema de justicia, en el Expediente N°02-2019-10 expuso lo siguiente: “fundamento segundo, 2.2 *La caución se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. La caución no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que demás podría significar una doble afectación patrimonial al procesado*”. En ese sentido, corresponde a este Tribunal Superior, si dicha caución económica impuesta a los investigados impugnantes en este extremo, se ha dado manifestando las consideraciones previstas en la norma, esto es, el artículo 289 inciso 1 del Código Procesal.

**7.70** Es así, que de autos de advierte que en la resolución emitida por el A quo, que es objeto de impugnación, se fijó el monto de (12,000.00 mil soles) respecto de JAIME ALONSO LIZA

---

<sup>9</sup> Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Tomos I y II. Actualizado por Jorge Eduardo Vásquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina. Pág. 379.

RIOS, ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS, VÍCTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA Y MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ y el monto de (10,000.00 soles) respecto de LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA, ahora, en el presente caso se debe tener en cuenta la naturaleza de los delitos imputados, y esto conforme al Ministerio Público, los delitos objeto de Investigación como ya se hizo referencia, es el delito de **Organización Criminal** [Art. 317 del C.P] y el delito de **Colusión Agravada** [Art. 384 del C.P]; es decir, un concurso de delitos que por la naturaleza propia de dichos tipos penales atentan de manera considerable a los bienes jurídicos protegidos, donde la seguridad y el desarrollo del país, en el ámbito social y económico desalientan tanto a nivel económico como el desarrollo propiamente dicho creando un ambiente de zozobra y economía inestable, y como ya es de conocimiento, el crimen organizado es una estructura compleja, creada con una finalidad criminal, en el presente caso, la organización criminal estaría direccionada a cometer actos de colusión agravada que afectarían gravemente la correcta administración pública, y como tal, la afectación del patrimonio del estado, en ese sentido, se tiene que del Hecho N°01 el perjuicio causado sería el monto de *S/. 1,393,100.00 soles*, y del mismo modo por el Hecho N°02 el perjuicio causado sería de *S/. 68,021.10 soles*, producto de los actos de concertación que involucran a los investigados en el presente proceso.

**7.71** En cuanto a la condición económica, personal y los antecedentes de los imputados **Jaime Alonso Liza Rios, Roberto Adolfo Rosales Carazas, Víctor Yancarlo Zambrano Portilla**, las defensas de los referidos impugnantes, han sostenido ante este Colegiado Superior, que el monto por concepto de la caución económica de 12 mil soles; y en el caso de **Luis Antonio Blanco Cabrera** por el monto de 10 mil soles, no se ajustan al principio de proporcionalidad, puesto que, el monto de la caución económica es excesiva y de imposible cumplimiento por las condiciones personales y económicas de cada investigado en mención, sin embargo, este Tribunal Superior advierte de autos y del sistema integrado judicial (SIJ), la inexistencia de documentales que puedan generar certeza en los argumentos planteados por las defensas de los impugnantes respectivamente, siendo meras alegaciones subjetivas carentes de sustento probatorio que pueda dar mayor convicción a este tribunal de lo expuesto y argumentado por las defensas técnicas de los imputados referidos, en consecuencia, al no estar sustentado de manera objetiva lo expuesto por la defensa de **Jaime Alonso Liza Rios, Roberto Adolfo Rosales Carazas, Víctor Yancarlo Zambrano Portilla y Luis Antonio Blanco Cabrera** respectivamente, por lo que dichos cuestionamientos de los investigados antes referidos deben ser desestimados.

**7.72** En cuanto a los manifestado por la defensa técnica de **Marco Antonio Rojas Galvez**, se tiene en principio de su escrito de apelación, argumenta que el monto de la caución impuesta por el a quo es excesivo, haciendo referencia al monto de 25,000.00 soles, luego en audiencia ante este colegiado, la defensa técnica hizo referencia al monto de 12 mil soles, monto que se ajusta a la verdad, tal como ha sido plasmado en la resolución materia de alzada en el considerando 5, en ese sentido, el análisis se realiza conforme al monto de 12,000.00 soles que se fijó en contra de Rojas Galvez. Aclarado dicho extremo, se advierte que la defensa técnica del investigado Rojas Galvez, presentó, primero, un requerimiento y/o informe sobre el pago de la Institución Educativa de sus menores hijas, por el monto de 6,432.00 soles; sin embargo, dicha documental tiene como fecha de expedición el 25 de noviembre del 2025, es decir, dicho cobro sería por el periodo del año 2025, y no del periodo del presente año 2026, sumado a ello, también es de verse que, dicha documental solo hace referencia a un requerimiento y no es un constancia propiamente del pago que realizaría el encausado, en ese sentido, no queda acreditado que el pago de sus menores hijas es cubierta por Marco Antonio Rojas Galvez; por otro lado, también presentó fotografías del núcleo familiar, integrada por sus dos hijas y la

madre de estas conjuntamente con el encartado, agrega a dicha documental, una declaración jurada que acreditaría el arraigo laboral, empero, dichas documentales únicamente acreditarían el arraigo familiar del imputado, hecho que fue valorado por el a quo y como tal estimó luego de la evaluación de los demás presupuestos de la prisión preventiva y declarar infundado el requerimiento fiscal, y en consecuencia, se dictó la medida de comparecencia con restricciones en contra de Rojas Galvez, por lo que la caución impuesta al investigado debe ser confirmada, y desestimar el cuestionamiento planteado por la defensa de Rojas Glavez.

**7.73** En merito a las consideraciones antes expuesto, este tribunal considera que el monto de la caución fijada en doce mil soles (S/ 12,000.00) para JAIME ALONSO LIZA RIOS, ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS, VÍCTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA Y MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ y de diez mil soles (S/. 10,000.00) para LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA determinada por el A quo, es un monto razonable y proporcional, por tanto, este tribunal debe confirmar dicho extremo.

**7.74** En consecuencia, en mérito a las consideraciones antes expuestas, este Colegiado luego de un proceso analítico y valorativo de la resolución venida en grado, teniendo en cuenta el marco impugnatorio y **fundamentalmente lo oralizado**, en audiencia ante este Colegiado Superior, conforme a nuestro nuevo sistema procesal penal, concluye que al haberse amparado parcialmente los agravios de la defensa CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS, esta debe ser reformada imponiendo comparecencia con restricciones por el plazo de 24 meses, en la misma línea habiéndose amparado los agravios de la defensa de CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA, ésta debe ser reformada imponiendo detención domiciliaria por el plazo de 24 meses; por otro lado, no habiéndose amparado los agravios de los demás investigados, el auto venido en grado debe ser confirmado en los demás extremos.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao por unanimidad, ha resuelto:

1. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **JIMMY ALEXANDER WHU CARDENAS**.
2. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **HIROMI ZUÑIGA JAUREGUI**.
3. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **WILMER MEZA NATIVIDAD**.
4. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **NANCY ORIUNDO QUILCA**.
5. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **RAFAEL MOSCAISA GUTIERREZ**.
6. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **LUIS ANTONIO BLANCO CABRERA**.
7. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **VICTOR YANCARLO ZAMBRANO PORTILLA**.
8. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **JAIME ALONSO LIZA RIOS**.

9. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **MARCO ANTONIO ROJAS GALVEZ**.
10. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **ROBERTO ADOLFO ROSALES CARAZAS**.
11. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS**.
12. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por la defensa técnica de **CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**.
13. **REVOCAR** el AUTO resolución N°11 del 10 de enero del 2026, únicamente en el extremo que dictó la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de **VEINTICUATRO MESES** en contra de **CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS y CÉSAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, y, por el presunto delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada, en agravio del Estado, **REFORMÁNDOLA, IMPONE COMPARCENCIA CON RESTRICCIONES e IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS POR EL PLAZO DE 24 MESES Y CAUCIÓN DE VEINTE MIL SOLES** al investigado **CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS**; asimismo, **IMPONE DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo de **VEINTICUATRO MESES** al investigado **CÉSAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA**. **CONFIRMÁNDOSE LO DEMÁS QUE CONTIENE**.
14. **SE FIJA COMO REGLAS DE CONDUCTA A CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS:**
  - Prohibición de ausentarse de la localidad donde reside sin dar cuenta al juzgado- (entiéndase de la Provincial Constitucional del Callao);
  - Comparecer mensualmente al registro biométrico para procesados y sentenciados de esta Corte Superior, personal y obligatoriamente, para informar, justificar sus actividades y registrar su firma en dicho registro;
  - La prestación de una caución económica de **VEINTE MIL SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de diez días de notificado;
  - Prohibición de abandonar el territorio nacional, por el plazo de (24) veinticuatro meses;
  - Prohibición de comunicarse por cualquier medio con sus coinvestigados.
  - Prohibición de hacer declaraciones a la prensa relacionados al presente caso.
  - Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia con restricciones por una prisión preventiva, conforme al artículo 287 inciso 3º del Código Procesal Penal.
15. **SE FIJA COMO REGLAS DE CONDUCTA A CÉSAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA:**
  - Prohibición de abandonar o cambiar de domicilio sin autorización del juez;
  - La prestación de una caución económica de **DIEZ MIL SOLES**, que deberá ser cancelado en el plazo de diez días de notificado;
  - Prohibición de abandonar el territorio nacional, por el plazo de (24) veinticuatro meses;
  - Prohibición de comunicarse por cualquier medio con sus coinvestigados.
  - Prohibición de hacer declaraciones a la prensa relacionados al presente caso.

- Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia con restricciones por una prisión preventiva, conforme al artículo 287 inciso 3º del Código Procesal Penal.
- 16. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE UBICACIÓN Y CAPTURA** del investigado **CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS**, que se hubieran generado por el presente caso, para lo cual se deberá OFICIAR EN EL DÍA A LA POLICIA JUDICIAL.
- 17. SE DISPONE LA LIBERTAD** del investigado CESAR EDILBERTO ARANGO HUARINGA, a fin de que sea trasladado al domicilio donde cumplirá DETENCIÓN DOMICILIARIA, previa verificación de que éste reúna las condiciones idóneas, para dicha detención.
- 18. SE DISPONE** notificar a las partes procesales y devolver los actuados al juzgado de origen.

Ss.

MARTINEZ CASTRO  
**COELLO HUAMÁN**  
PASTOR ARCE